



Universidad Católica de Santa María

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas Escuela Profesional de Derecho

La función notarial de verificación de la capacidad jurídica de adultos mayores y su adecuación al Informe Técnico Vinculante 4-2023-CONADIS- DPI, Arequipa, 2026

Tesis presentada por:

Romaña Cerpa, Christopher Alexander

ORCID: 0009-0008-6534-621X

para optar el Título Profesional de Abogado

Asesor:

Mg. Chavez Urquizo, Emmanuel Neptali Augusto

ORCID: 0000-0003-3389-4189

Arequipa - Perú

2026

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 07 de Mayo del 2026

Dictamen: 015931-C-EPDD-2026

Visto el borrador del expediente 015931, presentado por:

2018205171 - ROMAÑA CERPA CHRISTOPHER ALEXANDER

Titulado:

**LA FUNCIÓN NOTARIAL DE VERIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD JURÍDICA DE ADULTOS
MAYORES Y SU ADECUACIÓN AL INFORME TÉCNICO VINCULANTE 4-2023-CONADIS-DPI,
AREQUIPA, 2026**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Título Profesional/Título de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

ABOGADO

**29535743 - ESCARZA BENITEZ JULIO ERNESTO
DICTAMINADOR**



**71343303 - CAMARGO RIEGA ALBERTO VITTORIO
DICTAMINADOR**



**29590431 - ALMENARA SANDOVAL JORGE LUIS
DICTAMINADOR**



LA FUNCIÓN NOTARIAL DE VERIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD JURÍDICA DE ADULTOS MAYORES Y SU ADECUACIÓN AL INFORME TÉCNICO VINCULANTE 4-2023-CONADIS-DPI, AREQUIPA, 2026

INFORME DE ORIGINALIDAD

18%

INDICE DE SIMILITUD

16%

FUENTES DE INTERNET

8%

PUBLICACIONES

8%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

hdl.handle.net

Fuente de Internet

2%

2

Submitted to Universidad Católica de Santa María

Trabajo del estudiante

1%

3

repositorio.ucsm.edu.pe

Fuente de Internet

1%

4

cdn.www.gob.pe

Fuente de Internet

<1%

5

www.coursehero.com

Fuente de Internet

<1%

6

www.docsity.com

Fuente de Internet

<1%

7

Submitted to Universidad Andina del Cusco

Trabajo del estudiante

<1%

8

Submitted to Pontificia Universidad Católica del Perú

Trabajo del estudiante

<1%

9

Submitted to Universidad Cesar Vallejo

Trabajo del estudiante

<1%

10

repositorio.unc.edu.pe

Fuente de Internet

<1%

RESUMEN

La investigación llevada a cabo tiene como objetivo determinar de qué manera debe interpretarse y adecuarse la función notarial de verificación de capacidad jurídica de los adultos mayores a los lineamientos establecidos por el Informe Técnico Vinculante 4-2023-CONADIS-DPI.

Para ello, a nivel metodológico, la tesis se caracterizó por tener un enfoque cualitativo, ser de tipo explicativo, nivel básico y de diseño no experimental. Se valió de los métodos dogmático jurídico y fenomenológico para recopilar los principales alcances y aportes doctrinarios, legales y jurisprudenciales sobre la función notarial y su expresión al momento de verificar la capacidad jurídica en un negocio jurídico, así como las posturas y fundamentos jurídicos de diversos profesionales con conocimiento, especialidad y/o experiencia en el derecho notarial.

Todo ello permitió concluir que la función notarial de verificación de la capacidad jurídica de los adultos mayores debe interpretarse y regularse tomando como referencia los criterios del Informe Técnico Vinculante N.º 4-2023-CONADIS-DPI desde un enfoque integrador (mas no impositivo, dado que el informe no puede regular la función notarial). La regulación debe obedecer al objetivo de armonizar la protección de los derechos fundamentales con la seguridad jurídica propia del tráfico jurídico, exigiendo el abandono de prácticas basadas en presunciones de incapacidad o en barreras automáticas, y, en su lugar, adoptar un modelo de verificación jurídico-funcional, centrado en la constatación de la voluntad libre, consciente e informada del otorgante, mediante entrevistas accesibles, salvaguardias efectivas y registros verificables. El notario debe conservar herramientas razonables para gestionar la duda, incluyendo la derivación excepcional a instancias especializadas y la facultad de abstención debidamente motivada.

Palabras clave: Capacidad jurídica, adulto mayor, función notarial.

ABSTRACT

The research conducted aims to determine how the notarial function of verifying the legal capacity of older adults should be interpreted and adapted in accordance with the guidelines established by Binding Technical Report No. 4-2023-CONADIS-DPI.

To this end, at the methodological level, the thesis was characterized by a qualitative approach, an explanatory type, a basic level, and a non-experimental design. It employed the legal-dogmatic and phenomenological methods to gather the main doctrinal, legal, and jurisprudential contributions and scope concerning the notarial function and its expression at the time of verifying legal capacity in a legal transaction, as well as the positions and legal grounds of various professionals with knowledge, specialization, and/or experience in notarial law.

All of this made it possible to conclude that the notarial function of verifying the legal capacity of older adults must be interpreted and regulated by taking as a reference the criteria of Binding Technical Report No. 4-2023-CONADIS-DPI, from an integrative approach (rather than an imposing one, given that the report cannot regulate the notarial function). Such regulation should pursue the objective of harmonizing the protection of fundamental rights with the legal certainty inherent in legal transactions, requiring the abandonment of practices based on presumptions of incapacity or automatic barriers and, instead, the adoption of a legal-functional verification model focused on ascertaining the grantor's free, conscious, and informed will, through accessible interviews, effective safeguards, and verifiable records. The notary must retain reasonable tools to manage doubt, including exceptional referral to specialized bodies and the duly reasoned power to abstain.

Keywords: Legal capacity, older adult, notarial function.

ÍNDICE

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN 1

CAPÍTULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 4

1. Descripción del problema..... 5

2. Formulación del problema 6

2.1. Problema general..... 6

2.2. Problemas específicos 6

3. Objetivos 6

3.1. Objetivo general 6

3.2. Objetivos específicos..... 6

4. Hipótesis..... 6

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO..... 7

1. Estado del arte 8

1.1. Antecedentes locales..... 8

1.2. Antecedentes nacionales..... 8

1.3. Comparación y análisis crítico 9

2. Marco conceptual 10

2.1. La función notarial 10

2.1.1. Definición..... 10

2.1.2. Evolución histórica..... 11

2.1.3. Principios..... 15

2.1.4. Características 19

2.1.5. Marco normativo 21

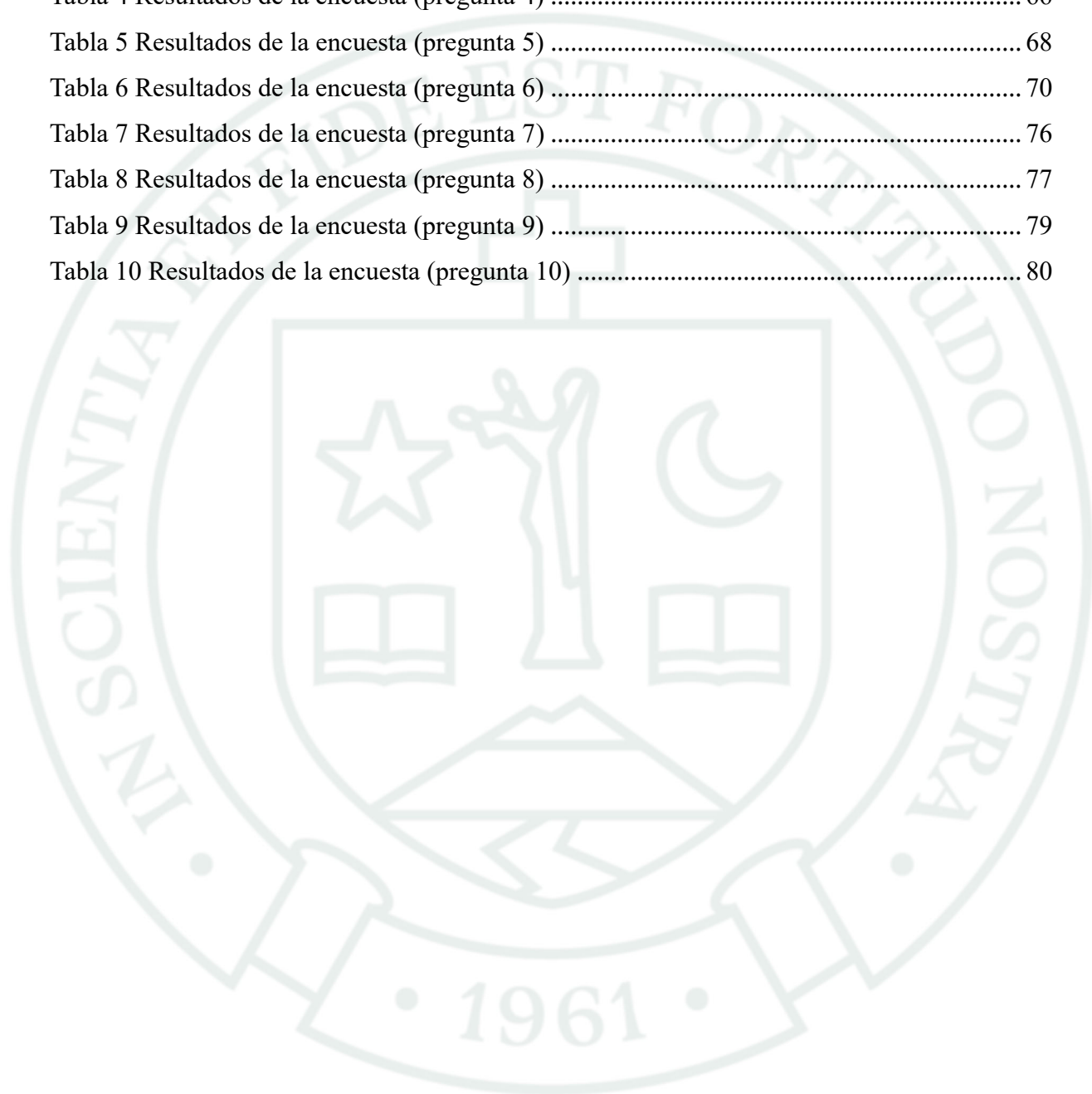
2.2. La seguridad jurídica 23

2.2.1. Concepto.....	23
2.2.2. Dimensiones	24
2.2.3. Seguridad jurídica y fe pública.....	26
2.2.4. Seguridad jurídica y su rol en la prevención de conflictos.....	28
2.2.5. Seguridad jurídica y confianza ciudadana en el ordenamiento jurídico.....	29
2.2.6. La función notarial como factor de la garantía de seguridad jurídica	30
2.3. La capacidad jurídica.....	32
2.3.1. Definición.....	32
2.3.2. Capacidad de goce y capacidad de ejercicio	32
2.3.3. La capacidad en el ordenamiento peruano	33
2.3.4. Capacidad jurídica y no discriminación	35
2.3.5. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	38
2.3.6. El D.L. N.º 1384 y la capacidad de las personas con discapacidad	41
2.3.7. La capacidad jurídica de los adultos mayores	42
2.3.7.1. Informe Técnico Vinculante N.º 000004-2023-DPI.....	42
2.4. El negocio jurídico	44
2.4.1. Elementos del negocio jurídico	44
2.4.2. Diferencia entre hecho, acto y negocio jurídico.....	45
2.4.3. Relevancia de la voluntad y la capacidad en los actos jurídicos notariales	46
2.4.4. Seguridad jurídica a través del negocio jurídico	47
CAPÍTULO III MARCO METODOLÓGICO	48
1. Enfoque de investigación	49
2. Tipo de la investigación.....	49
3. Nivel de la investigación	49
4. Diseño de investigación	49
5. Unidades de estudio	49
5.1. Ámbito de estudio	49

5.2. Temporalidad.....	49
6. Población y/o muestra de estudio.....	50
6.1. Técnica de muestreo	50
7. Técnicas e instrumentos	50
7.1. Procedimientos de recolección y análisis de datos.....	51
7.2. Técnicas de análisis de datos.....	51
CAPÍTULO IV PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	52
1. Sobre el primer objetivo específico.....	53
1.1. Presentación de resultados.....	53
1.2. Presentación de resultados de encuestas	56
1.3. Discusión de resultados.....	61
2. Sobre el segundo objetivo específico	64
2.1. Presentación de resultados de entrevistas.....	64
2.2. Presentación de resultados de encuestas	66
2.3. Discusión de resultados.....	71
3. Sobre el tercer objetivo específico	76
3.1. Presentación de resultados de encuestas	76
3.2. Discusión de resultados.....	82
4. Sobre el objetivo general.....	87
4.1. Presentación de resultados de entrevistas.....	87
4.2. Discusión de resultados.....	91
CONCLUSIONES	94
RECOMENDACIONES	96
REFERENCIAS	97

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Resultados de la encuesta (pregunta 1)	56
Tabla 2 Resultados de la encuesta (pregunta 2)	58
Tabla 3 Resultados de la encuesta (pregunta 3)	59
Tabla 4 Resultados de la encuesta (pregunta 4)	66
Tabla 5 Resultados de la encuesta (pregunta 5)	68
Tabla 6 Resultados de la encuesta (pregunta 6)	70
Tabla 7 Resultados de la encuesta (pregunta 7)	76
Tabla 8 Resultados de la encuesta (pregunta 8)	77
Tabla 9 Resultados de la encuesta (pregunta 9)	79
Tabla 10 Resultados de la encuesta (pregunta 10)	80



INTRODUCCIÓN

La verificación de la capacidad jurídica constituye uno de los pilares fundamentales de la función notarial y del sistema de seguridad jurídica en el tráfico jurídico. A través de esta labor preventiva, el notario no solo autentica actos y documentos, sino que garantiza que la voluntad expresada por los otorgantes sea libre, consciente y jurídicamente válida. En este contexto, la intervención notarial adquiere especial relevancia cuando los actos jurídicos son celebrados por personas adultas mayores, grupo que, si bien goza de plena capacidad jurídica conforme al ordenamiento vigente, ha sido históricamente objeto de prácticas restrictivas y presunciones de incapacidad basadas en la edad o en supuestas limitaciones cognitivas.

Durante décadas, la actuación notarial frente a adultos mayores se ha caracterizado por una tensión constante entre la protección de la seguridad jurídica y la prevención de abusos, por un lado, y el respeto a la autonomía personal y a la igualdad ante la ley, por otro. En la práctica, esta tensión se ha materializado en la exigencia de certificados médicos o psicológicos como condición previa para autorizar actos jurídicos, especialmente en trámites sensibles como testamentos, poderes o transferencias patrimoniales. Si bien dichas exigencias han sido justificadas como mecanismos preventivos frente a eventuales impugnaciones, también han generado barreras de acceso, costos adicionales y tratamientos potencialmente discriminatorios hacia las personas adultas mayores.

Este escenario ha experimentado un cambio significativo a partir de la incorporación del enfoque de derechos humanos en la regulación de la capacidad jurídica. La ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la promulgación del Decreto Legislativo N.º 1384 y, más recientemente, la emisión del Informe Técnico Vinculante N.º 4-2023-CONADIS-DPI, han consolidado un nuevo paradigma que reconoce la capacidad jurídica universal, distingue entre capacidad jurídica y capacidad mental, y prohíbe prácticas que presuman incapacidad por razones de edad o discapacidad. En particular, el referido informe ha cuestionado expresamente la exigencia de certificados médicos en la actuación notarial, calificándola como una barrera discriminatoria incompatible con el ordenamiento constitucional e internacional.

No obstante, su implementación ha generado importantes debates en la práctica notarial. Mientras un sector valora el informe como un avance en la protección de derechos y la erradicación de prácticas estigmatizantes, otro sector advierte que la eliminación de herramientas tradicionales de verificación incrementa la responsabilidad del notario y puede

afectar la seguridad jurídica, especialmente en contextos de conflicto familiar o patrimonial. Esta divergencia evidencia la existencia de un problema jurídico relevante consistente en la falta de criterios claros y armonizados que permitan adecuar la función notarial a los nuevos estándares de capacidad jurídica sin debilitar su rol preventivo.

Por ello, el objetivo de esta investigación es determinar de qué manera debe interpretarse y adecuarse la función notarial de verificación de capacidad jurídica de los adultos mayores a los lineamientos establecidos por el Informe Técnico Vinculante 4-2023-CONADIS-DPI. Asimismo, como objetivos específicos se proponen: i) Examinar el marco normativo nacional que regula la función del notario en la verificación de la capacidad de los otorgantes; ii) Analizar los fundamentos del informe técnico vinculante N.º 4-2023-CONADIS-DPI; y iii) Identificar los ajustes que debe realizar la función notarial de verificación de capacidad jurídica de adultos mayores para garantizar la seguridad jurídica, conforme a los lineamientos del informe técnico vinculante N.º 4-2023-CONADIS-DPI.

Para alcanzar dichos objetivos, a nivel metodológico, la tesis se caracterizó por tener un enfoque cualitativo, ser de tipo explicativo, nivel básico y de diseño no experimental. Se valió de los métodos dogmático jurídico y fenomenológico para recopilar los principales alcances y aportes doctrinarios, legales y jurisprudenciales sobre la función notarial y su expresión al momento de verificar la capacidad jurídica en un negocio jurídico, así como las posturas y fundamentos jurídicos de diversos profesionales con conocimiento, especialidad y/o experiencia en el derecho notarial.

El primer capítulo de la investigación abarca el desarrollo del planteamiento del problema, el cual contiene la descripción propiamente dicha, así como la formulación de los problemas y objetivos que guían el desarrollo del trabajo.

El segundo capítulo está referido al marco teórico de la tesis, el cual, a su vez, se subdivide en dos bloques: Primero, el estado del arte, el cual desarrolla los antecedentes investigativos desarrollados a nivel local y nacional, así como su análisis crítico respecto de la problemática desarrollada; y segundo, el marco conceptual, el cual comprende del desarrollo de las bases teóricas, normativas y jurisprudenciales relacionadas con el problema de investigación, es decir: la función notarial, la seguridad jurídica, la capacidad jurídica y el negocio jurídico.

El tercer capítulo, por su parte, comprende el marco metodológico de la tesis, el cual desarrolla el enfoque, tipo, nivel, diseño de investigación aplicado a esta tesis, así como la

determinación de la población, muestra y técnicas de muestreo para la realización del trabajo de campo.

El cuarto capítulo, finalmente, aborda la presentación y discusión de los resultados de la investigación, en función de cada uno de los objetivos planteados inicialmente. Su desarrollo, permitió, en última instancia, alcanzar los objetivos, y formular las conclusiones, así como las recomendaciones, las cuales se erigen como el aporte de esta investigación al conocimiento acerca del derecho notarial y la forma en la que se ejerce la función notarial en el contexto de la tensión entre la seguridad jurídica y el principio/derecho de igualdad y no discriminación.





CAPÍTULO I
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. Descripción del problema

Una de las funciones y deberes del notario, en el contexto de su deber de ser garante de la fe pública y certificación de la seguridad jurídica, tiene que ver con la verificación de la capacidad de los otorgantes que realizan un acto jurídico en su comparecencia, pues, nuestra normativa (específicamente, el Código Civil), señala a la capacidad como un presupuesto indispensable para la validez de un acto jurídico, por ende, es deber y obligación del notario, en aras de preservar y garantizar la seguridad jurídica, cerciorarse que los intervinientes tengan pleno conocimiento y capacidad para manifestar su voluntad y celebrar el acto jurídico.

En ese sentido, debería disponer de todos los medios posibles para poder asegurarse de ello y así poder mitigar cualquier posibilidad de un eventual cuestionamiento que derive en la nulidad del acto jurídico o denuncia por la certificación irregular de un acto que no debería haber sido certificado. Por ello, en la práctica notarial contemporánea, es común que se soliciten certificaciones médicas de carácter mental u otros documentos que acrediten la capacidad cognitiva como condición previa para autorizar ciertos actos jurídicos, especialmente cuando se tratan de adultos mayores.

No obstante, en el 2023, el CONADIS, a través del informe técnico vinculante 4-2023-CONADIS-DPI, resaltó que esta exigencia (cuando se aplica de forma generalizada o exclusiva a un grupo etario determinado) puede derivar en una práctica discriminatoria, contraria a los principios constitucionales y convencionales que rigen la igualdad ante la ley y la no discriminación, debido a que, a su entender, los adultos mayores, aunque padezcan de alguna discapacidad intelectual o psicosocial, tienen el derecho de poder ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones sin que ello deba ser cuestionado, más aun tratándose de un procedimiento no regulado en el ámbito o regulación notarial.

En este contexto, si se parte del presupuesto de que la edad no puede ser utilizada como criterio único ni automático para presumir incapacidad ni para condicionar el ejercicio de la autonomía jurídica, se hace necesario determinar cómo debe adecuarse la actuación notarial a los estándares del nuevo paradigma de capacidad jurídica universal. En particular, el Informe Técnico Vinculante 4-2023-CONADIS-DPI no impone una limitación arbitraria a la función notarial, sino que reafirma el respeto al principio de igualdad y no discriminación en el ejercicio de dicha función. En consecuencia, se propone realizar un análisis crítico de la práctica notarial respecto a la verificación de la capacidad jurídica, con el fin de identificar mecanismos jurídicamente válidos que permitan garantizar tanto la seguridad jurídica como la protección

efectiva de los derechos fundamentales de las personas adultas mayores, evitando prácticas discriminatorias.

2. Formulación del problema

2.1. Problema general

¿De qué manera debe interpretarse y adecuarse la función notarial de verificación de capacidad jurídica de los adultos mayores a los lineamientos establecidos por el Informe Técnico Vinculante 4-2023-CONADIS-DPI?

2.2. Problemas específicos

- ¿Cómo se regula la función del notario en la verificación de la capacidad de los otorgantes en el marco normativo nacional?
- ¿Cuáles son los fundamentos del informe técnico vinculante N.º 4-2023-CONADIS-DPI?
- ¿Qué ajustes debe realizarse a la función notarial de verificación de capacidad jurídica de adultos mayores para garantizar la seguridad jurídica, conforme a los lineamientos del informe técnico vinculante N.º 4-2023-CONADIS-DPI?

3. Objetivos

3.1. Objetivo general

Determinar de qué manera debe interpretarse y adecuarse la función notarial de verificación de capacidad jurídica de los adultos mayores a los lineamientos establecidos por el Informe Técnico Vinculante 4-2023-CONADIS-DPI.

3.2. Objetivos específicos

- Examinar el marco normativo nacional que regula la función del notario en la verificación de la capacidad de los otorgantes.
- Analizar los fundamentos del informe técnico vinculante N.º 4-2023-CONADIS-DPI.
- Identificar los ajustes que debe realizar la función notarial de verificación de capacidad jurídica de adultos mayores para garantizar la seguridad jurídica, conforme a los lineamientos del informe técnico vinculante N.º 4-2023-CONADIS-DPI.

4. Hipótesis

Por tratarse de una investigación de enfoque cualitativo y de carácter jurídica, se prescindirá de presentar una hipótesis, por lo que la tesis estará dirigida a alcanzar los objetivos propuestos en este proyecto.



CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

1. Estado del arte

1.1. Antecedentes locales

- Del Carpio (2023) se enfoca en las consecuencias legales que trae el reconocimiento de plena capacidad jurídica para personas con discapacidad intelectual que no pueden entender ni expresar bien su voluntad, tras la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 1384 en el Perú. Esta norma modifica el Código Civil sin diferenciar los niveles de discapacidad ni evaluar si la persona realmente puede tomar decisiones por sí misma. El objetivo fue identificar qué efectos tiene esto cuando estas personas hacen actos legales, como firmar contratos. Como conclusión, se encontró que al darles plena capacidad legal sin tomar en cuenta si tienen discernimiento, se genera un problema de inseguridad legal y se aumenta su vulnerabilidad social y económica. Aunque la ley habla de apoyos, estos no tienen responsabilidad por lo que ocurra, lo que deja a las personas con discapacidad expuestas a manipulaciones, engaños o estafas, sin contar con mecanismos de protección realmente efectivos.
- Chambl (2020) analiza que, aunque en el Perú se ha implementado un sistema de apoyos y salvaguardias con el Decreto Legislativo N.º 1384, todavía no se garantiza completamente el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad. Esto se debe a que aún existen elementos del antiguo modelo que reemplazaba la voluntad de estas personas por la de otros. El objetivo principal fue evaluar si el nuevo sistema de capacidad jurídica realmente cumple con lo que exige la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, especialmente en lo que respecta al derecho a la igualdad. Como conclusión, se sostiene que la transición hacia este nuevo sistema aún es limitada. Todavía se mantienen prácticas e instituciones legales que restringen la autonomía de las personas con discapacidad, lo que impide aplicar de forma efectiva un enfoque basado en los derechos humanos y en el modelo social de la discapacidad.

1.2. Antecedentes nacionales

- Marín (2024) analiza cómo la falta de reglas claras y específicas sobre los contratos electrónicos en el Perú crea dudas legales y hace que no siempre se reconozcan oficialmente. El objetivo principal fue entender cómo influye el trabajo del notario público en que estos contratos sean válidos, ya que los notarios se encargan de verificar, autenticar y asegurar que los actos legales hechos por medios digitales sean correctos. Como conclusión, se determinó que la participación del notario es muy importante para que los contratos electrónicos sean válidos, porque su intervención les da seguridad

legal, autenticidad y legitimidad, incluso cuando no hay una regulación clara en el Código Civil peruano.

- Quispe (2023) analiza cómo las personas adultas mayores en el Perú enfrentan una forma de discriminación llamada edadismo. Esta se basa en prejuicios por la edad y afecta su acceso a derechos básicos como la educación, el trabajo, la salud y la participación en la cultura. El objetivo fue identificar los problemas específicos que enfrentan debido al edadismo, desde un enfoque legal y social. Como conclusión, se encontró que las personas mayores viven en una sociedad que mantiene ideas negativas y prácticas injustas hacia ellas, lo que impide que puedan desarrollarse plenamente. También se concluyó que el Estado peruano tiene un papel clave en crear conciencia en la sociedad y en diseñar políticas públicas efectivas que aseguren una vida digna e inclusiva para las personas adultas mayores, sobre todo en los espacios donde sus derechos son vulnerados con más frecuencia.

1.3. Comparación y análisis crítico

De la revisión de los antecedentes, se puede señalar que:

- Existe un consenso sobre la insuficiencia del marco legal actual en garantizar plenamente la capacidad jurídica y la igualdad de las personas con discapacidad, especialmente cuando no hay discernimiento.
- Se identifica una tensión entre la intención normativa y la implementación real, destacando la falta de preparación institucional y de criterios diferenciados según nivel de autonomía.
- Las investigaciones nacionales complementan la discusión mostrando cómo otros grupos vulnerables (adultos mayores, usuarios de servicios digitales) también enfrentan vacíos legales y riesgos de exclusión, lo cual exige una revisión integral del sistema legal desde un enfoque de derechos humanos y no discriminación.
- Se percibe la necesidad de reforzar la responsabilidad de los apoyos legales, la función de los notarios y la acción del Estado, para que las garantías jurídicas no sean solo formales sino efectivas y adaptadas a cada grupo poblacional.

2. Marco conceptual

2.1. La función notarial

2.1.1. Definición

La función notarial consiste, de acuerdo con Argüello (2020), en aquella competencia material que abarca el ejercicio de las funciones, deberes y obligaciones del notario, la cual se condensa en su labor de dar fe pública y de autenticar los actos y documentos públicos. Muñoz (2010) añade a ello su consideración como la labor que concentra las diversas facultades que le son reconocidas por el derecho notarial, entre las que se encuentra la autenticación, la fe pública y el brindar seguridad jurídica a las diferentes operaciones y actos jurídicos que ameritan su intervención. Así, se considera a la función notarial como una forma del derecho de otorgar certeza de validez y ejecución de los actos jurídicos y, por ende, una herramienta indispensable en la seguridad jurídica.

Entonces, para poder hablar de la función notarial, se hace indispensable pensar en el derecho notarial como el marco jurídico que regula la acción del notario. Así, pues, esta rama del derecho es aquella que comprende los principios, postulados y normas que regulan el quehacer jurídico del notario y su relación con el Estado y el derecho, incluyendo los requisitos para su designación como tal, sus deberes, derechos, funciones, obligaciones y los efectos jurídicos de su trabajo (Lemus, 2006).

Como se verá más adelante, la relevancia de la función notarial dentro del tráfico jurídico se manifiesta a través de la dación de seguridad jurídica en las transacciones, lo cual, por un lado, reduce la probabilidad de futuros conflictos e incertidumbres judiciales y, por otro, fomenta la confianza y la realización de transacciones con pleno valor, eficacia y reconocimiento jurídico (Silva-Herzog, 2009). De acuerdo con la autora, el notariado cumple, en la actualidad, las siguientes funciones o deberes:

- La redacción y autorización de escrituras públicas de todo tipo.
- El dar fe de actos realizados contando con su presencia.
- La certificación de la identidad de los intervinientes y la documentación que se le es presentada.
- La conservación del acervo documental para la expedición de copias certificadas.
- La actuación como consejeros jurídicos preventivos, evitando que los acuerdos privados degeneren en disputas legales.

Esto, en síntesis, permite definir a la función notarial como una función de naturaleza pública que es ejercida por el notario (de forma privada), bajo supervisión del Estado y orientado a la dación de fe pública, seguridad jurídica y autenticidad a los actos jurídicos que son celebrados con su intervención.

2.1.2. Evolución histórica

La función notarial tiene sus raíces en la antigüedad y ha evolucionado a través de los siglos adaptándose a distintos sistemas jurídicos. Así podemos observar que la figura del notario se remonta al Antiguo Imperio Romano, donde existían escribas y *notarii* encargados de redactar acuerdos legales, registrar actuaciones y dar fe de contratos importantes (Hernández, 2014). Ya en el siglo VI d.C., el emperador Justiniano reguló la actividad de los tabelliones (escribanos públicos expertos en leyes) a través de sus Novelas 44 y 73, otorgando base legal a la función notarial como garante de seguridad jurídica. Hacia fines del primer milenio, otras disposiciones reforzaron esta institución, como por ejemplo el Libro del Prefecto, dado en el año 887 por el emperador León VI de Bizancio, a través del cual se reglamentó la actividad de los notarios y estableció requisitos morales e intelectuales para ejercer el oficio (Pérez, 2011).

Durante la Edad Media la función notarial cobró importancia en Europa occidental. En el siglo XIII, la notaría adquirió carácter académico, pues, juristas de la Universidad de Bolonia impartieron por primera vez cátedras sobre el arte notarial, sistematizando sus conocimientos y formularios, lo cual profesionalizó la formación de los notarios (Pérez, 2011). En la misma época, monarcas como Alfonso X “el Sabio” de Castilla emprendieron grandes obras legislativas que incluyeron a los notarios, siendo una de estas las Siete Partidas, donde se dedicó íntegramente la Partida III a la fe pública y la actividad de los escribanos, reconociendo su rol para dotar de autenticidad a los actos jurídicos. Como se puede apreciar, estas normas medievales sentaron las bases de la función notarial como institución clave en la vida jurídica, encargada de “dar fe” de documentos con valor probatorio en sede judicial.

Posteriormente, en la Edad Moderna, la función notarial continuó fortaleciéndose bajo distintos ordenamientos. Un hito importante fue la Constitución Imperial sobre el Notariado promulgada en 1512 por el emperador Maximiliano I en Colonia, que uniformó la actividad notarial en el Sacro Imperio Romano Germánico (Castillo, 2017). Durante los siglos posteriores, los notarios mantuvieron su relevancia al servicio de reyes, papas o ciudades, asegurando la legalidad de transacciones y documentos en un mundo cada vez más alfabetizado y comercial.

Paralelamente, distintos modelos notariales comenzaron a perfilarse según la tradición jurídica. En los países de tradición romano-germánica (*civil law*) se consolidó el modelo de notario de tipo latino, un profesional del Derecho delegado por el Estado para dotar de fe pública los actos privados. Por otro lado, en los países de tradición anglosajona (*common law*), la figura del *notary public* derivó hacia funciones más limitadas (autorización de firmas y juramentos), sin la facultad de redactar instrumentos con fuerza probatoria plena (Gimeno, 2009). Esta diferencia, originada en las estructuras jurídicas distintas, persiste hasta hoy, donde el notario latino actúa como fedatario integral y asesor imparcial de las partes, mientras que en el sistema anglosajón el notario es principalmente un testigo autenticador, de menor rango que en el *civil law*. Sin embargo, a pesar de tal divergencia, ambos comparten el objetivo de prevenir el fraude y dar seguridad jurídica a los actos jurídicos celebrados por las partes ante su presencia.

El siglo XIX marcó el surgimiento del notariado moderno tal como se conoce en la actualidad debido a la publicación de la Ley de 25 Ventoso Año XI (1803) en Francia, promulgada bajo Napoleón Bonaparte, a través de la cual se reorganizó la institución del notario en Francia, definiendo la labor del notario como aquella encaminada a la autenticación de actos y conservación de protocolos (Cam, 2006). La influencia napoleónica se extendió a Europa continental y América donde, por ejemplo, la Ley Notarial española de 1862 incorporó muchos principios del modelo francés y se convirtió en un referente fundamental para los países de habla hispana (entre estas, el Perú) (Fernández, 1985).

Ya hacia finales del siglo XIX y a lo largo del siglo XX, la función notarial se caracterizó por una mayor regulación y estandarización, estableciéndose requisitos formales para acceder al oficio (títulos universitarios en Derecho, pasantías, exámenes de oposición) y se delimitaron claramente las competencias notariales, incluyendo sus funciones, deberes y obligaciones. Se impulsó, además, la colegiación obligatoria de los notarios y la fijación arancelaria de sus honorarios.

En el plano internacional, la profesión notarial de tipo latino buscó unión y homogeneización, hecho que se concretó en 1948 con la celebración del Primer Congreso Internacional del Notariado Latino (hecho sucedido en Buenos Aires), con participación de notariados de Europa y América, en el cual se definió al notario latino y se resaltaron también las características esenciales del notario latino (que perduran hasta la actualidad). Dichas características esenciales, de acuerdo con Caro (1980) son:

- La inamovilidad en el cargo.

- Un número limitado de notarías,
- Una competencia territorial delimitada.
- La libertad de elección de notario por las partes.
- La obligación de prestar el servicio.
- La obligación de guardar el secreto profesional.
- La regulación de los costos y honorarios de los servicios notariales.
- El reconocimiento de responsabilidad personal por sus actos.

Estas notas distinguen al notario latino de otras figuras similares, subrayando su misión de garantizar la legalidad y autenticidad de los actos jurídicos. Fruto de aquel congreso, se impulsó la creación de la Unión Internacional del Notariado (UINL), formalizada en 1950 y con sede actual en Roma, que hoy agrupa a 92 notariados miembros de todo el mundo (Caro, 1980). La UINL ha promovido desde entonces la dignidad e independencia del notariado, así como la cooperación internacional para fortalecer la función notarial al servicio de la sociedad.

Asimismo, varias regulaciones optaron por exigir que el notario sea abogado (o posea formación jurídica equivalente) y que, para ser nombrado como tal, deba superar un examen o concurso de oposición. Todas estas características y definiciones contrastan con el modelo anglosajón, donde no siempre se exige título de abogado para ser notario público.

Otro foco de amplio desarrollo ha sido la desjudicialización de asuntos no contenciosos, pues, muchos ordenamientos jurídicos, en aras de preservar o promover la eficacia, celeridad o luchar contra la congestión y sobrecarga procesal (mal común en la administración de justicia latinoamericana) han delegado en los notarios diversas funciones que antes correspondían a jueces, tales como celebrar bodas civiles, tramitar sucesiones intestadas, realizar protestos de títulos valores, formalizar separaciones de bienes, entre otros procedimientos “sencillos” que no implican en sí mismos un conflicto jurídico (Castan, 1986). Así, esta tendencia reconoce al notario como un colaborador en la administración de justicia, capaz de resolver trámites de mutuo acuerdo con celeridad y seguridad jurídica, descargando la labor de los tribunales, lo cual, a su vez, refuerza su rol social preventivo de conflictos, pues al asesorar imparcialmente a las partes y asegurar la legalidad de los actos, evita litigios futuros y contribuye a la paz social.

En nuestro país, durante el período colonial español, rigieron las mismas normas notariales que en el resto de Hispanoamérica, ello debido a la influencia de la ya mencionada Ley Notarial española de 1862. Así, los escribanos públicos y del cabildo eran las autoridades encargadas de dar fe de contratos, testamentos y actos administrativos. Dicho ordenamiento se

mantuvo incluso luego de la independencia debido a una necesidad de continuidad jurídica y, en gran parte, debido al interés por regular y velar por otros intereses más relevantes en la naciente república, lo que provocó que, durante buena parte del siglo XIX no haya una ley nacional específica de notariado (Castillo, 2017). Sin embargo, ya en la segunda mitad del siglo se hicieron esfuerzos por organizar la función notarial. Un ejemplo de ello fue la Constitución de 1856, donde se menciona la figura del notario, siendo sus atribuciones dadas y reguladas por el entonces Código Civil de 1836, aunque de manera imprecisa y dispersa (pues, normas posteriores establecerían y modificarían sus alcances y atribuciones jurídicas).

El primer gran hito legislativo específico para la función notarial a nivel nacional fue la Ley N.º 1510 (Aprobando los proyectos de Ley Orgánica del Poder Judicial y de Ley de Notariado y el proyecto de Código de Procedimientos Civiles, 1911) que estableció por primera vez un régimen orgánico del notariado en el Perú, definiendo las condiciones para ejercer como notario, la forma de su nombramiento, sus obligaciones y un régimen disciplinario. Si bien es cierto esta ley reflejaba los principios del notariado latino clásico de la época, con el paso de las décadas quedó rezagada frente a la evolución de la sociedad y del derecho, lo que la hizo ineficiente e insuficiente frente a las innovaciones y necesidades surgidas en el notariado latino internacional a lo largo del siglo XX. Por ejemplo, no preveía tecnologías nuevas, ni ciertas funciones que con el tiempo asumirían los notarios, ni medidas modernas de control.

Dicha ausencia de actualización y de modernidad fue la que caracterizó al notariado peruano durante el resto del siglo XX, donde el Perú careció de una reforma de fondo en materia notarial, haciéndose esperar la ansiada reforma hasta 1992, cuando se expidió el Decreto Ley N.º 26002 (Ley del Notariado, 1992), que derogó la antigua ley de 1911 y estableció un nuevo régimen notarial en el Perú. Esta ley recogió muchas de las propuestas de modernización que el notariado venía reclamando. Asimismo, en su artículo 2 definió claramente la función notarial y la figura del notario como reflejo la esencia de la función notarial de tipo latino (coincidente con la clásica del Congreso de 1948). Además, se estableció que el notariado nacional se integra por todos los notarios, quienes ejercen sus funciones de manera personal, autónoma e imparcial, bajo vigilancia del Estado a través del Ministerio de Justicia y los colegios profesionales.

Entre las novedades introducidas en 1992 estuvieron: la determinación del ámbito territorial de cada notario (se fijó que el ejercicio es provincial, aunque con algunas limitaciones distritales) y, notablemente, la fijación de un número cerrado de notarías a nivel nacional. La citada norma dispuso que el número de notarios sería: 200 en Lima, 40 en cada capital

departamental y 20 en cada capital de provincia (incluida la Provincia Constitucional del Callao). Estas cifras ponían un tope estricto, estableciendo que no se crearían nuevas notarías en distritos que ya contaran con al menos dos notarías (salvo zonas de recreo estacional). Si bien tal tope obedeció al pretexto de evitar una proliferación descontrolada de notarios, en la práctica generó escasez de notarios en zonas de rápido crecimiento urbano en las décadas siguientes.

Finalmente, en el siglo XXI, nuevas reformas fueron necesarias para continuar la modernización iniciada en 1992, destacando la publicación del Decreto Legislativo N.º 1049 (Decreto Legislativo del Notariado, 2008), que entró en vigor en el año 2008, instaurando un texto único ordenado acorde a las realidades del siglo XXI.

El recorrido histórico y jurídico expuesto muestra cómo el notariado ha pasado de ser un oficio de escribano en la era antigua y colonial, a una profesión jurídica esencial en los estados modernos. En cada etapa, la figura del notario se ha adaptado a las necesidades sociales: ayer fueron la alfabetización de los contratos en Roma o la formalidad en la España medieval; hoy son la digitalización y la lucha contra el fraude. No obstante, la esencia de la función notarial permanece constante, la cual es servir como garante de la fe pública, piedra angular de la prevención de conflictos y facilitador de la justicia en la vida cotidiana de las personas.

2.1.3. Principios

La función notarial y su ejercicio por parte del notario se funda en una serie de principios reconocidos a nivel legal y doctrinario. Así, se considera conveniente destacar los siguientes principios:

- Principio de rogación: La intervención notarial en un acto o relación jurídica únicamente puede realizarse por solicitud de alguna de las partes, es decir, no puede ser realizada de oficio ni es posible intervenir si ninguna de las partes solicita su participación. Entonces, este principio, como destaca Lemus (2006) garantiza que la actuación del notario sea únicamente ante el requerimiento de los participantes, sirviendo esta limitación, además, como una garantía de libertad contractual de las partes, donde se reconoce que estas pueden decidir que medios, recursos y mecanismos emplearán para dotar de mayor seguridad jurídica al acto que celebran (Muñoz, 2010). En la práctica, el Tribunal Registral ha desarrollado en determinados precedentes que la solicitud de inscripción debe respetar la rogatoria expresada en el formulario y en el documento presentado. En la Resolución N.º 1210-2014-SUNARP-TR-L (2014) se sostuvo que los alcances de la

rogatoria no solo comprenden lo que ha pedido o solicitado el presentante del documento en cuestión, sino también el contenido dentro del título que ha sido presentado, lo que permite interpretar que esto alcanza a todos los actos inscribibles que están contenidos en el título. En consecuencia, el registrador o notario deberá inscribir todo lo pedido en la rogatoria (y contenido en el documento), salvo que exista una reserva expresa por las partes.

- Principio de fe pública: A través de este principio se presume la certeza y veracidad de determinados actos jurídicos. Así, la intervención del notario dota de tal presunción a todos los actos jurídicos, impidiendo cuestionamientos relacionados con la identidad de las partes o respecto de su validez (Lemus, 2006). Ahora, si bien es cierto que se trata de un principio característico de la función notarial, este no es exclusivo de este, dado que también se trata de un principio que aplica a las actividades realizadas por otros funcionarios públicos (como lo es el caso del fedatario público) (Lucas-Baque y Albert-Márquez, 2019). El Tribunal Registral ha destacado, en la Resolución N.º 4268-2022-SUNARP-TR (2022) que el registrador debe calificar el título según la realidad jurídica inscrita en ese momento, protegiendo a la persona que pretender convertirse en el tercero registral, quien se ampara en dicho principio para decidir sobre un acto jurídico en concreto. Así, el artículo 2038 del Código Civil (1984) tiene como objetivo la protección de la persona que contrata considerando lo que está contenido dentro del registro. De ese modo, la fe pública registral legitima las transferencias inscritas y da seguridad a terceros de buena fe. En un sentido notarial, la fe pública consiste en los efectos de certeza y autenticidad que genera el documento público autorizado por notario. Aunque los precedentes del Tribunal Registral se centran en la fe pública registral, debe recordarse que el notario, como fedatario público, también brinda fe pública notarial al certificar la autenticidad del acto y la voluntad de las partes.
- Principio de Inmediación: La trascendencia de los actos del notario, así como las consecuencias jurídicas de su intervención obligan a que este tenga un contacto directo con las partes intervinientes o con quien solicita su participación. Por ende, este principio obliga a que el notario atienda, asista y presencie el acto jurídico que certifica, no pudiendo delegar dicha actividad a un tercero, puesto que desnaturalizaría la función notarial (Lucas-Baque y Albert-Márquez, 2019). Sentencias, como la contenida en el expediente N.º 00849-2011-PHC/TC (Tribunal Constitucional, 2011), desarrollan que, en términos generales, toda actividad jurídica relevante, específicamente, la actividad probatoria, debe de transcurrir en presencia del operador jurídico que tomará la decisión

o resolverá el conflicto, lo que permite la garantía del contacto directo entre este y los medios de prueba. Si bien este precedente no está íntimamente relacionado con la intermediación en el contexto notarial, sí permite tener un acercamiento a lo que, en términos generales, debe entenderse por el principio de intermediación.

- Principio de Imparcialidad: De acuerdo con este principio, se exige que el notario actúe de manera neutral y objetiva, es decir, que no trate de beneficiar o perjudicar a ninguna de las partes (Lemus, 2006). Así, debe de garantizar la igualdad entre estas y evitar actos de discriminación y desigualdad entre los intervinientes, promoviendo, en su lugar, la comprensión y la libertad de las partes a la hora de tomar las decisiones que corresponda. Se trata, como señala de Vettori (2021) de limitar el actuar del notario a únicamente verificar la legalidad del acto pretendido, así como de las circunstancias en las que se da, siendo su función de asesoría circunscrita a ello.
- Principio de Registro o Protocolo: A través del cual se exige que el notario tenga un registro o protocolo, debidamente numerado, en el que reposen las escrituras que él ha certificado o realizado de forma cronológica, de tal forma que se evite su pérdida o destrucción y, a su vez, se garantice la disponibilidad del documento que contiene el acto jurídico para necesidades futuras (Lemus, 2006).
- Principio de unidad del acto: Se trata de aquella exigencia de que todo el otorgamiento de la escritura pública o del instrumento notarial se realice en un solo acto, lugar y tiempo, con la presencia simultánea del notario y de todos los otorgantes (Lemus, 2006). Así, no es posible que el otorgamiento se fraccione, sino que debe producirse de manera continua y sin interrupciones sustanciales, garantizando que el notario perciba personalmente la voluntad de las partes en un mismo momento.
- Principio de consentimiento: El notario, como agente que garantiza la seguridad jurídica y brinda fe pública de los documentos en los que interviene, tiene el deber de verificar que la voluntad manifestada por los intervinientes en un acto cumplan con los requisitos establecidos por la legislación, lo que comprende: la verificación de la identidad, de su capacidad jurídica, así como del conocimiento sobre el acto jurídico en cuestión, y la auténtica voluntad y deseo de celebrarlo, es decir, sin que existan medios que coacten la libertad contractual o vicios del consentimiento (Lucas-Baque y Albert-Márquez, 2019).
- El principio de autonomía: Tanto las partes, como el notario, actúan con plena autonomía, es decir, el notario no puede dirigir o intervenir en la cuestión jurídica propia del acto que pretenden celebrar las partes, ni las partes obligar al notario a realizar

determinadas funciones que no sean acordes a la legalidad o que extralimiten sus funciones determinadas por el ordenamiento jurídico. Respecto de este principio hay fundamentos como el desarrollado en los expedientes N.º 0003-2016-PIC/TC y N.º 0006-2016-PI/TC (2016), en los cuales el Tribunal Constitucional hizo un desarrollo acerca del contenido de la autonomía del notariado, destacando que las regulaciones disciplinarias no vulneran la autonomía si se mantienen dentro de la legalidad, proporcionalidad y criterios claros, afirmando que los instrumentos normativos y las decisiones constitucionales previas constituyen límites que evitan que los notarios sean objeto de sanciones arbitrarias. Por otro lado, en la sentencia contenida en los expedientes N.º 0009-2009-AI, N.º 0015-2009-AI y N.º 0029-2009-AI (2010), el Tribunal Constitucional protege la capacidad normativa propia de los colegios profesionales frente a normas legales que pretendan regular excesivamente asuntos que correspondan al ámbito gremial autónomo. En líneas similares el Tribunal se pronunció en la sentencia del expediente N.º 00010-2020-PI-TC (2020), donde destacó que la autonomía del notariado entra en juego al debatirse hasta qué punto el legislador puede regular la competencia notarial sin colisionar con los principios del servicio notarial como actividad regulada constitucionalmente.

- El principio de legalidad: Todo el actuar notarial debe observar y ser concordantes con los principios, derechos y procedimientos establecidos a nivel constitucional y legal. En consecuencia, el notario no puede autorizar un documento que contenga cláusulas o estipulaciones contrarias al ordenamiento jurídico. En ese sentido, casaciones como la N.º 939-2014-Lima (Corte Suprema de Justicia de la República, 2015) señalan que la forma legal exigida en determinados actos jurídicos es obligatoria y debe respetarse, bajo sanción de nulidad. Ello se complementa con lo destacado en la Casación N.º 584-2022-La Libertad (Corte Suprema de Justicia de la República, 2024), el cual refiere que el notario (o quien ejerce función notarial) debe comprobar hechos y verificar legalidad de documentos, y que no puede autorizar instrumentos públicos contrarios al orden público o normas legales imperativas. Esta limitación normativa es una expresión del principio de legalidad operativo en la función notarial, pues, el incumplimiento de los requisitos legales para la validez del documento motiva la declaración de su invalidez, tal y como sostiene la Casación N.º 4826-2017-Huancavelica (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019).
- El principio de legitimación: A través del cual se reconoce que todo lo que se contiene en la escritura pública autorizada por un notario se presume cierto y válido frente a

terceros, salvo prueba en contrario. Al respecto, el Tribunal Registral, mediante la Resolución N.º 1010-2019-SUNARP-TR-A (2019) señaló que, todo acto jurídico que termina inscrito en el registro tiene dos efectos: primero, la publicidad e inoponibilidad frente a terceros, lo que significa que se instituye la presunción de certeza y validez del documento, lo cual no puede ser desconocido, opuesto o ignorado por terceros, y luego, la facultad que tiene el titular inscrito de poder disponer del bien conforme a lo inscrito, salvo que se demuestre lo contrario.

2.1.4. Características

El desempeño de la función notarial, de acuerdo con Beltrán (2012) se encuentra revestido de determinadas características que se encuentran íntimamente ligadas con los principios que regulan tal función. Así, para el citado autor, la función notarial se encuentra caracterizada por tratarse de un ejercicio personal, autónomo, exclusivo y, sobre todo, imparcial del notario. Por otro lado, otros autores como Aguilar (2015) han destacado que la función notarial se caracteriza, por los siguientes atributos:

Es una función de carácter institucional. La función notarial se enmarca en las funciones públicas que garantizan la seguridad y certeza en las relaciones jurídicas. Sin embargo, tiene la particularidad de que, si bien constituye una función pública, no es ejercida directamente por órganos estatales, sino el notario, quien actúa de manera privada, pero siempre sometido al control y a la supervisión del Estado (Villavicencio, 2009).

Este carácter dual se traduce en que el notario, aunque no sea un funcionario público en sentido estricto, cumple una función de interés general, ya que otorga fe pública, confiere autenticidad a los actos y documentos en los que interviene, y protege tanto la legalidad como la seguridad jurídica de las partes intervinientes y de la sociedad en general (Aguilar, 2015).

En ese orden de ideas, es el ordenamiento jurídico el que establece los requisitos, deberes y obligaciones que rigen su actuación, lo que, en la práctica, limita la libertad del ejercicio de la función del notario, pues, debe sujetarse a la normativa que regula su función, garantizando imparcialidad, objetividad y respeto por la legalidad. Asimismo, el Estado mantiene una función de tutela y vigilancia, verificando que el notario desempeñe correctamente su labor, cumpla con las obligaciones establecidas y no incurra en conductas que vulneren la confianza pública depositada en él.

Función de garantía de la justicia preventiva. La función notarial se vincula de manera directa con la llamada justicia preventiva, entendida como aquella que busca evitar la

generación de conflictos antes de que estos lleguen a instancias jurisdiccionales. En este sentido, el notario cumple un rol fundamental, pues su intervención no se limita únicamente a autenticar documentos o dar fe de actos, sino que conlleva una labor de verificación y control de legalidad, asegurando que los actos jurídicos que se celebran en su presencia sean válidos, eficaces y se ajusten plenamente a las exigencias de forma y de fondo previstas en el ordenamiento jurídico (Beltrán, 2012).

Como lo señala Aguilar (2015) esta labor permite que los documentos otorgados ante notario no solo gocen de autenticidad, sino también de una presunción de legalidad, lo que reduce de manera significativa la posibilidad de futuros conflictos jurídicos. Así, al corroborar aspectos esenciales como la capacidad de las partes, la identidad de los otorgantes, la licitud del objeto del acto o la observancia de formalidades legales, el notario actúa como un filtro preventivo que fortalece la seguridad jurídica.

Así es como la intervención notarial evita que las personas deban recurrir posteriormente al Poder Judicial para resolver disputas derivadas de vicios de forma, falsedad en la identidad de los comparecientes o irregularidades en los documentos. La función notarial contribuye, por lo tanto, a la desjudicialización de conflictos, reduciendo la carga de los órganos jurisdiccionales y garantizando que la sociedad disponga de un mecanismo confiable y ágil para prevenir litigios.

Es una función formal. La función notarial se caracteriza también por su naturaleza formal, lo que significa que el ejercicio de sus atribuciones no queda a la discrecionalidad del profesional, sino que se encuentra estrictamente regulado por la normativa vigente (Aguilar, 2015). En otras palabras, tanto las actuaciones notariales como los procedimientos que deben seguirse están expresa y detalladamente previstos en la norma, lo que otorga uniformidad, seguridad y previsibilidad al ejercicio de la fe pública.

Esta formalidad implica que cada acto notarial debe cumplir con una serie de requisitos procedimentales y de contenido, como por ejemplo la identificación de las partes, la lectura del instrumento, la verificación de capacidad y legitimación, la firma y la autorización del notario, sin los cuales el documento carecería de la eficacia y el reconocimiento jurídico que lo distingue de un simple documento privado (Muñoz, 2010). Así, el cumplimiento de estas exigencias legales constituye una garantía para las partes, quienes pueden confiar en que el instrumento notarial tiene plena validez frente a terceros y produce efectos jurídicos desde el momento de su otorgamiento.

La formalidad notarial también se proyecta en la redacción y conservación de los instrumentos públicos, donde se exige precisión en el lenguaje, claridad en la expresión de la voluntad de las partes y observancia de protocolos establecidos. De esta manera, se asegura no solo la fidelidad del documento al acto celebrado, sino también su valor probatorio en caso de ser requerido posteriormente.

Función que genera responsabilidad legal ante su ejercicio indebido. La función notarial se encuentra íntimamente ligada a un régimen de responsabilidad legal que recae sobre el notario en caso de ejercicio indebido de sus atribuciones. Ello se debe a que, al otorgarle el Estado la fe pública y la facultad de intervenir en actos y documentos de relevancia jurídica, también le impone una serie de deberes y principios que deben orientar permanentemente su actuación: imparcialidad, legalidad, profesionalidad, diligencia y respeto por la voluntad de las partes dentro de los límites del ordenamiento jurídico (Necchi, 2011).

El notario es, en consecuencia, el responsable de los actos que autoriza certifica o en los que interviene, ya que de su actuación depende en gran medida la confianza que la sociedad deposita en el sistema notarial. Cuando un notario incumple con sus deberes, ya sea por negligencia, dolo o desconocimiento de la ley, no solo se pone en riesgo la validez del acto jurídico concreto, sino también la seguridad jurídica en general.

Por este motivo, el ordenamiento jurídico establece un régimen sancionador específico, que puede abarcar desde sanciones disciplinarias (como amonestaciones o suspensiones) hasta la responsabilidad civil por los daños ocasionados a las partes y, en casos más graves, la responsabilidad penal cuando se incurre en conductas fraudulentas, falsificación de documentos o abuso de la fe pública.

2.1.5. Marco normativo

Actualmente, en nuestro país, es la Ley del Notariado de 2008 (Decreto Legislativo N.º 1049, 2008) la que regula el ejercicio de la función notarial. Esta norma se estructuró en 4 títulos, con un total de 156 artículos más disposiciones transitorias, abarcando los principios generales del notariado y función notarial, los instrumentos públicos notariales, la organización del notariado, y el régimen de control y sanción del notariado. Así, pues, entre las novedades más destacadas de esta norma destacan:

- El empleo de un criterio poblacional para nuevas notarías: Se reemplazó el número fijo de notarías por un índice poblacional más flexible. Se estableció que haya dos notarios por los primeros 50.000 habitantes de una provincia, y un notario adicional por cada

50.000 habitantes adicionales, lo que permite crear nuevas notarías conforme crece la población, ampliando la cobertura del servicio notarial en el país.

- La prohibición de otorgamiento de “minutas” por notarios: A comparación de la legislación de 1992, las minutas (documentos preparatorios o borradores que anteceden a la escritura pública) dejaron de ser redactadas por notarios para ahora ser elaboradas por abogados de las partes. Con ello se busca que el notario solo intervenga en la fase de autorización final, evitando conflictos de interés y asegurando la imparcialidad.
- Designación de suplentes: Se formalizó la figura del notario suplente, designado por el Colegio de Notarios respectivo, para reemplazar temporalmente a un notario titular en caso de ausencia, siguiendo la propuesta del propio notario titular ausente.
- Uso de tecnologías digitales: Se incorporó explícitamente el uso de firma y certificados digitales en actuaciones notariales, permitiendo que los notarios expidan copias electrónicas certificadas de escrituras, o lleven índices y archivos en soporte informático, siempre cumpliendo con la legislación de firma electrónica. También se autoriza la verificación biométrica (huella digital vía RENIEC) para identificar personas en actos notariales, reforzando la seguridad.
- Instrumentos protocolares y extra protocolares: Se mantuvo y aclaró la distinción entre instrumentos protocolares (escrituras públicas, actas que deben incorporarse al protocolo notarial) e instrumentos extra protocolares (actuaciones notariales que no forman parte del protocolo). Se detalla, además, las clases de actas extra protocolares y las clases de certificaciones notariales.
- Ampliación de funciones en materia no contenciosa: Se reafirma la intervención notarial en diversos actos no contenciosos, desarrollado, además, a través de la ley N.º 26662 (Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos, 1996).
- Obligaciones de prevención de ilícitos: Por primera vez se incorporó una disposición que obliga al notario a adoptar medidas contra el lavado de activos (por ejemplo, identificar al beneficiario final en ciertos actos, reportar operaciones sospechosas), dada la posición del notario en las transacciones de bienes y financieras.
- Otras modernizaciones: La ley exige mayor cuidado en la redacción en otros idiomas (con traductor certificado si es el caso); establece que el archivo notarial puede llevarse en papel o en medios electrónicos; permite al notario remitir partes e informes en forma electrónica a los registros públicos; y aclara figuras tradicionales como la diferencia entre testimonio, boleta y parte de una escritura, o la forma de denegar certificaciones si los documentos presentan enmendaduras o irregularidades. También fija en 5 años el

plazo de prescripción de la responsabilidad civil del notario por sus actuaciones, lo que brinda certeza tanto a usuarios como a notarios.

2.2. La seguridad jurídica

2.2.1. Concepto

La seguridad jurídica, a nivel doctrinario y legal se entiende como un valor y un principio fundamental a través del cual se guía el Estado de derecho y que garantiza, por un lado, que el Estado cumpla adecuadamente su rol en el marco del ordenamiento jurídico y, por otro lado, que las relaciones jurídicas que existan dentro del Estado tengan eficacia, sean previsibles y generen confianza de tal eficacia y previsibilidad entre quienes los celebran (Pérez, 2000).

Se trata, en consecuencia, de un valor jurídico que asegura: la claridad y accesibilidad normativa, lo cual es imprescindible para conocer y respetar la norma; la estabilidad de la norma, lo cual es necesario para poder generar previsibilidad y confianza en que el ordenamiento jurídico y la forma en la que se interpreta no cambiarán con el paso del tiempo de manera injustificada; el control de la actuación estatal, por cuanto que la seguridad jurídica previene la arbitrariedad estatal y limita lo que el Estado, a través de sus entidades o funcionarios, puede hacer; y, en último lugar, la protección de la confianza, es decir, que las personas puedan planificar su vida con la certeza de que todos los anteriores presupuestos se cumplen y/o se cumplirán (Fernández, 1981).

A nivel jurídico, entonces, la seguridad jurídica es entendida como un principio que obliga que el ordenamiento jurídico en sí cumpla con determinados estándares mínimos para brindar estabilidad, certeza y confianza a los ciudadanos. Estos estándares, de acuerdo con Rodríguez (2007) son:

- En cuanto a su publicación, que las normas que integran el marco jurídico sean publicadas de una forma precisa, clara y cierta.
- Que el contenido de los diversos dispositivos normativos procure ser lo más accesible y comprensible, es decir, que pueda entenderse el sentido, espíritu o finalidad de su publicación, sin que haya ambigüedades o incertidumbres respecto de su interpretación.
- Que las normas que integran el ordenamiento se cumplan y que, además, existan los mecanismos para hacerlas cumplir.

Sumado a ello, Zavala (2010) sostiene que la seguridad jurídica permite y viabiliza el respeto, garantía y protección de los derechos fundamentales. Por un lado, tanto el Estado, sus

funcionarios, instituciones, privados y la sociedad se encontrarán sujetos a cumplir con las diversas normas, políticas y disposiciones orientadas al respeto de la dignidad humana y la promoción de los derechos que de esta se derivan (vida, libertad, salud, educación, entre otros). Por otro lado, se establecen sanciones, mecanismos de reparación o de compensación ante la decisión de apartarse o contradecir tal ordenamiento.

Social y psicológicamente, la seguridad jurídica se enfoca en el establecimiento y mantenimiento del orden social, así como la garantía de que las relaciones entre los individuos que conforman la sociedad se lleven a cabo de manera regular. Así, Egaña (2004) considera que la seguridad jurídica permite a la persona tener la certeza y la confianza de que los derechos que tiene son y seguirán siendo respetados y exigibles, lo que le permite proyectar su desarrollo individual y alcanzar un nivel de tranquilidad como producto de la seguridad que tiene de que, en el futuro, la sociedad seguirá desenvolviéndose en el marco de estos principios y normas establecidas (Cervantes, 2020).

Nuestra jurisprudencia no dista de las consideraciones que, a nivel doctrinario, existen sobre la seguridad jurídica. En primer lugar, el Tribunal Constitucional en sentencias como la recaída en el expediente N.º 0048-2004-PI/TC (2005) considera a la seguridad jurídica como una garantía de la eficacia del ordenamiento jurídico y que funge, además, como un límite para la arbitrariedad del Estado en su actuar y sus diversas facultades. Desde una óptica más legalista, la Corte Suprema, a través de casaciones como la recaída en la Casación N.º 3189-2012-Lima Norte (2013) la define como un valor que guía la elaboración, interpretación y aplicación de los diversos principios, normas, valores y postulados que son parte del marco normativo del país. Dicho valor tiene como objetivo, por un lado, garantizar la coexistencia de las normas y su sujeción con lo establecido constitucionalmente y otras normas de mayor jerarquía. Por otro lado, se persigue garantizar que se lleven de manera adecuada las diversas relaciones socio-jurídicas que se fundan en tales normas.

2.2.2. Dimensiones

Como se ha podido apreciar de las diversas definiciones y conceptos, la seguridad jurídica puede ser entendida a partir de varias dimensiones en función a diversos criterios de clasificación. Uno de estos criterios es el empleado por Del Picó (2024) quien considera que la seguridad jurídica tiene las siguientes dimensiones:

- Una dimensión individual: La seguridad jurídica posibilita que las personas conozcan y prevean las consecuencias jurídicas de sus actos, así como los límites en estos,

permitiendo así que el individuo conozca que cosas puede hacer y cuales no, además de las consecuencias jurídicas de ello. Permite conocer también cuáles son sus derechos y como puede exigirlos. Se proyecta también como una garantía de certeza de que el orden jurídico existente se mantendrá estable con el paso del tiempo, es decir, exento de cambios abruptos o imprevistos (Castan, 2005).

- Dimensión colectiva: La seguridad jurídica es el medio que permite que el ordenamiento jurídico cumpla su fin, es decir, regular la vida en sociedad, reduciendo los conflictos y garantizando una convivencia lo más pacífica posible.
- Dimensión económica: Como destaca Pérez (2000), la certeza respecto de la existencia, aplicación y respeto del derecho permite que los individuos celebren actos jurídicos con relevancia económica, pues, gracias a la seguridad jurídica se tiene la confianza de que las obligaciones contenidas en tales actos son exigibles y están amparadas por el ordenamiento jurídico en caso de incumplimiento.
- Dimensión institucional: La seguridad jurídica se erige como un límite a la actuación estatal porque evita la arbitrariedad y el abuso de derecho que el Estado, a través de sus instituciones y funcionarios pueden cometer. Comprende también los mecanismos, vías y garantías para que aquellos que se vean afectados por el quebrantamiento de tales límites puedan exigir la reparación, detención o indemnización por parte del Estado.

Otra forma de clasificación de las dimensiones de la seguridad jurídica es la propuesta por Cervantes (2020) quien clasifica la seguridad jurídica en función a su nivel de objetividad. Así, pues, existe la manifestación objetiva de la seguridad jurídica, la cual consiste en el conjunto de normas que forman parte del ordenamiento, así como su estabilidad y sujeción a los principios fundamentales y constitucionalmente reconocidos. Esta manifestación objetiva, además, tiene mucho que ver con la seguridad de que tales normas sirven como base para la resolución de conflictos jurídicos dentro de la sociedad.

Luego, existe la manifestación subjetiva, que tiene que ver con la garantía del disfrute de derechos como consecuencia de la existencia de un marco jurídico que es respetado y que es exigible. Se trata de la experiencia subjetiva del individuo, quien siente la confianza y certeza de que las normas que regulan el comportamiento y el funcionamiento de la sociedad no cambiarán y que, por ende, son respetadas y así seguirá siendo.

Existe otra clasificación propuesta por Díez Picaso (1983) quien señala que la seguridad jurídica se puede clasificar en función a su dinamismo: la dimensión estática de la seguridad

jurídica se refiere a la existencia de derechos subjetivos que sus titulares los adquieren por el mero hecho de ser personas, por ende, la seguridad jurídica implica que las personas no sean privadas de tales derechos. La dimensión dinámica comprende, por su parte, aquellos derechos que se adquieren de conformidad con las relaciones y actos jurídicos realizados a lo largo de la vida, expresándose la seguridad jurídica en la certeza de que la adquisición de tales derechos no se invalidará por una causa que no se conoce o que, en aquel momento no se encontraba prohibida.

2.2.3. Seguridad jurídica y fe pública

La fe pública notarial, de acuerdo con De Vettori (2021) es la facultad delegada al notario por el Estado para garantizar la veracidad y autenticidad de los actos y hechos jurídicos que preside. Ello se encuentra refrendado por el Decreto Legislativo N.º 1049 (Decreto Legislativo del Notariado, 2008), el cual señala de forma expresa en su artículo 24 que los instrumentos públicos notariales producen fe en relación con el acto jurídico, así como de los hechos y circunstancias presenciadas por el notario.

Autores como Castro (2019), reconocen que la fe pública notarial implica una presunción legal de veracidad, la cual se erige como el reflejo de la potestad estatal conferida al notario para garantizar la veracidad sobre los hechos y actos que se le pide que deje constancia, de tal forma que, legalmente, se presume su autenticidad hasta que se demuestre lo contrario.

En otras palabras, el notario atribuye fuerza de prueba privilegiada a los documentos que extiende, de modo que la existencia y contenido de esos actos gozan de presunción de certeza frente a terceros.

Para Ávila (1986), la fe pública se entiende como aquella potestad que le es conferida al notario, por parte del Estado, para garantizar la veracidad de los hechos y actos jurídicos, con la consecuencia de la presunción de su autenticidad. Tambini (2014) complementa tal definición, agregando que, en ese contexto, la actuación notarial se asemeja más a la de un testigo público imparcial, cuyo testimonio tiene el privilegio de presumirse cierto y de tener efectos jurídicos.

Castro (2019) coincide, destacando que dicha presunción y privilegio que tiene el notario obedece a la necesidad de dotar de eficacia probatoria y seguridad a los hechos y actos realizados en la sociedad, así como prevenir conflictos, asegurando así su coherencia y su autenticidad. En términos amplios, la doctrina anota que la credibilidad que el ordenamiento

impone a la escritura pública funciona como una garantía preventiva, puesto que, quien reclama un derecho plasmado en un instrumento notarial se beneficia de una prueba preconstituida que en principio no puede negarse. Por ello se concluye que la fe pública notarial es “un atributo del Estado” que confiere a las manifestaciones del notario valor supremo frente a terceros.

A nivel penal, la fe pública se protege a través del artículo 428 del Código Penal (Código Penal, 1991), el cual tipifica la falsedad ideológica en documento público (incluida la escritura notarial), protegiendo la fe pública mediante sanciones penales. Estos preceptos refuerzan la idea de que el notario, al certificar un acto, lo hace con autoridad, sin embargo, tal certificación únicamente debe recaer sobre hechos y actos que hayan sido presenciados por el notario, delimitando así su alcance conforme a la función notarial.

En ese orden de ideas, la fe pública notarial reviste gran importancia jurídica porque es un pilar de la seguridad jurídica en el tráfico legal. Al dotar de veracidad oficial a los actos, el notario confiere certeza y confianza a las partes y a terceros. Como destaca Cosola (2013), en el sistema latino, el notario, mediante la fe pública y respetando de forma rigurosa las normas, vela por la seguridad jurídica, asignando certeza a los documentos, hechos y actos que se realizan en su presencia, garantizando su permanencia en el ordenamiento jurídico, así como su valor probatorio.

En términos generales, el instrumento notarial extendido en escritura pública tiene plena eficacia jurídica, de modo que su contenido solo puede cuestionarse mediante procedimientos especiales. A nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional ha subrayado esta función precautoria del notariado. Por ejemplo, en la Sentencia recaída en el expediente N.º 016-2002-AI/TC (2003), el Tribunal señaló que el notario es el encargado de dotar de fe pública y seguridad jurídica a los actos y negocios jurídicos que se hayan celebrado con su intervención.

En ese sentido, el Tribunal enfatiza que la intervención notarial protege el tráfico jurídico al impedir incertidumbres sobre los actos formalizados. Complementariamente, se ha dicho en la jurisprudencia que la inscripción registral produce seguridad jurídica innegable, y en ese contexto la legalización notarial aporta igualmente confianza al sistema de publicidad.

En la *praxis* del notariado, la fe pública se materializa mediante una serie de solemnidades y precauciones formales. El notario debe cerciorarse de la identidad y capacidad de los otorgantes, verificar la ausencia de vicios de consentimiento, y redactar el acta o escritura en el idioma oficial. Al finalizar, estampan su firma y sello en el documento, lo incorporan a su protocolo y expiden las copias autorizadas (traslados). Todo ello confiere al instrumento

publicidad oficial, conservándose la escritura otorgada ante notario en el protocolo (garantizando su perdurabilidad), siendo accesible para terceros autorizados.

La normativa notarial impone, además, obligaciones específicas que evidencien la fe pública, entre las cuales se encuentran la vertida en el artículo 27 del Decreto Legislativo del Notariado (Decreto Legislativo N.º 1049, 2008), que obliga al notario a advertir a las partes sobre los efectos legales del instrumento que autoriza, reforzando la idea de que dichos actos tienen consecuencias jurídicas concretas. Asimismo, el notario queda sujeto a responsabilidad civil, penal y disciplinaria por falsedades (Tambini, 2014), lo que resalta la gravedad de su rol de garante.

En la práctica cotidiana, la fe pública se traduce en que los documentos notariales tienen valor probatorio privilegiado, pues, por regla general, ante un tribunal se presume verdadera la declaración consignada en escritura pública y el demandado debe probar lo contrario mediante el proceso de falsedad (querella). De este modo, el notario promueve la estabilidad jurídica, pues, los actos acreditados ante notario suelen ejecutarse con la confianza de que no serán impugnados arbitrariamente.

Un precedente importante es la mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 016-2002-AI/TC (2003), donde se afirma que el notario dota a los negocios jurídicos de fe pública y seguridad jurídica, labor importante para el derecho y la exigencia de formalidades en los negocios jurídicos, vinculando indirectamente la fe pública notarial con derechos fundamentales tales como la propiedad y el debido proceso.

2.2.4. Seguridad jurídica y su rol en la prevención de conflictos

Como se ha podido ver en páginas previas, la seguridad jurídica constituye uno de los pilares fundamentales de todo Estado de derecho dado que posibilita que las personas tengan la certeza respecto a la estabilidad, claridad y previsibilidad del ordenamiento jurídico, así como a la actuación coherente de las autoridades encargadas de aplicarlo. En un contexto de creciente complejidad social, económica y política, la seguridad jurídica no solo garantiza la confianza en el sistema legal, sino que también opera como un mecanismo preventivo frente a la generación de conflictos, ya sean de naturaleza individual, colectiva o institucional.

En ese orden de ideas, la previsibilidad de las normas y la consistencia en su aplicación generan confianza en los individuos y en las instituciones, pues, cuando los ciudadanos confían en que sus derechos serán respetados y que sus obligaciones estarán claramente delimitadas, se reduce la posibilidad de que recurran a mecanismos extralegales para defender sus intereses.

La seguridad jurídica, en este sentido, funciona como un “contrato implícito” entre el Estado y la sociedad: el primero asegura un marco normativo estable y el segundo responde mediante el cumplimiento de las leyes y la cooperación social (Del Picó, 2024). Así es como se fomenta un clima de convivencia que disminuye la aparición de conflictos sociales y políticos.

En cambio, la inseguridad jurídica, expresada en normas ambiguas, contradicciones legislativas, cambios abruptos en las políticas públicas o decisiones judiciales contradictorias, suele convertirse en caldo de cultivo para los conflictos, ello debido a que los ciudadanos, al carecer de claridad y estabilidad, pueden sentirse desprotegidos, generando tensiones que escalan hacia la confrontación. En contraste, un sistema jurídico claro y predecible canaliza los conflictos de manera institucional, brindando vías pacíficas de resolución como el acceso a la justicia, la mediación o el arbitraje.

En el ámbito político, la seguridad jurídica fortalece la legitimidad de las instituciones democráticas, pues garantiza que el ejercicio del poder se someta a reglas claras y conocidas, contribuyendo a prevenir crisis de gobernabilidad que podrían degenerar en enfrentamientos sociales o políticos.

2.2.5. Seguridad jurídica y confianza ciudadana en el ordenamiento jurídico

Por otro lado, la seguridad jurídica como principio no se agota en lo normativo, sino que su eficacia depende de la confianza ciudadana en las instituciones que interpretan, aplican y garantizan el derecho. En este sentido, la relación entre seguridad jurídica y confianza ciudadana es dinámica y esencial para legitimar el sistema jurídico en su conjunto. La seguridad jurídica se configura no solo como un atributo del derecho positivo, sino también una promesa institucional de que el Estado no actúa de manera arbitraria y que respeta las reglas previamente establecidas (Egaña, 2004).

Así las cosas, la confianza ciudadana surge cuando la población percibe que el sistema jurídico responde con justicia, eficacia e imparcialidad. La confianza no se decreta, sino se construye a través de experiencias de interacción con las instituciones, por lo tanto, un ciudadano que ve respetados sus derechos, que percibe igualdad en el trato judicial y que encuentra vías de protección efectivas, tiende a confiar en el ordenamiento establecido. En cambio, cuando se perciben arbitrariedades, corrupción o ineficiencias en la administración de justicia, se erosiona la confianza en el sistema, provocando consecuencias sociales y políticas graves que van desde la deslegitimación institucional, aumento de la conflictividad hasta, en los casos más extremos, una tendencia a la justicia por mano propia.

Es necesario establecer, entonces, que la seguridad jurídica es condición necesaria para la confianza ciudadana, pero no es suficiente por sí sola. Un ordenamiento jurídico puede ser previsible en lo formal, pero si no garantiza efectivamente la igualdad o no combate prácticas arbitrarias, la ciudadanía no confiará en él. La confianza, por lo tanto, exige una seguridad jurídica que no sea únicamente normativa, sino también material, lo cual implica (Zavala, 2010):

- Claridad normativa: Leyes comprensibles y coherentes.
- Estabilidad institucional: Ausencia de cambios arbitrarios en las reglas del juego.
- Imparcialidad en la aplicación: Jueces y autoridades que actúen sin sesgos.
- Eficiencia y acceso a la justicia: Mecanismos ágiles y accesibles para todos los ciudadanos.

Así, si se concibe al derecho como un fenómeno normativo y social, la seguridad jurídica y la confianza ciudadana son dos caras de la misma moneda, mientras que la primera garantiza previsibilidad; la segunda genera legitimidad. Sin confianza, la seguridad jurídica se convierte en una mera formalidad vacía, incapaz de sostener el Estado de derecho, a su vez que, sin la seguridad jurídica, la confianza se vuelve imposible, pues los ciudadanos no pueden creer en un sistema que cambia arbitrariamente sus reglas o que no ofrece garantías reales.

2.2.6. La función notarial como factor de la garantía de seguridad jurídica

Finalmente, la seguridad jurídica encuentra al notariado como una institución que se encarga de reforzar y plasmar sus fundamentos en la vida contractual y el tráfico comercial de la sociedad, pues, como se repasó anteriormente, la función notarial se basa, precisamente, en la capacidad de dotar de fe pública, así como de autenticar los aspectos esenciales que garantizan la validez y la legalidad de los actos jurídicos (Muñoz, 2004).

Así, uno de los argumentos más sólidos a favor de la relevancia del notariado radica en su papel preventivo, ello debido a que, a diferencia de la función jurisdiccional que resuelve conflictos ya generados, la función notarial busca evitarlos desde su origen, lo cual se manifestado a través de ejes tales como:

- El asesoramiento imparcial: El notario debe informar a todas las partes de manera clara, protegiendo incluso a la parte más vulnerable (Aguilar, 2015).
- El control de legalidad: Se asegura de que el acto no infrinja normas imperativas y de que respete el orden público (Lucas-Baque & Albert-Márquez, 2019). Asimismo, se

verifica que las partes que intervienen en este actúan con conocimiento, capacidad y de forma voluntaria, es decir, sin que medie algún vicio de consentimiento o coacción.

- La certeza documental: La escritura pública y los documentos notariales constituyen medios de prueba privilegiados en procesos judiciales, lo que reduce la inseguridad probatoria.

De este modo, la intervención notarial disminuye los márgenes de incertidumbre y, por lo tanto, fortalece la seguridad jurídica preventiva, lo cual incide en el tráfico jurídico en general. Aquí, la sociedad necesita confiar en la validez y autenticidad de los documentos que rigen transacciones patrimoniales, sucesorias o contractuales. En ese orden de ideas, el notariado cumple dos funciones clave: Por un lado, generar confianza en el documento público, el cual, al estar dotado de fe pública, goza de presunción de veracidad. Por otro lado, generar certeza respecto de su legalidad, pues, al haber sido verificado o certificado por un notario, se presume que las partes intervinientes, así como el contenido del acto jurídico en cuestión es conforme con las disposiciones normativas existentes. Sin este respaldo institucional, las relaciones jurídicas estarían sujetas a mayor riesgo de fraude, simulación o litigiosidad, lo que debilitaría la seguridad jurídica en su conjunto.

No obstante, la función notarial no está exenta de críticas, pues, algunos sectores plantean que su papel incrementa costos y ralentiza procesos que podrían simplificarse mediante medios electrónicos, no obstante, la digitalización no elimina la necesidad de certeza y control de legalidad, sino que exige adaptar la función notarial a los nuevos contextos tecnológicos.

De esa forma se puede concluir preliminarmente que la función notarial es, en esencia, un factor de garantía de la seguridad jurídica, dado que ofrece certeza, autenticidad y prevención de conflictos en las relaciones jurídicas. De esta forma, su valor no radica únicamente en la formalización de actos, sino en su función de tutela preventiva, de generación de confianza en el tráfico jurídico y de resguardo de la legalidad. Frente a los retos de la modernidad y la digitalización, el notariado debe evolucionar, pero sin perder su naturaleza de garante de la seguridad jurídica, elemento indispensable en la consolidación de un Estado de derecho sólido y confiable.

2.3. La capacidad jurídica

2.3.1. Definición

La capacidad jurídica, de acuerdo con Calderón (2022), es la aptitud de toda persona para ser titular de derechos y obligaciones, misma que se adquiere al nacer y se conserva hasta la muerte. Así, no puede existir ser humano desprovisto de capacidad jurídica. A nivel legal, el Código Civil (1984) consagra este principio en el artículo 1, el cual dispone que la persona se considera como sujeto de derechos desde el momento que nace. Inclusive, se reconoce ello al concebido, en todo aquello que le favorezca.

En consecuencia, toda persona natural goza (por el solo hecho de existir) de capacidad de goce, es decir, puede adquirir derechos y contraer obligaciones. Del mismo modo, las personas jurídicas reciben capacidad jurídica conforme a la ley, de acuerdo con lo señalado por el artículo 76 del Código Civil (1984).

En resumen, se comprende a la capacidad jurídica como aquella aptitud que tiene la persona humana para ser un sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas de diversa índole, lo que se encuentra refrendado por el artículo 3 del Código Civil, que afirma que todas las personas tienen capacidad jurídica plena para el goce y ejercicio de sus derechos, pudiendo tal capacidad ser restringida únicamente por ley, no cabiendo la discriminación basada en criterios subjetivos (tales como la raza, sexo, creencia, religión, etnia, entre otros).

2.3.2. Capacidad de goce y capacidad de ejercicio

A nivel doctrinario y legal se reconoce que la capacidad jurídica puede entenderse de dos formas, a saber: la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio. Así, de acuerdo con Torres (2018), la capacidad de goce se entiende como la aptitud de una persona para ser titular de derechos y obligaciones. Esta, en consecuencia, le corresponde a cualquier persona que haya nacido viva, incluso, al concebido (quien puede ser sujeto de todos los derechos que le sean favorables). La capacidad de goce, además, es indivisible e idéntica para todos; por ejemplo, el bebé recién nacido inmediatamente puede heredar bienes o ser sujeto de responsabilidad.

Por otro lado, la capacidad de ejercicio es la aptitud para ejercer personalmente esos derechos de los cuales es titular y asumir deberes determinados. En términos de Torres (2018), la capacidad de ejercicio es la aptitud que tiene la persona para ejercer por sí mismo los derechos que le son reconocidos y cumplir con sus deberes y obligaciones imputadas. En consecuencia, alguien con plena capacidad de ejercicio puede celebrar contratos, disponer de sus bienes o exigir el cumplimiento de obligaciones, por lo tanto, la falta de capacidad de ejercicio no

elimina la capacidad jurídica general, sino que impide realizar válidamente actos jurídicos por sí mismo. Quien carece de esta capacidad (un incapaz de ejercicio) sigue teniendo derechos, pero necesita representante legal o autorización especial para sus actos.

Por ejemplo, un niño de 5 años tiene capacidad de goce (puede heredar o ser obligado a algo) pero carece de capacidad de ejercicio para contratar, de modo que sus actos son nulos o requieren aprobación de sus padres, en cambio, un adolescente de 17 años tiene capacidad de goce (desde su nacimiento) y capacidad de ejercicio restringida (según el Código), por lo que sus contratos son anulables si es que no son ratificados. Finalmente, a los 18 años la persona alcanza la capacidad de ejercicio plena, de acuerdo con lo indicado por el artículo 42 del Código Civil (1984). No obstante, ello no es absoluto, pues, existen casos donde antes de esa edad se puede reconocer la capacidad plena de ejercicio, y ello está establecido por el artículo 46 y 46-A del citado código, los cuales destacan que el nacimiento de un hijo permite reconocer una capacidad limitada (únicamente para actos jurídicos y judiciales relacionados con tales hijos), y la obtención de un título oficial que les permita ejercer una profesión u oficio, siempre y cuando tengan más de dieciséis (16) años, aunque, también de forma limitada, pues, no se les permite aun contraer matrimonio.

En síntesis, es posible señalar que la capacidad de goce se entiende como la aptitud universal para ser sujeto de derechos, adquirida al nacer (o al ser concebido), mientras que la capacidad de ejercicio se entiende como la aptitud para realizar actos jurídicos válidos a través de los cuales se ejerciten los derechos de los cuales uno es sujeto y cumpla, además, con los deberes y obligaciones que le son impuestas. De ese modo, la verificación de la capacidad es vital para la determinación de la validez de un acto o negocio jurídico, pues, no se puede considerar un acto jurídico como válido (y, por ende, que surta efectos en el mundo del derecho) si este es realizado por una persona que, de acuerdo con lo señalado en la legislación, no tiene la aptitud para realizar ello (por ejemplo, un niño que celebre un contrato de compraventa de un bien inmueble o un menor de 16 años que contraiga matrimonio).

2.3.3. La capacidad en el ordenamiento peruano

Como se mencionó anteriormente, la regulación principal de la capacidad jurídica está en el Código Civil, específicamente, en el Título II del Libro I, que establece principios generales (Código Civil, 1984), entre los cuales destacan:

- La personalidad (en el artículo 1, entendida como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, desde la concepción y nacimiento).

- La capacidad jurídica para el goce y ejercicio de los derechos, de acuerdo con el artículo 3, así como la garantía de igualdad por sexo (artículo 4).

Posteriormente, el Título V (Capacidad e incapacidad de ejercicio) detalla los supuestos de capacidad plena, incapacidades y apoyos. Así, los artículos 42 al 44 precisan que:

- La capacidad plena, de conformidad con el artículo 42 del Código Civil (1984), puede ser ejercida por toda persona mayor de 18 años, incluyendo a las personas con discapacidad en igualdad de condiciones.
- La incapacidad absoluta, la cual, de acuerdo con el artículo 43 del Código Civil (1984), hace referencia a todo aquel menor de dieciséis años, salvo en los casos que expresamente estén permitidos por la ley.
- La capacidad restringida, misma que, de conformidad con el artículo 44, corresponde a los siguientes casos:
 - o Los mayores de 16 y menores de 18;
 - o Los pródigos;
 - o Quienes incurren en mala gestión;
 - o Los ebrios habituales;
 - o Los toxicómanos;
 - o Quienes cumplan pena con interdicción civil;
 - o Los que están en estado de coma y no hayan designado un apoyo con anterioridad a tal estado.

Adicionalmente, el artículo 45 establece el derecho de todas las personas que tienen discapacidad de poder solicitar ajustes razonables o apoyo para el adecuado desarrollo y ejercicio de su capacidad jurídica, promoviendo apoyos en lugar de interdicción (Código Civil, 1984). Asimismo, el artículo 45-A añade que, quienes se encuentran en una causal de capacidad restringida (dispuesta en virtud del artículo 44 del Código Civil) contarán con representante legal en forma similar a la patria potestad, tutela o curatela. Por otro lado, el artículo 45-B regula la designación judicial o notarial de apoyos y salvaguardias para personas con discapacidad, dejándose de lado la antigua “interdicción” por un sistema de apoyos conforme a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo espíritu inspiró tales modificaciones, a través del Decreto Legislativo N.º 1384 (que se estudiará más adelante).

Fuera del Código Civil, tenemos a la Constitución Política (1993), la cual, si bien no enumera la capacidad jurídica, garantiza la dignidad y la igualdad en sus artículos 1 y 2.

También los convenios internacionales ratificados (como la Convención Americana sobre Derechos Humanos o la Convención de Discapacidad) informan la interpretación. En lo normativo, la Ley N.º 31945 (Ley que modifica el Código Civil, Decreto Legislativo N.º 295, a fin de prohibir el matrimonio de personas menores de edad, 2023) reforzó que sólo los mayores de 18 años pueden contraer matrimonio, en línea con la regla de capacidad plena para todos los actos a esa edad, a través de las modificaciones a diversos artículos del código civil, ya comentados anteriormente.

2.3.4. Capacidad jurídica y no discriminación

En la historia legislativa de la regulación de la capacidad, se puede observar que no siempre hubo el consenso que hoy existe respecto del reconocimiento de la capacidad de goce y ejercicio de derechos en igualdad de condiciones para aquellas personas que tuvieran alguna discapacidad o limitación de carácter físico o psicológico. De hecho, en un primer momento, el Código Civil (1984), en la redacción original del artículo 42, únicamente señalaba que la capacidad plena de ejercicio de derechos correspondía a las personas que tuvieran dieciocho años, con las excepciones del artículo 43 y 44. En consecuencia, en la redacción original de aquellos artículos se distinguía dos tipos de incapacidad: la absoluta y la relativa. Si bien ello no se diferencia con los criterios actuales, si marca una notable diferencia la determinación de las condiciones que motivaban a que la norme caracterice a una persona como incapaz relativo o absoluto.

En ese sentido, la redacción original del artículo 43 señalaba que la incapacidad absoluta hacía referencia a los que se encontraran privados de discernimiento, los sordomudos, ciegosordos y ciegomudos que no tienen la posibilidad de expresar su voluntad de forma indubitable. Por otro lado, el artículo 44 señalaba que eran incapaces relativos los retardados mentales y quienes tuvieran deterioro mental que les impidiera expresar su libre voluntad.

Asimismo, el artículo 45 señalaba que los incapaces tendrían representantes legales, quienes ejercerían sus derechos civiles, de acuerdo con las normas relacionadas con la patria potestad, la tutela y la curatela. Por otro lado, se contemplaba la posibilidad de que el matrimonio entre personas mayores de dieciséis años (en el caso de hombres) y catorce años (en el caso de mujeres) pudiera poner fin a la incapacidad (Código Civil, 1984).

Como se puede ver, en síntesis, la normativa distinguía y condicionaba la capacidad de la persona a su aptitud física, su capacidad para declarar por sí mismo su voluntad, y la posibilidad de comprensión de la realidad y exteriorización de su voluntad, lo que permitía

verificar que, ante la inexistencia de capacidades que le permitan percibir la realidad o exteriorizar su voluntad (sordomudos, ciegosordos), o comprender su realidad (retraso o deterioro mental), dichas personas se encontraban impedidas (o, cuando menos, restringidas) de poder celebrar actos jurídicos o ejercer sus derechos por cuenta propia. Es precisamente el caso del “deterioro mental” el que ha sido fuente de discusión, dubitación y limitación de la realización de actos jurídicos por parte de los adultos mayores.

Pero ¿qué debe entenderse por adulto mayor? Desde una perspectiva biológica, se entiende por adulto mayor a aquella persona que ha alcanzado una etapa avanzada del ciclo vital, caracterizada por un progresivo desgaste fisiológico, una disminución en la capacidad de regeneración celular y, en muchos casos, por la aparición de enfermedades crónicas o degenerativas (León & Placeres, 2011). Estos cambios orgánicos, si bien no implican de manera necesaria una merma en las facultades mentales, han sido tradicionalmente asociados a un debilitamiento general de las funciones cognitivas.

Por su parte, desde el enfoque psicológico, la vejez se relaciona con transformaciones en la memoria, la atención y la velocidad de procesamiento de la información (Zapata, 2001). Si bien estas variaciones son propias del proceso natural de envejecimiento, no siempre conllevan una pérdida absoluta del discernimiento o de la capacidad de comprender y tomar decisiones. Sin embargo, la existencia de enfermedades neurodegenerativas (como la demencia senil o el Alzheimer) ha reforzado históricamente la percepción de que el adulto mayor es un sujeto especialmente vulnerable en cuanto a la conservación de sus facultades volitivas.

En ese contexto, la figura del “deterioro mental” introdujo una importante zona de ambigüedad en la determinación de la capacidad jurídica de las personas mayores. La norma, al referirse de manera amplia a quienes tuvieran un deterioro que les impidiera expresar su libre voluntad, abrió el camino a interpretaciones restrictivas, en las que cualquier manifestación de pérdida de memoria, confusión temporal o dificultad en la expresión verbal podía ser entendida como causa suficiente para cuestionar la validez de los actos jurídicos celebrados por el adulto mayor.

De esta manera, se generaba una constante duda sobre el conocimiento y comprensión de la realidad por parte de estas personas, lo que repercutía directamente en la validez de sus actos jurídicos. La suscripción de contratos, la disposición de bienes, la celebración de testamentos o, en general, el ejercicio de derechos civiles quedaba frecuentemente sujeto a la

valoración (a veces rígida y prejuiciosa) de la capacidad mental del adulto mayor en el momento del acto.

Esto, en la práctica, provocó que el adulto mayor fuera tratado, en no pocas ocasiones, como un incapaz relativo por el simple hecho de su edad y no necesariamente por una verdadera imposibilidad de comprender y decidir. Se trasladaba así la presunción de deterioro a toda persona de edad avanzada, lo cual restringía su autonomía y los colocaba bajo regímenes de representación o sustitución de voluntad, en ocasiones sin justificación médica o psicológica suficiente.

Por ello, es que se hizo necesario el repaso, actualización e incorporación de mecanismos legales y políticas destinadas a erradicar tal limitación, entre las cuales se encontraron: la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) en el ámbito internacional, el Decreto Legislativo N.º 1384 (2018) que es el resultado de la ratificación de la Convención por parte del Perú, y el Informe Técnico Vinculante N.º 0004-2023-CONADIS (2023), todos estos instrumentos basados en el principio de igualdad y no discriminación, el cual se desarrollará a continuación.

El principio de igualdad y no discriminación en la Constitución Política. El principio de igualdad y no discriminación es un principio y derecho fundamental que se encuentra reconocido a nivel constitucional (específicamente, en el artículo 2.2 de la Constitución) y a través del cual se reconoce que todas las personas merecen ser tratadas de la misma manera ante la ley y ante la sociedad, no debiendo existir prejuicios de orden subjetivo que motiven un perjuicio o una preferencia de una persona sobre otras (Eguiguren, 1997).

Ahora bien, no debe interpretarse dicha igualdad y no discriminación como una condición absoluta, sino, como un límite al ejercicio arbitrario de las personas, instituciones y operadores jurídicos para poder impedir o limitar el ejercicio de los derechos civiles y políticos a determinadas personas, sin un fundamento válido ante la ley.

Así, pues, no se considera válido ante la ley la discriminación o limitación en el ejercicio de derechos por cuestiones relacionadas con el género, raza, ideología política, religión, entre otros. Sin embargo, si será válida toda aquella distinción o discriminación realizada en función a parámetros objetivos, de acuerdo con la situación en concreto. Ello así se encuentra desarrollado por el Tribunal Constitucional donde, en diversas sentencias, ha reconocido que un trato diferenciado a las personas puede ser válido jurídicamente en tanto que obedezca a una razón objetivamente correcta, es decir, una justificación legítima.

En ese orden de ideas es posible distinguir, en el ámbito laboral, el nivel de preparación de una persona para preferir a una sobre la otra, dado que ello es un criterio relevante que influirá en el trabajo que se pretende realizar. Asimismo, en el ámbito de la actuación, es posible distinguir a una persona de acuerdo con sus rasgos físicos, ya que en ese ámbito es entendible elegir a una persona que represente al personaje que pretende encarnar (Sentencia recaída en el expediente N.º 0018-1996-AI/TC, 1997).

Sin embargo, en el ámbito de la capacidad jurídica, instrumentos normativos como la Ley General de la Persona con Discapacidad (Ley N.º 29973, 2012) reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la igualdad ante la ley, mientras que el artículo 9.1 establece que aquella persona con discapacidad posee la capacidad jurídica plena, de la misma forma que todas las demás personas, en igualdad de condiciones. En síntesis, la igualdad y no discriminación se entiende como un principio que, en el terreno de la capacidad jurídica, refiere que todas las personas, independientemente de sus capacidades físicas o mentales, deben ser tratadas con igualdad y no ver restringida o limitada su capacidad jurídica (ya sea de goce o de ejercicio) por tales capacidades.

Ello se condice, además, con el modelo social de la discapacidad, promovido por la ONU, que postula que las personas con discapacidad deben gozar de los mismos derechos que las demás, con los apoyos necesarios. Este modelo, a su vez, se ve reflejado con la publicación del Decreto Legislativo N.º 1384 (Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, 2018), mismo que, en términos de Varsi y Torres (2019), buscan superar el enfoque paternalista previo y, en su lugar, orientarse al logro de la igualdad jurídica de las personas con discapacidad.

2.3.5. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Organización de las Naciones Unidas, 2006) es un tratado internacional adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2006 y en vigor desde 2008. Representa un hito histórico al consolidar el reconocimiento de las personas con discapacidad como sujetos plenos de derechos humanos, no como beneficiarios de caridad o asistencia.

La Convención establece principios fundamentales como la dignidad, la autonomía, la igualdad, la inclusión y la no discriminación, y adapta los derechos universales al contexto de la discapacidad, incorporando aspectos de accesibilidad, participación política, educación inclusiva, salud, empleo y vida independiente.

Asimismo, fija obligaciones claras a los Estados Parte, que van desde la adopción de medidas legislativas y administrativas hasta la promoción de políticas públicas inclusivas y la cooperación internacional. De ese modo, su objetivo central es asegurar que todas las personas con discapacidad puedan gozar, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, promoviendo el respeto de su dignidad inherente (Organización de las Naciones Unidas, 2006). Entre los principales aportes de esta convención, destacan:

- El reconocimiento internacional de la discapacidad como un asunto de derechos humanos: Es el primer tratado de derechos humanos del siglo XXI que establece que la discapacidad no es solo un tema médico, sino un asunto de derechos humanos y justicia social.
- Cambio de paradigma: Debido a que considera la discapacidad como resultado de la interacción entre las personas y las barreras sociales y ambientales, y no únicamente como una limitación individual.
- Promueve un enfoque inclusivo: A través de la igualdad de condiciones, la autonomía, y la participación plena en la sociedad, reconociendo la diversidad y dignidad de todas las personas.
- La perspectiva transversal: Incorpora aspectos de género, niñez, pobreza, educación, salud y empleo, entendiendo que las personas con discapacidad enfrentan múltiples formas de discriminación.

En ese orden de ideas, la Convención recoge y adapta los derechos humanos universales al contexto de las personas con discapacidad (Organización de las Naciones Unidas, 2006). Entre los más relevantes se incluyen:

- La igualdad y no discriminación (artículo 5): Derecho a la protección legal y a ajustes razonables para garantizar la igualdad real.
- Mujeres y niñas con discapacidad (artículo 6): Medidas específicas para eliminar la discriminación múltiple.
- Niños con discapacidad (artículo 7): Derecho a expresar su opinión y a que se respete su interés superior.
- Accesibilidad (artículo 9): Acceso a entornos físicos, transporte, información y comunicaciones.
- Derecho a la vida (artículo 10) y protección en situaciones de riesgo (artículo 11).
- Reconocimiento como persona ante la ley y capacidad jurídica (artículo 12).

- Acceso a la justicia (artículo 13).
- Libertad y seguridad de la persona (artículo 14) y protección contra la tortura y el abuso (artículos 15–17).
- Derecho a vivir de forma independiente y ser incluido en la comunidad (artículo 19).
- Educación inclusiva (artículo 24).
- Salud, habilitación y rehabilitación (artículos 25–26).
- Trabajo y empleo (artículo 27).
- Nivel de vida adecuado y protección social (artículo 28).
- Participación política y pública (artículo 29).
- Acceso a la cultura, recreación, esparcimiento y deporte (artículo 30).

Por otro lado, la Convención también estableció una serie de compromisos a los Estados Parte, para que estos hagan efectivos los derechos anteriormente mencionados. Así, se obliga a los Estados que:

- Adopten medidas legislativas y administrativas para eliminar la discriminación y garantizar los derechos (Artículo 4).
- Modifiquen o deroguen leyes y prácticas que sean discriminatorias.
- Incorporen los derechos de las personas con discapacidad en todas las políticas públicas.
- Garanticen la accesibilidad universal en espacios, servicios y tecnologías.
- Promuevan la investigación, el diseño universal y la tecnología accesible.
- Formen profesionales y funcionarios sobre los derechos y necesidades de las personas con discapacidad.
- Garanticen participación plena de las personas con discapacidad y sus organizaciones en los procesos de toma de decisiones.
- Cooperen internacionalmente para promover el desarrollo inclusivo (artículo 32).
- Informen y rindan cuentas ante el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículos 34–39).

En síntesis, el aporte de esta Convención radica en que, primeramente, traslada la discusión de la discapacidad de un plano asistencialista a un plano de derechos humanos. También requiere a los Estados eliminar barreras estructurales y garantizar ajustes razonables y, finalmente, reconoce a las personas con discapacidad como sujetos plenos de derechos, con capacidad de decidir sobre su vida y participar activamente en la sociedad.

2.3.6. El Decreto Legislativo N.º 1384 y la capacidad de las personas con discapacidad

A nivel nacional, la promulgación del Decreto Legislativo N.º 1384 (2018) obedece a la obligación suscrita por el Estado peruano de adecuar su normativa interna a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), ratificada en 2008. En ese sentido, busca dejar atrás el modelo médico–asistencial, que restringía la capacidad de ejercicio mediante la interdicción, y avanzar hacia un modelo social de la discapacidad, donde se reconoce a todas las personas, con o sin discapacidad, como titulares plenos de derechos.

Así, este decreto introduce varias modificaciones al Código Civil (1984), precisamente en lo que concierne a la concepción, distinción y tratamiento de la capacidad, entre las que se encuentran:

- El reconocimiento de la capacidad jurídica universal (artículo 3): Toda persona tiene capacidad jurídica para el goce y ejercicio de derechos.
- La plenitud de la capacidad a los 18 años sin exclusión de personas con discapacidad, con posibilidad de ajustes razonables y apoyos (artículo 42).
- La eliminación de la interdicción como regla general, limitándola solo a casos excepcionales.
- La regulación de la manifestación de voluntad expresada por distintos medios (oral, escrito, lengua de señas, soportes electrónicos, apoyos, entre otros).
- La incorporación de artículos nuevos (45-A, 45-B, 1976-A) que regulan los representantes legales, apoyos y salvaguardias.

Asimismo, como novedad instauro el régimen de apoyos y salvaguardias, definiendo a los apoyos como aquella asistencia elegida libremente para facilitar la comunicación, comprensión de actos jurídicos y manifestación de voluntad. No tienen facultades de representación salvo disposición expresa o judicial (artículo 659-B), mientras que las salvaguardias son las medidas que aseguran el respeto a la voluntad y previenen abusos (artículo 659-G), admitiéndose la designación notarial o judicial de apoyos, e incluso su previsión a futuro (artículo 659-F), interviniendo el juez en casos excepcionales donde no exista manifestación de voluntad (artículo 659-E).

Estos avances constituyen un cambio de paradigma, pues, ya no se sustituye la voluntad de la persona, sino que se facilita su ejercicio. A nivel procesal, el proceso civil y el notarial no sería ajeno a las modificaciones impulsadas por este decreto, pues:

- Se introduce el derecho a ajustes razonables en el proceso (artículo 119-A del Código Procesal Civil).
- Se prevé un procedimiento específico para solicitar apoyos y salvaguardias (artículos 841–847 del Código Procesal Civil).
- Se destaca la obligación de los notarios de brindar accesibilidad, intérpretes y registrar ajustes o apoyos en los instrumentos públicos (artículos 30, 54 y 16 del Decreto Legislativo N.º 1049).

En síntesis, los avances que plantea esta norma tienen que ver con el reconocimiento pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, la introducción de mecanismos de apoyo respetuosos de la autonomía, y el cumplimiento de estándares internacionales de derechos humanos. Por otro lado, los retos tienen que ver, sobre todo, con el riesgo de que los apoyos se conviertan en una nueva forma de tutela encubierta si no se aplican correctamente las salvaguardias.

2.3.7. La capacidad jurídica de los adultos mayores

2.3.7.1. Informe Técnico Vinculante N.º 000004-2023-DPI

El Informe Técnico Vinculante N.º 000004-2023-DPI (CONADIS, 2023) tiene un carácter normativo y orientador respecto al trato de las personas adultas mayores con discapacidad en los servicios notariales, pues, tiene como objetivo principal precisar la importancia del reconocimiento, respeto y cumplimiento de la capacidad jurídica de las personas adultas mayores con discapacidad en los trámites notariales. Surge como respuesta a la práctica observada en algunas notarías de exigir certificados de salud mental para la atención de este grupo, lo cual vulnera derechos fundamentales reconocidos en la legislación nacional e internacional.

Asimismo, busca establecer criterios vinculantes para orientar la labor notarial, garantizando la igualdad y no discriminación, en consonancia con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (CPM), la Ley N.º 29973 (2012) y el Decreto Legislativo N.º 1384 (2018).

Así, el informe destaca, en un primer lugar, que las personas con discapacidad, incluidas las adultas mayores, son titulares de derechos y obligaciones en igualdad de condiciones. Cualquier restricción basada en certificados médicos constituye una vulneración a la CDPD (artículo 12) y a la CPM (artículos 7 y 30).

En segundo lugar, hace una diferencia entre capacidad mental y jurídica, subrayando que la capacidad jurídica implica reconocimiento de derechos, mientras que la capacidad mental es una aptitud variable. No pueden confundirse ni usarse como argumento para limitar la capacidad jurídica.

Posteriormente, se hace una mención respecto de las barreras actitudinales y discriminación, donde la exigencia de certificados médicos es considerada una barrera actitudinal que presupone incapacidad y genera costos, demoras y dificultades de acceso.

Se recalca también el deber del notario de verificar la voluntad de la persona adulta mayor con discapacidad mediante entrevistas accesibles y respetuosas, no mediante pruebas médicas. Su rol se concibe como una salvaguardia institucional para prevenir abusos e influencias indebidas, garantizando siempre la autonomía de la persona.

Se considera, además, respecto de las personas adultas mayores y/o con discapacidad, que este grupo realiza con frecuencia trámites notariales sensibles (testamentos, poderes, sucesiones, transferencias, designación de apoyos), lo que exige una atención respetuosa y accesible. Ante ello, si bien la mayoría de las notarías solo solicita DNI, un tercio sigue exigiendo certificado de salud mental, lo que evidencia la persistencia de prácticas discriminatorias (CONADIS, 2023).

Se reconoce, en consecuencia, el derecho de las personas adultas mayores con discapacidad a decidir si desean o no la presencia de un acompañante o apoyo en el trámite, no siendo posible la imposición de esta condición como requisito. Se insiste en que los servicios notariales deben ser accesibles en el entorno físico, digital y comunicacional, incluyendo ajustes razonables para garantizar la manifestación de voluntad.

Posteriormente, el informe detalla cuales deben ser las obligaciones y consideraciones del notario en ese contexto, siendo estas, las siguientes:

- No solicitar certificados médicos: Los notarios no deben condicionar el acceso a la atención a la presentación de certificados de salud mental o similares.
- Verificar voluntad y preferencias: La labor notarial implica realizar entrevistas para confirmar que la persona está ubicada en tiempo, espacio y persona, y libre de coacción, garantizando un proceso accesible y respetuoso.

- Actuar como salvaguardia: El notario debe proteger los derechos de la persona adulta mayor con discapacidad, detectar posibles influencias indebidas y evitar conflictos de intereses.
- Capacitación y supervisión: Se señala la necesidad de fortalecer la supervisión del Consejo del Notariado y promover la capacitación continua de los notarios en materia de derechos de personas con discapacidad.

En conclusión, el informe reafirma que las personas adultas mayores con discapacidad tienen derecho a ejercer plenamente su capacidad jurídica y acceder a los servicios notariales sin discriminación. Las notarías deben garantizar accesibilidad, respeto a la voluntad y autonomía, y abstenerse de exigir certificados médicos que restrinjan derechos. El notario, por su parte, asume un rol de garante y salvaguardia, siendo su deber central verificar la libre manifestación de voluntad y prevenir abusos, siempre desde un enfoque de derechos humanos y no de sustitución de decisiones.

2.4. El negocio jurídico

En nuestro ordenamiento jurídico no existe una definición legal expresa del “negocio jurídico” en el Código Civil, no obstante, la doctrina lo caracteriza claramente. Así, Torres (2018) define al negocio jurídico como aquel acto que es constituido por una manifestación de voluntad realizada por una o varias personas, destinada a producir efectos jurídicos, es decir, a crear, modificar, transferir o extinguir derechos y obligaciones. Para Da Silva (2011), se trata de declaraciones de voluntad que se encuentran destinadas a la producción de efectos jurídicos deseados por el agente.

Dicho de otra forma, el negocio jurídico es un acto jurídico de autonomía privada destinado a la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas conforme a la intención y voluntad de las partes. La teoría contemporánea sostiene que todo negocio jurídico es un tipo de acto jurídico, y ambos son especies del género hecho jurídico (Betti, 2023). Aunque el Código Civil (específicamente, en el artículo 140) regula los actos jurídicos (Código Civil, 1984), se interpreta que dichas normas en la práctica se aplican a los negocios jurídicos, al enfocarse en la intención de las partes.

2.4.1. Elementos del negocio jurídico

Como subespecie del acto jurídico, el negocio jurídico requiere cumplir con los mismos requisitos esenciales para su validez. El Artículo 140 del Código Civil (1984) señala

expresamente que para la validez de todo acto jurídico (y por ende de todo negocio jurídico) se exige:

- Plena capacidad de ejercicio del autor.
- Objeto física y jurídicamente posible.
- Fin lícito.
- Observancia de la forma prescrita por la ley bajo sanción de nulidad.

La doctrina coincide en estos elementos, pues, autores como Morales (2011) han resaltado que los elementos propios del negocio jurídico son el agente capaz, fin lícito, objeto física y jurídicamente posible, y observancia de la forma prescrita por ley. Además de estos requisitos, todo negocio jurídico presupone una manifestación de voluntad libre y consciente de las partes. Legalmente, el Código Civil (1984) precisa que la voluntad se puede exteriorizar de forma explícita o tácita (de conformidad con lo señalado en el artículo 141), pero su falta absoluta constituye causa de nulidad, de conformidad con el artículo 219 del citado código.

Otros autores, como Torres (2018), desde una óptica más dogmática considera que el negocio jurídico está formado por los siguientes elementos:

- El elemento subjetivo: Entendido como las personas que tienen la capacidad de actuación jurídica.
- El elemento objetivo: Constituido por la voluntad (que debe expresarse serie, libre y válidamente), y el objeto (aquello sobre lo que recae el negocio, que debe ser lícito, posible y determinado o determinable).
- El elemento formal: Constituido por la forma que la ley señala para que la celebración del negocio tenga validez en el terreno jurídico.

2.4.2. Diferencia entre hecho, acto y negocio jurídico

De acuerdo con Torres (2018) lo que distingue al hecho, al acto y el negocio jurídico son sus alcances y lo que estos comprenden para el derecho. Así, el hecho jurídico hace referencia a todo acontecimiento natural o humano al que el ordenamiento jurídico liga efectos legales (por ejemplo, el nacimiento o muerte de una persona). También se incluyen hechos humanos involuntarios o no intencionados, siempre y cuando estos tengan repercusiones en el mundo jurídico, aun cuando su autor no persigue tal objetivo.

Por otro lado, el acto jurídico es un hecho jurídico, humano y voluntario que la ley le atribuye el valor de ser fuente de consecuencias jurídicas. El Código Civil (1984) considera al

acto jurídico como aquella manifestación de voluntad que permite la creación, regulación, modificación o extinción de relaciones jurídicas. Se diferencia del hecho jurídico por cuanto que, a diferencia de aquel, implica la intención de su autor en provocar un resultado relevante para el derecho o que lo afecte (por ejemplo, el pago de una deuda, que tiene como efecto la liberación de una obligación). De esa forma, los efectos pueden provenir de la declaración de voluntad o de la ley misma; incluyéndose toda acción humana lícita o ilícita con resultado jurídico.

Finalmente, el negocio jurídico se configura como una subespecie del acto jurídico que se caracteriza por la plena autonomía de la voluntad de las partes en la producción de efectos jurídicos. En un negocio jurídico las partes buscan concretamente un fin patrimonial o personal lícito a través de su declaración de voluntad (como el contrato). En la práctica, como ya se mencionó anteriormente, el artículo 140 del Código Civil (1984) se entiende e interpreta como referidas al negocio jurídico, pues exige la intención de las partes para determinar sus efectos. En contraste con otros actos voluntarios que solo cumplen formalidades legales estrictas (por ejemplo, ciertos pagos o reconocimientos que la ley obliga), el negocio jurídico destaca por la presencia de la voluntad negociadora que busca un resultado específico. Este, a diferencia del acto jurídico, siempre tiene que ser lícito.

2.4.3. Relevancia de la voluntad y la capacidad en los actos jurídicos notariales

La voluntad libre es el factor decisivo en todo negocio jurídico, pues, sin declaración de voluntad válida no puede existir negocio. El Código Civil lo consagra expresamente en el artículo 219, inciso 1, señalando que es nulo el acto jurídico cuando falta la manifestación de voluntad del agente (Código Civil, 1984). Esto significa que la ausencia, coacción o vicio grave en la voluntad elimina cualquier efecto; por el contrario, cuando la voluntad es clara y válida, el negocio jurídico se considera celebrado. De ahí que el Código regule exhaustivamente los vicios del consentimiento (error esencial, dolo, violencia) entre los artículos 201 y 218, estableciendo que, por ejemplo, el dolo o la violencia constituyen causa de anulabilidad o nulidad del acto.

La capacidad jurídica del autor es otro pilar, dado que todo negocio jurídico solo puede ser válido si los intervinientes gozan de capacidad de ejercicio plena. Ello, como se vio anteriormente, se encuentra regulado por el artículo 140 del Código Civil (1984), el cual exige plena capacidad de ejercicio para que el acto jurídico tenga validez, salvo aquellos casos donde la ley contemple determinadas restricciones. Ello concuerda, además, con lo señalado en el

artículo 42, el cual señala que la capacidad plena se adquiere al cumplir los dieciocho (18) años, mientras que los menores de dieciséis (16) años son incapaces absolutos, y quienes tienen dieciséis (16) y diecisiete (17) tienen capacidad restringida, lo que significa que su participación en un negocio jurídico convierte a este en anulable, exigiendo una ratificación de tal acto para su validez.

2.4.4. Seguridad jurídica a través del negocio jurídico

La existencia de negocios jurídicos válidos es fundamental para la seguridad jurídica, ello debido a que este principio implica que el ordenamiento sea claro y previsible, de modo que los particulares sepan con certeza cuáles acuerdos son legales y producirán efectos válidos. Tal como ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N.º 2192-2004-AA/TC (2004), las normas deben delimitar con precisión lo que está prohibido para evitar que los ciudadanos vivan en estado de inseguridad jurídica. Aplicado al derecho privado, ello exige que los requisitos de validez de los negocios jurídicos estén claros y se apliquen de manera consistente.

En la práctica, cuando se cumplen todos los requisitos (voluntad, capacidad, objeto, fin, forma), el negocio jurídico goza de plena validez y produce efectos frente a las partes y terceros. Por ejemplo, la transmisión de dominio de un inmueble mediante contrato inscrito en el registro público brinda certeza sobre la titularidad (régimen de publicidad registral). El propio Código Civil favorece la conservación de los negocios jurídicos, pues, declara nulos solo aquellos actos con fines ilícitos o imposibles, de modo que solo los acuerdos lícitos y formalmente correctos subsisten. En consecuencia, la estabilidad de los negocios jurídicos válidamente celebrados refuerza la confianza en el tráfico jurídico y constituye la base de la seguridad jurídica, ya que, al conocer de antemano las reglas que definen cuándo un negocio es eficaz (y las sanciones a su invalidez), los individuos pueden contratar con previsibilidad y el sistema respalda sus expectativas legítimas.



CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

1. Enfoque de investigación

La investigación desarrollada es cualitativa, lo que significa que se basa en la descripción y análisis de fenómenos que, por su naturaleza, no son medibles o cuantificables. En ese sentido, el derecho y la resolución de problemas jurídicos implica el análisis, interpretación y aplicación de principios jurídicos y criterios que se obtienen a través del razonamiento jurídico, el cual es subjetivo (es decir, aplicado por parte del investigador o el operador jurídico), lo que dificulta aún más su cuantificación y medición objetiva.

2. Tipo de la investigación

La investigación es explicativa porque busca identificar, analizar, comprender y, a partir de ello, determinar de qué manera debe interpretarse y adecuarse la función notarial de verificación de capacidad jurídica de los adultos mayores a los lineamientos establecidos por el Informe Técnico Vinculante 4-2023-CONADIS-DPI.

3. Nivel de la investigación

El nivel de esta investigación es la básica, pues, pretende generar conocimiento nuevo y aportar al corpus teórico sobre el derecho notarial a partir del análisis doctrinario, legal y jurisprudencial de las diversas fuentes del derecho existentes. Tal aporte, en consecuencia, sirve como base para el desarrollo de investigaciones futuras más complejas y de corte aplicado. Asimismo, alimenta y promueve el debate académico en torno al ejercicio de la función notarial y su intersección con otros derechos y deberes de las personas involucradas en los actos jurídicos en los que se solicita su intervención.

4. Diseño de investigación

El diseño de investigación es el no experimental, ello debido a que el derecho, por su naturaleza, no puede someterse a experimentación comprobación o manipulación, sino someterse al análisis de fuentes normativas, doctrinarias, jurisprudenciales y administrativas, sin alterar ni intervenir activamente en el comportamiento de los sujetos o instituciones involucradas.

5. Unidades de estudio

5.1. Ámbito de estudio

El ámbito de estudio es la ciudad de Arequipa.

5.2. Temporalidad

La temporalidad del estudio abarca el año 2025.

6. Población y/o muestra de estudio

La población y/o muestra de estudio se encuentra conformada por ciento cuatro (104) profesionales, conforme a los criterios señalados:

- Abogados civilistas con experiencia en derecho notarial (60 encuestados).
- Notarios (9 encuestados).
- Asistentes notariales (14 encuestados).
- Abogados de otras ramas del derecho (13 encuestados).
- Docentes en derecho (2 encuestados).
- Otros vinculados con la actividad notarial (6 encuestados).

6.1. Técnica de muestreo

La técnica de muestreo que se utilizó para determinar la muestra es la técnica no probabilística por conveniencia del investigador, la cual le brinda la posibilidad de, conforme a los recursos disponibles y posibilidades, determinar qué, quiénes, cuántos y cuáles son los sujetos y objetos sometidos a la investigación.

7. Técnicas e instrumentos

La investigación hizo uso de las siguientes técnicas e instrumentos:

- La técnica de análisis documental, a través de la cual se revisaron las principales fuentes del derecho que aporten criterios, teorías o bases sobre el tema de investigación. Para ello, se empleó como instrumento el gestor bibliográfico digital, el cual permitió organizar toda la información bibliográfica utilizada durante la investigación.
- La técnica de entrevista, a través de la cual se conocieron las perspectivas, posturas y opiniones jurídicas derivadas del conocimiento y experiencia profesional de operadores jurídicos sobre el tema en cuestión. Para ello, se empleó como instrumento la guía de entrevista estructurada, en la que constaron las preguntas realizadas y se anotaron las respuestas por parte de los entrevistados.
- La técnica de encuesta, a través de la cual se pudo recopilar percepciones generales por parte de operadores jurídicos relevantes que permitirán complementar, sobre todo, el análisis y discusión del tercer objetivo específico de investigación. Para ello, se empleó como instrumento el cuestionario, en el que constaron las preguntas realizadas y se anotaron las respuestas por parte de los encuestados.

7.1. Procedimientos de recolección y análisis de datos

Se realizó la revisión de las principales fuentes del derecho que aporten criterios, teorías o bases sobre el tema de investigación.

Se efectuó los procedimientos de recolección y análisis de datos a ciento cuatro (104) profesionales, entre abogados civilistas con experiencia en derecho notarial, a notarios, asistentes notariales, y docentes en derecho, seleccionados a través de la técnica de muestreo no probabilística por conveniencia del investigador.

7.2. Técnicas de análisis de datos

- Análisis de contenido: Evaluación sistemática de los contenidos de los datos textuales, a través de la revisión de doctrina, legislación y jurisprudencia relevante con el tema que es materia de investigación.
- Codificación temática: Identificación de temas y patrones en los datos cualitativos. Se analizará entrevistas para identificar posturas mayoritarias y minoritarias.
- Análisis estadístico simple: Se contabilizaron las respuestas de las encuestas y se tabularon para poder conocer la posición mayoritaria y minoritaria, por cada grupo profesional, respecto de las preguntas establecidas en la encuesta.

CAPÍTULO IV
PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

A continuación, se realizará la presentación y análisis de los resultados de la investigación, así como la discusión de tales resultados (que comprende la contrastación entre los resultados empíricos con los hallazgos teóricos y legales). En ese sentido, para facilitar su lectura y comprensión, el desarrollo de este capítulo se hará en función de cada uno de los objetivos específicos y general.

1. Sobre el primer objetivo específico

El primer objetivo de esta investigación es “Examinar el marco normativo nacional que regula la función del notario en la verificación de la capacidad de los otorgantes”.

1.1. Presentación de resultados

Pregunta 1: ¿Considera usted que el marco normativo actual brinda criterios suficientes y claros para que el notario pueda evaluar la capacidad jurídica de los adultos mayores al momento de otorgar un acto jurídico?

El análisis conjunto de las respuestas de los entrevistados permite ver que la mayoría coincide en señalar que la normativa reconoce formalmente la plena capacidad jurídica de las personas adultas mayores, especialmente tras las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N.º 1384; sin embargo, este reconocimiento no ha sido acompañado por procedimientos, métodos o parámetros objetivos que orienten al notario en la verificación concreta de dicha capacidad. Varios resaltan que la ley se limita a atribuir al notario la responsabilidad de evaluar la capacidad, sin precisar el “cómo” ni el “bajo qué criterios”, lo que convierte dicha evaluación en un acto esencialmente subjetivo. Asimismo, se repite la idea de que la ausencia de reglas claras puede afectar la seguridad jurídica y generar riesgos tanto para las partes como para el propio notario.

Entre los puntos más destacados se encuentra la discusión sobre el uso de certificados médicos, psicológicos o psiquiátricos. Algunos entrevistados consideran correcto que, en la práctica, los notarios se apoyen en informes médicos para sustentar la capacidad del otorgante, mientras que otros advierten que la normativa incluso prohíbe solicitar certificados de salud mental, lo que limita las herramientas del notario y puede derivar en conflictos posteriores sobre la validez del acto jurídico. También se subraya la falta de presencia directa del notario en algunos actos, delegados a personal auxiliar, lo cual debilita aún más la evaluación efectiva de la capacidad. De igual modo, se resalta la importancia de la entrevista personal como mecanismo para verificar orientación en tiempo y espacio, comprensión del acto y ausencia de coacción, aunque se reconoce que este método carece de estandarización formal.

Por otro lado, una minoría de entrevistados considera que las normas sí contienen criterios generales suficientes y que el verdadero problema radica en el ejercicio de la capacidad, no en su reconocimiento. Otros defienden que la discrecionalidad notarial es inevitable y hasta necesaria, dada la diversidad cultural, lingüística y social del país, advirtiendo que un protocolo rígido podría resultar injusto o discriminatorio. En contraste, varias voces sostienen que precisamente esa discrecionalidad excesiva es el núcleo del problema y que resulta indispensable establecer criterios objetivos mínimos, sin desconocer los derechos de las personas adultas mayores ni de las personas con discapacidad. Finalmente, aparece una postura que enfatiza el enfoque de derechos, señalando que exigir evaluaciones médicas puede constituir un acto discriminatorio, aunque se admite la conveniencia de pautas orientadoras no excluyentes.

Pregunta 2: ¿Qué reformas normativas o interpretaciones jurisprudenciales considera necesarias para fortalecer o aclarar el rol del notario en la verificación de la capacidad de los otorgantes, especialmente en el caso de personas adultas mayores?

Todos los entrevistados tienen una preocupación compartida por la seguridad jurídica y por la protección de la voluntad auténtica del otorgante, aunque los caminos propuestos para alcanzarla difieren de manera significativa. La mayoría de entrevistados coincide en que el notario cumple un papel importante como garante inmediato de la capacidad y de la libertad de decisión, pero existe disparidad respecto a si dicho rol requiere una mayor regulación normativa, el reforzamiento de criterios técnicos o, por el contrario, debe mantenerse dentro del marco normativo vigente.

Así, destaca la idea de que el notario no puede limitarse a una función meramente formal, por lo que es necesario establecer criterios objetivos o técnicos que respalden su actuación, ya sea mediante entrevistas presenciales, observación directa del otorgante, evaluación básica de orientación temporal y espacial, o incluso el apoyo en informes médicos o psicológicos cuando existan dudas razonables. Asimismo, se repite la preocupación por evitar situaciones de vulnerabilidad, manipulación o influencia indebida sobre las personas adultas mayores, lo que refuerza la demanda de procedimientos claros y verificables que orienten la labor notarial.

Un sector relevante de los entrevistados propone reformas normativas consistentes en establecer edades referenciales, exigir informes médicos obligatorios, definir criterios técnicos uniformes o aprobar protocolos institucionales elaborados por órganos como el Consejo del

Notariado y el CONADIS, pues, considera que la discrecionalidad notarial, sin parámetros claros, genera inseguridad jurídica y expone tanto al otorgante como al propio notario a riesgos legales. Incluso se plantean medidas complementarias, como sanciones más severas a profesionales de la salud que emitan certificados falsos, o el uso de mecanismos de verificación material (declaraciones de capacidad firmadas en notaría, cámaras de seguridad) para reforzar la certeza del acto jurídico.

Por otro lado existe una postura que prioriza el respeto a la autonomía y a la igualdad jurídica, alineada con el nuevo paradigma de capacidad introducido tras la eliminación de la interdicción y la incorporación de los apoyos y salvaguardias, misma que cuestiona la exigencia automática de certificados médicos, por considerarse potencialmente discriminatoria, y se propone un enfoque basado en salvaguardias flexibles, entrevistas personales, ajustes razonables y capacitación del personal notarial. El fundamento de esta postura radica en que las personas adultas mayores y las personas con discapacidad conservan plena capacidad jurídica, y que el rol del notario debe orientarse a facilitar la expresión de la voluntad, no a restringirla.

Finalmente, existen posturas particulares que se apartan del consenso mayoritario. Algunos entrevistados sostienen que no son necesarias reformas, pues las normas actuales ya otorgan al notario herramientas suficientes, como la facultad de abstenerse cuando existan dudas razonables. Otros centran la discusión en aspectos específicos, como la necesidad de delimitar con mayor precisión el alcance de las facultades de los apoyos y salvaguardias, o de fortalecer la capacitación interna de las notarías para prevenir prácticas discriminatorias y asegurar un trato adecuado a personas en situación de vulnerabilidad.

Pregunta 3: ¿Qué criterios usan los notarios para evaluar la capacidad jurídica de los adultos mayores sin incurrir en discriminación?

Se advierte una preocupación compartida por garantizar la seguridad jurídica sin incurrir en prácticas discriminatorias hacia las personas adultas mayores, reconociendo la delicada línea que separa la protección de la autonomía personal del exceso de cautela.

La postura mayoritaria considera que el notario debe evaluar la capacidad jurídica caso por caso, priorizando la manifestación libre y consciente de la voluntad por sobre criterios automáticos como la edad. En consecuencia, la evaluación notarial debe apoyarse principalmente en la entrevista directa, mediante preguntas claras, simples y no inductivas, orientadas a verificar que la persona comprende el acto jurídico, sus efectos y que actúa sin coacción. Estas prácticas no constituyen discriminación, sino un mecanismo legítimo y

necesario para asegurar la validez del acto jurídico, ello debido a que el rol del notario incluye explicar el contenido del acto, adaptar el ritmo de la entrevista y, cuando sea necesario, realizar ajustes razonables que permitan una mejor comprensión por parte del adulto mayor, reforzando así su autonomía y dignidad.

No obstante, existe una discrepancia respecto de la idoneidad del notario a la hora de evaluar la capacidad jurídica del adulto mayor, pues, hay quienes sostienen que, gracias a su experiencia profesional y su criterio jurídico, puede realizar tal evaluación sin depender de informes médicos, considerando que un certificado de salud mental no constituye prueba plena y que la interacción directa resulta más adecuada. Por otro lado, otros entrevistados consideran que lo más idóneo es que dicha tarea recaiga sobre profesionales de la salud, especialmente médicos o psiquiatras, argumentando que el notario no es competente para determinar el estado mental y que los certificados médicos han sido, en la práctica, una herramienta eficaz para prevenir fraudes, abusos y actos en perjuicio de personas vulnerables.

Otras opiniones aisladas señalan deficiencias en la práctica notarial, como la falta de trato personalizado o la ausencia de personal especializado para atender a adultos mayores y personas con discapacidad, lo que implica que la no discriminación no depende solo de criterios jurídicos, sino también de la calidad humana y profesional del servicio notarial. Asimismo, aparece una visión más avanzada vinculada al apoyo en la toma de decisiones, donde se propone interpretar la voluntad de la persona considerando su trayectoria de vida, preferencias previas y el entorno de confianza, alineándose con enfoques contemporáneos de derechos humanos.

1.2. Presentación de resultados de encuestas

Pregunta 1: En su experiencia profesional, ¿considera que los notarios cuentan con criterios claros para verificar la capacidad jurídica de los otorgantes adultos mayores?

Tabla 1
Resultados de la encuesta (pregunta 1)

Grupo profesional	Si % (Cantidad)	No % (Cantidad)
Abogados	31% (4)	69% (9)
Abogados civilistas	33% (20)	67% (40)
Asistentes notariales	14% (2)	86% (12)

Docentes en derecho	% (0)	100% (2)
Notarios	22% (2)	78% (7)
Otros	17% (1)	83% (5)
Total	29%	71%

El análisis evidencia una percepción mayoritariamente crítica respecto a la claridad de los criterios utilizados por los notarios para verificar la capacidad jurídica de los otorgantes adultos mayores. A nivel general, solo el 29% de los encuestados considera que sí existen criterios claros, mientras que un significativo 71% opina lo contrario, lo que refleja una tendencia predominante de desconfianza o, al menos, de cuestionamiento sobre la uniformidad y precisión de dichos criterios en la práctica notarial.

Al examinar los datos por grupos profesionales, se aprecia que esta percepción negativa es consistente en todos los sectores. Entre los abogados, únicamente el 31% considera que existen criterios claros, frente a un 69% que sostiene que no los hay. Una situación similar se observa en los abogados civilistas, quienes, pese a su mayor cercanía con este tipo de actos, presentan un 33% de respuestas afirmativas frente a un 67% de respuestas negativas, lo que resulta relevante, ya que incluso los especialistas en materia civil, que interactúan con mayor frecuencia en estos procesos, perciben una falta de claridad en los criterios aplicados.

Dicha percepción es aún más crítica entre los asistentes notariales, donde solo el 14% considera que existen criterios claros, mientras que el 86% opina lo contrario. Dado que este grupo participa directamente en la dinámica interna de las notarías, su valoración sugiere posibles deficiencias prácticas o falta de estandarización en los procedimientos cotidianos. En la misma línea, los notarios presentan un nivel bajo de respuestas afirmativas (22%), frente a un 78% que reconoce la ausencia de criterios claros, lo que permite evidenciar que, incluso dentro del propio gremio existe una percepción de insuficiencia o ambigüedad en los parámetros utilizados.

Por otro lado, los docentes en derecho y el grupo “otros” muestran una percepción completamente negativa, con un 100% de respuestas que niegan la existencia de criterios claros., lo que puede interpretarse como una visión más crítica desde el ámbito académico o desde profesiones no directamente involucradas, posiblemente influida por el análisis teórico o por la observación externa del sistema.

En conjunto, los resultados permiten concluir que existe un amplio consenso entre los distintos grupos profesionales en torno a la falta de claridad en los criterios empleados por los notarios para verificar la capacidad jurídica de los adultos mayores. Esta situación pone de relieve la necesidad de desarrollar lineamientos más definidos, uniformes y transparentes que fortalezcan la seguridad jurídica y la protección de este grupo vulnerable dentro del ámbito notarial.

Pregunta 2: ¿Considera que el procedimiento actual de verificación de capacidad jurídica en sede notarial garantiza adecuadamente la seguridad jurídica?

Tabla 2
Resultados de la encuesta (pregunta 2)

Grupo profesional	Si	No
	% (Cantidad)	% (Cantidad)
Abogados	31% (4)	69% (9)
Abogados civilistas	33% (20)	67% (40)
Asistentes notariales	43% (6)	57% (8)
Docentes en derecho	% (0)	100% (2)
Notarios	11% (1)	89% (8)
Otros	17% (1)	83% (5)
Total	32%	68%

El análisis muestra una percepción predominantemente negativa respecto a la eficacia del procedimiento actual de verificación de la capacidad jurídica en sede notarial para garantizar la seguridad jurídica. A nivel general, solo el 32% de los encuestados considera que dicho procedimiento es adecuado, mientras que el 68% opina que no cumple suficientemente con este objetivo, lo que demuestra una tendencia clara de desconfianza en el sistema vigente.

Al examinar los datos según los distintos grupos profesionales, se observa que esta percepción crítica es bastante consistente. Entre los abogados, el 31% considera que el procedimiento sí garantiza la seguridad jurídica, frente a un 69% que lo niega. De forma similar, los abogados civilistas presentan un 33% de respuestas afirmativas y un 67% de respuestas

negativas, lo que resulta especialmente relevante debido a su mayor cercanía con este tipo de procedimientos.

Por su parte, los asistentes notariales muestran una postura ligeramente menos crítica en comparación con otros grupos, con un 43% que considera adecuado el procedimiento y un 57% que no, sin embargo, conviene destacar que, aunque sigue predominando la percepción negativa, este grupo es el que presenta el mayor nivel de aceptación, lo que podría explicarse por su participación directa en la operatividad diaria de las notarías y una mayor familiaridad con los mecanismos existentes.

En contraste, los notarios reflejan una de las posturas más críticas, ya que solo el 11% considera que el procedimiento garantiza la seguridad jurídica, mientras que un contundente 89% opina lo contrario. Este dato es particularmente significativo, dado que proviene de los propios operadores responsables de aplicar dichos procedimientos, lo que sugiere una percepción interna de insuficiencia o debilidad en el sistema.

Asimismo, los docentes en derecho manifiestan una posición totalmente negativa, con el 100% de respuestas en contra, lo que puede interpretarse como una valoración crítica desde el ámbito académico, posiblemente basada en estándares teóricos más exigentes. Finalmente, el grupo “otros” también presenta una tendencia claramente desfavorable, con solo un 17% de respuestas afirmativas frente a un 83% de respuestas negativas.

En conjunto, se puede concluir que existe un amplio consenso entre los distintos sectores en considerar que el procedimiento actual de verificación de la capacidad jurídica en sede notarial no garantiza adecuadamente la seguridad jurídica. Esta percepción generalizada pone de relieve la necesidad de revisar y fortalecer los mecanismos existentes, a fin de asegurar una protección más efectiva, especialmente tratándose de personas adultas mayores, quienes constituyen un grupo particularmente vulnerable en este tipo de actos.

Pregunta 3: ¿Considera que existen dificultades para evaluar la capacidad jurídica de adultos mayores en el otorgamiento de actos notariales?

Tabla 3
Resultados de la encuesta (pregunta 3)

Grupo profesional	Si	No
	% (Cantidad)	% (Cantidad)
Abogados	100% (13)	% (0)

Abogados civilistas	78% (47)	22% (13)
Asistentes notariales	100% (14)	% (0)
Docentes en derecho	50% (1)	50% (1)
Notarios	89% (8)	11% (1)
Otros	33% (2)	67% (4)
Total	85%	15%

El análisis evidencia que existe una percepción ampliamente mayoritaria sobre la presencia de dificultades en la evaluación de la capacidad jurídica de adultos mayores en el otorgamiento de actos notariales. A nivel general, el 85% de los encuestados considera que sí existen dichas dificultades, frente a un 15% que opina lo contrario. Este dato refleja que, para la gran mayoría, se trata de un proceso complejo que presenta retos significativos en la práctica.

Al examinar la información por grupos profesionales, se observa que esta percepción es especialmente contundente en aquellos directamente vinculados con la práctica jurídica y notarial. Así, el 100% de los abogados encuestados reconoce la existencia de dificultades, al igual que el 100% de los asistentes notariales. Estos resultados son relevantes, ya que provienen de profesionales que participan activamente en la elaboración y revisión de actos jurídicos, lo que refuerza la idea de que las dificultades no son meramente teóricas, sino reales y recurrentes en el ejercicio profesional.

En el caso de los abogados civilistas, aunque la mayoría (78%) también reconoce la existencia de dificultades, se observa un porcentaje menor (22%) que considera que no las hay, no obstante, dicha diferencia podría explicarse por distintos niveles de experiencia o por enfoques diversos en la práctica profesional dentro del ámbito civil.

Por su parte, los notarios presentan igualmente una alta proporción de respuestas afirmativas (89%), lo que resulta especialmente significativo, dado que son los principales responsables de verificar la capacidad jurídica en estos actos.

En contraste, los docentes en derecho muestran una posición dividida, con un 50% que considera que existen dificultades y un 50% que no. Esta dispersión puede atribuirse a la diferencia entre el enfoque teórico y la experiencia práctica. Finalmente, el grupo “otros”

presenta una tendencia inversa, ya que solo el 33% reconoce dificultades, mientras que el 67% considera que no existen, lo que podría deberse a una menor vinculación directa con este tipo de actos, lo que influye en una percepción menos crítica.

En conjunto, existe un consenso significativo, especialmente entre los profesionales del ámbito jurídico y notarial, en cuanto a que la evaluación de la capacidad jurídica de adultos mayores en sede notarial presenta importantes dificultades. Este hallazgo refuerza la necesidad de desarrollar herramientas, criterios más claros y mecanismos de apoyo que permitan mejorar la precisión y seguridad en este tipo de evaluaciones.

1.3. Discusión de resultados

¿Cuáles son los principales alcances normativos que regulan la función notarial?

El análisis de los alcances doctrinarios y las precisiones dadas por los entrevistados y encuestados permiten sostener que los principales alcances normativos que regulan la función notarial en el ordenamiento jurídico peruano se estructuran sobre su naturaleza pública, su finalidad de garantizar la seguridad jurídica y un conjunto de principios rectores que delimitan y orientan la actuación del notario, especialmente en lo relativo a la verificación de la capacidad de los otorgantes (Castro, 2019).

En primer lugar, la función notarial se encuentra regulada de manera expresa por la Ley del Notariado (Decreto Legislativo N.º 1049, 2008), la cual define al notario como un profesional del derecho que ejerce una función pública de manera privada, bajo supervisión estatal. Luego, establece que el notario no se limita a una función meramente formal o certificadora, sino que actúa como garante de la legalidad, autenticidad y validez de los actos jurídicos, lo que incluye la obligación de verificar la identidad, la capacidad y la libre manifestación de la voluntad de los intervinientes, elementos que, desde luego, componen la seguridad jurídica (Del Picó, 2024). Desde esta perspectiva, la normativa atribuye al notario un rol central en la justicia preventiva, al exigirle actuar como filtro jurídico previo que evite la celebración de actos viciados que posteriormente puedan generar conflictos judiciales, dotando de seguridad jurídica a los actos que son certificados por este, lo cual se manifiesta a través de las presunciones de fecha cierta, legalidad e identidad de las personas que participaron en el negocio en cuestión.

En segundo lugar, el marco normativo reconoce una serie de principios fundamentales de la función notarial que delimitan su actuación, siendo uno de los más relevantes el de fe pública, que otorga presunción de veracidad y autenticidad a los actos notariales; el principio

de intermediación, que exige la presencia directa del notario frente a los otorgantes, impidiendo la delegación de funciones esenciales; el principio de imparcialidad, que obliga al notario a actuar de manera neutral y sin discriminación; y el principio de consentimiento, que le impone el deber de verificar no solo la capacidad jurídica formal, sino también la existencia de una voluntad libre, consciente y exenta de coacción (Lucas-Baque & Albert-Márquez, 2019).

Asimismo, la regulación de la función notarial se articula de manera directa con el régimen de la capacidad jurídica previsto en el Código Civil (1984), especialmente tras las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N.º 1384, que reconoce la plena capacidad jurídica de todas las personas mayores de edad, incluidas las personas adultas mayores y las personas con discapacidad. Desde el punto de vista normativo, este reconocimiento implica que el notario debe partir de la presunción de capacidad, pero sin que ello lo exima de verificar la capacidad de ejercicio y la autenticidad del consentimiento, dado que la validez del acto jurídico exige la concurrencia de ambos elementos. La normativa, por lo tanto, coloca al notario en una posición de responsabilidad jurídica significativa, ya que la omisión o deficiente verificación de estos requisitos puede generar la nulidad o anulabilidad del acto y derivar en responsabilidad disciplinaria, civil o incluso penal.

Finalmente, los resultados de las entrevistas y las encuestas confirman que estos alcances normativos son reconocidos de manera general por los operadores jurídicos, quienes coinciden en que el ordenamiento jurídico atribuye al notario un rol amplio y relevante en la verificación de la capacidad y la protección de la voluntad del otorgante. De hecho, se reconoce que los actos notariales vinculados a adultos mayores constituyen una práctica frecuente dentro del ejercicio jurídico, lo que le otorga relevancia y exige especial atención en términos de seguridad jurídica y protección de derechos.

No obstante, también evidencian que, si bien el marco normativo define con claridad el “qué” de la función notarial (garantizar legalidad, capacidad y seguridad jurídica), resulta menos preciso respecto del “cómo” debe realizarse dicha verificación, especialmente en contextos de vulnerabilidad como el de las personas adultas mayores, lo que abre un espacio de discrecionalidad que constituye el principal punto de debate identificados en la investigación.

¿Qué funciones y limitaciones tiene el notario a la hora de verificar la capacidad de los otorgantes en un negocio jurídico?

Como se vio anteriormente, si bien el notario cumple funciones relevantes, también enfrenta limitaciones estructurales al momento de verificar la capacidad de los otorgantes en un negocio

jurídico, lo que genera una tensión constante entre la seguridad jurídica, la protección de la voluntad y el respeto al enfoque de derechos.

En cuanto a sus funciones, el marco normativo asigna al notario un rol activo en la verificación de los requisitos de validez del acto jurídico, dentro de los cuales la capacidad de ejercicio y la manifestación libre y consciente de la voluntad ocupan un lugar central. La Ley del Notariado y los principios que rigen la función notarial obligan al notario a constatar personalmente que los otorgantes comprenden el contenido y los efectos del acto, que actúan sin coacción y que cuentan con aptitud jurídica para celebrarlo, lo cual es lógico y, además, mínimamente esperado en el marco de la justicia preventiva (Cosola, 2013), pues la actuación diligente del notario busca evitar la producción de actos nulos o anulables que comprometan la seguridad jurídica del tráfico jurídico que representa su intervención.

Por otro lado, las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N.º 1384 (2018), obligan al notario a partir de la presunción de capacidad jurídica plena de las personas que son mayores de edad, incluidas las personas adultas mayores y las personas con discapacidad. En ese contexto, la función notarial no se orienta a restringir la capacidad, sino a verificar su ejercicio efectivo en el caso concreto, lo que implica evaluar la comprensión del acto, la coherencia de la voluntad expresada y la ausencia de vicios del consentimiento. Las entrevistas evidencian que, en la práctica, esta verificación se realiza principalmente mediante la entrevista personal, la observación directa del otorgante y la adaptación del lenguaje y ritmo de la explicación, lo que es percibido por muchos entrevistados como una herramienta legítima y no discriminatoria.

Sin embargo, se observa de manera consistente una percepción crítica respecto a los mecanismos actuales de verificación de la capacidad jurídica, pues, la mayoría de los encuestados considera que no existen criterios claros en la práctica notarial, el procedimiento vigente no garantiza adecuadamente la seguridad jurídica, y que la evaluación de la capacidad jurídica presenta dificultades significativas.

Así, una de las deficiencias más relevantes es la ausencia de criterios objetivos, procedimientos estandarizados o parámetros técnicos claros que orienten al notario en la verificación de la capacidad, dado que, aunque el ordenamiento jurídico atribuye al notario la responsabilidad de evaluar la capacidad, no define con precisión los métodos ni los indicadores mínimos que deben emplearse, lo que convierte esta labor en un ejercicio altamente discrecional y subjetivo, lo que genera inseguridad jurídica, pues expone al notario a eventuales

cuestionamientos posteriores sobre la validez del acto y, al mismo tiempo, puede afectar la protección efectiva de los otorgantes, especialmente cuando se trata de personas adultas mayores.

Otra limitación relevante se vincula a la competencia técnica del notario. Si bien la normativa le impone el deber de verificar la capacidad, no lo habilita para realizar evaluaciones médicas o psicológicas (debido a que no es un profesional especializado en dicha área), ni le proporciona herramientas especializadas para ello. Las entrevistas reflejan una división de posturas, dado que algunos consideran que el criterio jurídico y la experiencia profesional del notario son suficientes, pero otros sostienen que la falta de apoyo técnico especializado (sumada a la restricción o prohibición de exigir certificados de salud mental) debilita la eficacia de la verificación y deja al notario en una posición vulnerable frente a posibles fraudes o manipulaciones.

Finalmente, también se identifica como limitación la tensión entre control y no discriminación, pues, el enfoque de derechos que inspira la normativa actual exige evitar prácticas que restrinjan o condicionen la capacidad jurídica por razones de edad o discapacidad, pero, al mismo tiempo, limita y genera incertidumbre en el notario respecto de hasta dónde puede llegar en su labor de verificación sin incurrir en actos discriminatorios. La falta de lineamientos claros sobre el uso de apoyos, salvaguardias y ajustes razonables refuerza esta ambigüedad, dejando al notario la tarea de tratar de equilibrar la protección de la autonomía del otorgante con su deber de garantizar la validez del acto jurídico.

2. Sobre el segundo objetivo específico

El segundo objetivo de esta investigación es “Analizar los fundamentos del informe técnico vinculante N.º 4-2023-CONADIS-DPI”.

2.1. Presentación de resultados de entrevistas

Pregunta 4: ¿Cuál es su opinión sobre el impacto del informe técnico vinculante N.º 4-2023-CONADIS-DPI en la labor del notario respecto a la evaluación de la capacidad jurídica? ¿Cree que impone restricciones legítimas?

El sentido predominante de las respuestas muestra que la mayoría reconoce que la edad, por sí sola, no puede ser considerada un criterio automático de incapacidad, pues, el notario no puede negar atención ni imponer requisitos previos (como certificados médicos o la presencia de familiares) únicamente por tratarse de un adulto mayor. Desde esta perspectiva, el informe del CONADIS es valorado positivamente porque refuerza el principio de igualdad, dignidad y

no discriminación, promoviendo una atención basada en el diálogo directo, la observación y la escucha activa del otorgante.

Un punto en común y relevante que reconocen todos los entrevistados es que el notario no es un perito médico ni psicológico, sin embargo, tal situación se interpreta de dos formas: Para algunos entrevistados, dicha limitación justifica que la evaluación notarial se base principalmente en la interacción personal y no en exigencias médicas sistemáticas. Para otros, esa misma falta de especialización es la razón por la cual el informe del CONADIS resulta problemático o insuficiente, ya que deja al notario sin herramientas técnicas claras para afrontar casos complejos.

Los puntos más destacados de disenso se concentran en la legitimidad de las restricciones que el informe impone. Un grupo de entrevistados considera que dichas restricciones limitan indebidamente la autonomía profesional del notario, quien finalmente asume la responsabilidad legal de los actos que autoriza. Para ellos, debería ser posible, incluso necesario, solicitar informes médicos o la intervención de especialistas cuando exista duda razonable sobre la capacidad del otorgante, como mecanismo de prevención de fraudes y de protección de la fe pública, por lo que el informe es percibido como una norma que prioriza el enfoque antidiscriminatorio, pero que podría debilitar la seguridad jurídica.

Un entrevistado destacó que el informe confunde discapacidad con incapacidad, lo cual genera inseguridad en la aplicación práctica del criterio notarial. Otro resalta una posición intermedia que reconoce la importancia de evitar actos discriminatorios, pero advierte que eliminar por completo los controles puede resultar riesgoso, proponiendo entenderlos como mecanismos de protección y no como barreras.

Pregunta 5: Desde su perspectiva, ¿el informe del CONADIS podría estar afectando negativamente la labor del notario a la hora de evaluar la capacidad jurídica de adultos mayores? ¿Por qué?

La mayoría de entrevistados sostiene que el informe del CONADIS sí afecta negativamente la labor del notario, pues, la restricción o eliminación de herramientas tradicionalmente utilizadas (como certificados médicos, evaluaciones psicológicas u otros instrumentos técnicos) deja al notario en una situación de inseguridad jurídica, al trasladarle una responsabilidad elevada sin brindarle medios adecuados para cumplirla. Cuando existen dudas razonables sobre la capacidad del otorgante, la exigencia de un informe médico no constituye discriminación, sino un requisito prudente orientado a proteger tanto al adulto mayor

como al propio notario frente a eventuales cuestionamientos legales. Asimismo, se subraya que la sola entrevista personal o el diálogo informal no siempre permite verificar con certeza la existencia de una voluntad libre, consciente e informada, lo que incrementa el riesgo de nulidad del acto jurídico y de conflictos posteriores.

Dentro de esta misma línea, algunos entrevistados destacan que el informe del CONADIS prioriza la lucha contra la discriminación, pero descuida la seguridad jurídica, elemento esencial del quehacer notarial. Se remarca que las herramientas técnicas no solo servían para evaluar la capacidad, sino también para prevenir abusos, delitos y situaciones de aprovechamiento contra personas adultas mayores. En este sentido, la función notarial es entendida como una labor preventiva, y no meramente formal, que requiere apoyos especializados cuando la situación lo amerita.

Por otro lado, la minoría de entrevistados considera que el informe del CONADIS no afecta la función notarial o que, incluso, puede ser interpretado como un cambio de enfoque positivo, pues, el notario conserva la facultad de evaluar la capacidad mediante entrevistas más rigurosas, la documentación de salvaguardias aplicadas, la grabación de actos y, en última instancia, la posibilidad de abstenerse de intervenir cuando subsistan dudas razonables. Algunos entrevistados destacan que el informe no sería vinculante o que la propia Ley del Notariado ya contempla mecanismos suficientes para proteger la fe pública, por lo que no existiría una limitación real al ejercicio de la función.

Una postura intermedia reconoce que el informe sí incrementa la carga de responsabilidad del notario, pero plantea que, con capacitación adecuada y protocolos claros, este escenario podría fortalecer la función notarial, al promover una actuación más cuidadosa, documentada y centrada en la voluntad del otorgante. No obstante, incluso esta visión admite implícitamente que la ausencia de apoyo médico genera desafíos prácticos relevantes.

2.2. Presentación de resultados de encuestas

Pregunta 4: ¿Tiene conocimiento del contenido del Informe Técnico Vinculante N.º 4-2023-CONADIS-DPI?

Tabla 4

Resultados de la encuesta (pregunta 4)

Grupo profesional	Si	No
	% (Cantidad)	% (Cantidad)

Abogados	15% (2)	85% (11)
Abogados civilistas	63% (38)	37% (22)
Asistentes notariales	79% (11)	21% (3)
Docentes en derecho	% (0)	100% (2)
Notarios	100% (9)	% (0)
Otros	33% (2)	67% (4)
Total	62%	38%

El análisis de los resultados muestra que, en términos generales, existe un nivel moderadamente alto de conocimiento sobre el contenido del Informe Técnico Vinculante N.º 4-2023-CONADIS-DPI, ya que el 62% de los encuestados afirma conocerlo, mientras que un 38% señala lo contrario, no obstante, esta mayoría no es homogénea, y al desagregar los datos por grupos profesionales se evidencian diferencias importantes en el nivel de familiaridad con dicho instrumento.

En efecto, los notarios destacan con un 100% de conocimiento, lo que resulta coherente considerando que este tipo de informe tiene incidencia directa en su función, especialmente en lo relacionado con la verificación de la capacidad jurídica de las personas. De manera similar, los asistentes notariales presentan un alto nivel de conocimiento (79%), lo que también se explica por su participación activa en la tramitación y preparación de actos notariales, donde este tipo de lineamientos puede ser relevante.

Por su parte, los abogados civilistas muestran un nivel intermedio-alto de conocimiento, con un 63% que afirma conocer el informe frente a un 37% que no. Este resultado es consistente con su campo de especialización, aunque también revela que una parte importante de este grupo aún no está plenamente familiarizada con el contenido del documento.

En contraste, los abogados en general presentan un nivel bajo de conocimiento, ya que solo el 15% afirma conocer el informe, mientras que el 85% lo desconoce. Esta diferencia refuerza la idea de que el conocimiento de este tipo de instrumentos está estrechamente vinculado con la especialización y el ámbito de ejercicio profesional.

Asimismo, los docentes en derecho muestran un desconocimiento total, con el 100% de respuestas negativas, lo que podría evidenciar una limitada difusión del informe en el ámbito académico o una menor incorporación de este tipo de documentos técnicos en la enseñanza jurídica. Finalmente, el grupo “otros” también refleja un bajo nivel de conocimiento, con solo un 33% de respuestas afirmativas frente a un 67% de respuestas negativas.

En síntesis, si bien existe un conocimiento mayoritario del informe a nivel general, este se encuentra claramente concentrado en los profesionales más vinculados al ámbito notarial y civil. Por el contrario, otros grupos presentan niveles significativos de desconocimiento, lo que pone de manifiesto la necesidad de fortalecer la difusión y capacitación sobre este tipo de instrumentos, a fin de garantizar una aplicación más uniforme y una mejor comprensión de sus implicancias en la práctica jurídica.

Pregunta 5: ¿Considera que dicho informe contribuye a una mejor protección de los derechos de las personas adultas mayores y personas con discapacidad?

Tabla 5
Resultados de la encuesta (pregunta 5)

Grupo profesional	Si % (Cantidad)	No % (Cantidad)
Abogados	15% (2)	85% (11)
Abogados civilistas	45% (27)	55% (33)
Asistentes notariales	64% (9)	36% (5)
Docentes en derecho	% (0)	100% (2)
Notarios	78% (7)	22% (2)
Otros	17% (1)	83% (5)
Total	46%	54%

El análisis de los resultados revela una percepción dividida respecto a la contribución del Informe Técnico Vinculante N.º 4-2023-CONADIS-DPI en la protección de los derechos de las personas adultas mayores y personas con discapacidad. A nivel general, el 46% de los encuestados considera que dicho informe sí contribuye a una mejor protección, mientras que el

54% opina lo contrario. Esta ligera mayoría negativa evidencia que, en términos globales, no existe un consenso claro sobre su eficacia o impacto.

Al examinar los resultados por grupos profesionales, se observan diferencias significativas en la valoración del informe. Los notarios presentan la percepción más favorable, con un 78% que considera que el informe sí contribuye a la protección de derechos, frente a un 22% que discrepa. Este resultado resulta coherente, dado que se trata de un instrumento que incide directamente en su labor, lo que podría generar una mayor valoración positiva de su utilidad práctica.

En la misma línea, los asistentes notariales también muestran una percepción mayoritariamente favorable, con un 64% de respuestas afirmativas y un 36% de respuestas negativas, lo que sugiere que quienes participan de manera directa en la dinámica notarial tienden a reconocer en mayor medida los aportes del informe en la mejora de los procedimientos y en la protección de los usuarios.

Por otro lado, los abogados civilistas presentan una postura más equilibrada, aunque ligeramente inclinada hacia la percepción negativa, con un 45% que considera que el informe contribuye y un 55% que opina que no, lo que refleja una evaluación más crítica desde la práctica jurídica, en la que, si bien se reconocen ciertos avances, también se perciben limitaciones en su aplicación o efectividad.

En contraste, los abogados en general muestran una percepción marcadamente negativa, ya que solo el 15% considera que el informe contribuye a la protección de derechos, frente a un 85% que no lo cree así. De manera similar, los docentes en derecho presentan una valoración totalmente desfavorable, con el 100% de respuestas negativas, lo que podría interpretarse como una visión crítica desde el ámbito académico. El grupo “otros” también refleja una tendencia negativa, con apenas un 17% de respuestas afirmativas frente a un 83% de respuestas negativas.

En conjunto, la valoración del informe varía considerablemente según el nivel de vinculación de los profesionales con el ámbito notarial. Mientras que notarios y asistentes notariales tienden a percibirlo como una herramienta útil para la protección de derechos, otros grupos, especialmente abogados generalistas y docentes, muestran una postura más crítica, lo que sugiere la necesidad de evaluar no solo el contenido del informe, sino también su implementación y difusión, a fin de lograr un mayor reconocimiento de su utilidad y un impacto más uniforme en la práctica jurídica.

Pregunta 6: ¿Considera necesario que los notarios adapten sus procedimientos de verificación de capacidad jurídica conforme a los lineamientos del informe técnico?

Tabla 6

Resultados de la encuesta (pregunta 6)

Grupo profesional	Si	No
	% (Cantidad)	% (Cantidad)
Abogados	15% (2)	85% (11)
Abogados civilistas	38% (23)	62% (37)
Asistentes notariales	21% (3)	79% (11)
Docentes en derecho	% (0)	100% (2)
Notarios	33% (3)	67% (6)
Otros	33% (2)	67% (4)
Total	33%	67%

De la revisión de los resultados, se aprecia una tendencia mayoritariamente negativa respecto a la necesidad de que los notarios adapten sus procedimientos de verificación de la capacidad jurídica conforme a los lineamientos del informe técnico. A nivel general, solo el 33% de los encuestados considera necesaria dicha adaptación, mientras que un 67% opina que no lo es. Este resultado sugiere que, para la mayoría, los lineamientos del informe no se perciben como indispensables o suficientemente relevantes para modificar la práctica actual.

Al revisar los datos por grupos profesionales, se observa que esta percepción se mantiene de forma bastante consistente. Entre los abogados, apenas el 15% considera necesaria la adaptación, frente a un 85% que la rechaza, lo que refleja una postura claramente desfavorable. De manera similar, los abogados civilistas presentan una mayoría negativa, con un 38% a favor y un 62% en contra, lo que indica que incluso dentro de este grupo especializado no existe una fuerte inclinación hacia la implementación de dichos lineamientos.

Por su parte, los asistentes notariales también muestran una posición mayoritariamente contraria, con solo un 21% que considera necesaria la adaptación y un 79% que no. Este resultado es relevante, ya que este grupo participa directamente en la operatividad de los

procedimientos notariales, lo que podría indicar que, desde la práctica, no se percibe una necesidad urgente de cambio o que los lineamientos no resultan plenamente aplicables.

En el caso de los notarios, el 33% considera necesaria la adaptación, mientras que el 67% no lo cree así. Este dato es particularmente significativo, dado que son los principales responsables de aplicar estos procedimientos. La predominancia de respuestas negativas dentro de este grupo sugiere una resistencia o escepticismo frente a la incorporación de los lineamientos del informe en la práctica notarial.

Asimismo, los docentes en derecho presentan una posición completamente negativa, con el 100% de respuestas en contra, lo que podría reflejar una visión crítica desde el ámbito académico. Finalmente, el grupo “otros” mantiene la misma proporción general, con un 33% a favor y un 67% en contra, confirmando la tendencia predominante.

En conjunto, existe un rechazo mayoritario a la idea de adaptar los procedimientos notariales conforme a los lineamientos del informe técnico, lo que podría estar asociado a una percepción de suficiencia de los mecanismos actuales, a dudas sobre la aplicabilidad del informe o a una falta de convencimiento respecto a sus beneficios. En cualquier caso, los datos evidencian la necesidad de profundizar en la difusión, explicación y eventual adecuación de estos lineamientos, a fin de generar mayor aceptación y facilitar su incorporación en la práctica profesional.

2.3. Discusión de resultados

¿Qué disposiciones presenta el informe técnico respecto del trato a personas adultos mayores?

El Informe Técnico Vinculante N.º 0004-2023-CONADIS-DPI establece un conjunto de disposiciones claras y vinculantes orientadas a erradicar prácticas discriminatorias en el trato de las personas adultas mayores, especialmente aquellas con discapacidad, en el ámbito de los servicios notariales.

En primer lugar, el informe dispone que las personas adultas mayores deben ser tratadas como sujetos plenos de derechos, con capacidad jurídica para el goce y ejercicio de estos en igualdad de condiciones, descartando cualquier presunción de incapacidad basada exclusivamente en la edad o en eventuales limitaciones funcionales. Esta disposición se sustenta en el principio de igualdad y no discriminación, recogido tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Organización de las Naciones Unidas, 2006) y la Convención Interamericana

sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. En consecuencia, el informe rechaza expresamente las prácticas notariales que condicionan la atención o la validez del trámite a la presentación de requisitos adicionales que no se exigen al resto de la población usuaria.

En segundo lugar, una de las disposiciones más relevantes del informe es la prohibición de exigir certificados médicos, psicológicos o psiquiátricos como condición para que una persona adulta mayor acceda a un servicio notarial o celebre un acto jurídico. El informe califica esta exigencia como una barrera actitudinal que parte de la presunción de incapacidad, genera costos y demoras injustificadas y vulnera el derecho a la autonomía y a la igualdad ante la ley. Desde esta perspectiva, el uso de certificados médicos no solo carece de sustento normativo, sino que constituye una práctica incompatible con el modelo social de la discapacidad y con el enfoque de derechos humanos que inspira la normativa vigente.

En tercer lugar, el informe dispone que la verificación de la capacidad y de la voluntad del adulto mayor debe realizarse a través de entrevistas accesibles, respetuosas y adaptadas, y no mediante evaluaciones clínicas o pericias médicas, enfatizando que corresponde al notario constatar que la persona se encuentre orientada en tiempo, espacio y persona, que comprenda el contenido y los efectos del acto jurídico, y que actúe libre de coacción o influencia indebida. De este modo, el informe redefine el rol del notario como una salvaguardia institucional, cuya función no es sustituir la voluntad del otorgante, sino facilitar su expresión y protegerla frente a posibles abusos.

Asimismo, el informe reconoce el derecho del adulto mayor a decidir libremente si desea contar con la presencia de un acompañante o apoyo durante el trámite notarial, prohibiendo que esta condición sea impuesta de manera obligatoria. Esta disposición refuerza la autonomía personal y evita prácticas paternalistas que, bajo el pretexto de protección, terminan restringiendo la libertad de decisión del otorgante. De igual manera, se exige a las notarías garantizar accesibilidad física, comunicacional y procedimental, mediante ajustes razonables que permitan una efectiva manifestación de la voluntad.

Finalmente, las entrevistas muestran que estas disposiciones son valoradas positivamente por un sector de los entrevistados, en tanto refuerzan la dignidad y la no discriminación de las personas adultas mayores; sin embargo, también revelan una tensión práctica relevante, pues muchos notarios perciben que la eliminación de herramientas tradicionales de verificación incrementa su carga de responsabilidad sin proporcionar

mecanismos alternativos suficientemente claros. Tal consideración no desvirtúa el contenido del informe, pero sí evidencia los desafíos que supone su implementación en un contexto donde la seguridad jurídica sigue siendo una preocupación central del quehacer notarial.

¿Qué disposiciones presenta el informe a la actuación notarial?

El Informe Técnico Vinculante N.º 0004-2023-CONADIS-DPI introduce disposiciones específicas que reconfiguran la actuación notarial en los trámites en los que intervienen personas adultas mayores (con o sin discapacidad), estableciendo límites claros a determinadas prácticas tradicionales y reforzando un enfoque de derechos humanos en el ejercicio de la fe pública.

En primer lugar, el informe dispone que el notario no debe condicionar la atención ni la autorización de actos jurídicos a la presentación de certificados médicos, psicológicos o psiquiátricos, siendo el fundamento de esta prohibición la distinción entre capacidad jurídica y capacidad mental, precisando que la primera no puede ser restringida en función de evaluaciones clínicas o presunciones basadas en la edad. En ese sentido, el informe establece que la exigencia de certificados médicos configura una barrera actitudinal y una práctica discriminatoria, incompatible con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana sobre los Derechos de las Personas Mayores y el Decreto Legislativo N.º 1384.

En segundo lugar, el informe redefine el contenido del deber de verificación notarial, señalando que la actuación del notario debe centrarse en la verificación de la voluntad, preferencias y comprensión del acto, a través de mecanismos propios de su función jurídica, como la entrevista directa, accesible y respetuosa, y no mediante pericias técnicas propias del ámbito médico.

En tercer lugar, el informe dispone que el notario actúe como una salvaguardia institucional, orientada a proteger la autonomía del otorgante y prevenir abusos, conflictos de interés o manipulaciones, especialmente en actos sensibles como testamentos, poderes, transferencias patrimoniales o designación de apoyos.

Asimismo, el informe establece que la actuación notarial debe garantizar accesibilidad y ajustes razonables, tanto en el entorno físico como en la comunicación y el procedimiento, a través del uso de lenguaje claro, adaptación del ritmo de la explicación, medios alternativos de comunicación y la posibilidad de contar con apoyos, siempre que estos sean libremente elegidos por la persona, sin que el notario pueda imponer acompañantes, familiares o apoyos como

requisito para el trámite. De este modo, se refuerza la autonomía personal y se evita una práctica paternalista que podría restringir indebidamente la capacidad de ejercicio.

Finalmente, el informe dispone la necesidad de capacitación y supervisión de la actuación notarial por parte de los órganos competentes, exhortando al fortalecimiento del rol del Consejo del Notariado y a la formación continua en derechos de las personas con discapacidad y adultas mayores.

Desde la perspectiva empírica, las encuestas y las entrevistas revelan que estas disposiciones generan una tensión relevante en la práctica notarial, ya que, mientras algunos entrevistados consideran que el informe delimita legítimamente la actuación notarial y refuerza la igualdad y dignidad de los usuarios, otros advierten que la prohibición de herramientas tradicionales incrementa la responsabilidad del notario sin dotarlo de criterios técnicos alternativos, lo que podría afectar la seguridad jurídica. Esta percepción no contradice el contenido del informe, pero sí evidencia los desafíos que su implementación plantea para la actuación notarial cotidiana, por lo que el problema no radica únicamente en la existencia del instrumento, sino en su nivel de aceptación, aplicabilidad o implementación práctica.

¿El CONADIS tiene facultades para determinar la función notarial?

Otro punto relevante que vale la pena mencionar, es el alcance de las disposiciones del CONADIS respecto de las actuaciones notariales, lo que puede traducirse en la pregunta ¿El informe técnico vinculante puede afectar, condicionar, regular o limitar el actuar notarial? Al respecto, se puede deducir que el CONADIS no tiene facultades para determinar, modificar o regular de manera directa la función notarial, aunque sí cuenta con competencias para emitir lineamientos y criterios interpretativos vinculados a la protección de los derechos de las personas con discapacidad y adultas mayores, los cuales inciden indirectamente en la actuación notarial.

En primer lugar, desde una perspectiva estrictamente normativa, la función notarial se encuentra regulada por la Ley del Notariado (Decreto Legislativo N.º 1049), así como por el Código Civil y las normas complementarias que estructuran los requisitos de validez de los actos jurídicos. Estas normas establecen de manera expresa las atribuciones, deberes, principios y responsabilidades del notario, así como los mecanismos de supervisión y control, los cuales recaen principalmente en el Consejo del Notariado y en los Colegios de Notarios, bajo tutela del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Dichas normas se constituyen como la fuente directa, exclusiva y especializada que regula y limita la actuación notarial.

Dentro de este marco, no existe una disposición legal que otorgue al CONADIS competencia para regular o redefinir la función notarial como tal, por lo que, bajo una primera apreciación, las disposiciones del informe que se orientan a redefinir el contenido del deber de verificación notarial extralimitan las funciones del CONADIS, invadiendo la función notarial, cuya competencia exclusiva en cuanto a su regulación les corresponde a las entidades ya anteriormente mencionadas.

Sin embargo, el CONADIS sí cuenta con facultades legales en materia de derechos humanos, igualdad y no discriminación, derivadas de la Ley General de la Persona con Discapacidad (Ley N.º 29973, 2012) y de su rol como ente rector de las políticas públicas en discapacidad. Desde esta competencia, el CONADIS está habilitado para emitir informes técnicos vinculantes que interpreten y desarrollen el alcance de los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el Decreto Legislativo N.º 1384 y en la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos de las Personas Mayores. En ese sentido, el informe no pretende regular la función notarial en abstracto, sino corregir prácticas consideradas discriminatorias en la prestación de servicios notariales, como la exigencia de certificados de salud mental a personas adultas mayores, a través del reconocimiento de los derechos que la persona (adulto mayor o discapacitado) tiene, lo cual sí es área de tutela por parte del CONADIS.

En ese sentido, el informe se limita a establecer que determinadas prácticas son incompatibles con el enfoque de derechos humanos vigente y, por lo tanto, no deben ser empleadas por ningún prestador de servicios, incluidos los notarios. Así, el informe debe ser entendido como un instrumento interpretativo y orientador, cuyo fundamento no es la potestad reguladora del notariado, sino la obligación estatal de prevenir actos de discriminación y garantizar el ejercicio pleno de la capacidad jurídica.

No obstante, los resultados de las entrevistas evidencian que esta delimitación competencial no es percibida de manera pacífica por los operadores notariales, pues, para varios entrevistados, el citado informe excede sus competencias, en la medida en que impone restricciones concretas a la forma en que el notario verifica la capacidad, afectando su autonomía profesional y su responsabilidad legal. Desde esta óptica, se sostiene que solo el legislador o los órganos propios del notariado podrían establecer límites a las herramientas de verificación, y que un ente administrativo como el CONADIS no debería incidir directamente en la práctica notarial.

En contraste, otro grupo de entrevistados reconoce que el CONADIS sí tiene legitimidad para intervenir, en tanto su actuación no redefine la función notarial, sino que exige su ejercicio conforme a los estándares constitucionales e internacionales de igualdad y no discriminación, desde la óptica de la persona. Desde esta postura, el informe no sustituye al marco notarial, sino que lo complementa, recordando que la autonomía del notario no es absoluta y que su actuación debe ajustarse a los derechos fundamentales de las personas adultas mayores y con discapacidad.

3. Sobre el tercer objetivo específico

El tercer objetivo de esta investigación es “Identificar los ajustes que debe realizar la función notarial de verificación de capacidad jurídica de adultos mayores para garantizar la seguridad jurídica, conforme a los lineamientos del informe técnico vinculante N.º 4-2023-CONADIS-DPI”.

3.1. Presentación de resultados de encuestas

Pregunta 7: ¿Considera necesario implementar criterios o protocolos específicos para la verificación de la capacidad jurídica de adultos mayores en la función notarial?

Tabla 7
Resultados de la encuesta (pregunta 7)

Grupo profesional	Si % (Cantidad)	No % (Cantidad)
Abogados	100% (13)	% (0)
Abogados civilistas	82% (49)	18% (11)
Asistentes notariales	100% (14)	% (0)
Docentes en derecho	100% (2)	% (0)
Notarios	100% (9)	% (0)
Otros	100% (6)	% (0)
Total	93%	7%

El análisis de los resultados evidencia un consenso casi unánime respecto a la necesidad de implementar criterios o protocolos específicos para la verificación de la capacidad jurídica

de adultos mayores en la función notarial. A nivel general, el 93% de los encuestados considera necesaria esta implementación, frente a un reducido 7% que opina lo contrario, reflejando una percepción ampliamente compartida sobre la importancia de fortalecer y estandarizar los mecanismos de evaluación en este ámbito.

Al desagregar la información por grupos profesionales, se observa que la unanimidad es prácticamente total en la mayoría de ellos. Así, el 100% de los abogados, asistentes notariales, docentes en derecho, notarios y el grupo “otros” coinciden en que es necesario contar con criterios o protocolos específicos. Este dato es especialmente significativo, ya que abarca tanto a profesionales directamente involucrados en la práctica notarial como a aquellos que se encuentran en el ámbito académico o en otras áreas, lo que refuerza la solidez del consenso.

En el caso de los abogados civilistas, si bien la mayoría (82%) también se muestra a favor de la implementación de estos protocolos, existe un 18% que considera que no son necesarios. No obstante, esta diferencia no altera la tendencia predominante, que sigue siendo claramente favorable a la adopción de medidas más específicas.

En conjunto, los resultados permiten concluir que existe una demanda generalizada por la creación de criterios o protocolos claros que orienten la verificación de la capacidad jurídica de los adultos mayores en sede notarial, lo que permite ver que el sistema actual es percibido como insuficiente o carente de uniformidad, y pone de relieve la necesidad de establecer lineamientos más precisos que contribuyan a garantizar una mayor seguridad jurídica y una protección efectiva de los derechos de este grupo vulnerable.

Pregunta 8: ¿Considera conveniente que el notario utilice mecanismos de apoyo o ajustes razonables al momento de verificar la voluntad de adultos mayores?

Tabla 8
Resultados de la encuesta (pregunta 8)

Grupo profesional	Si	No
	% (Cantidad)	% (Cantidad)
Abogados	100% (13)	% (0)
Abogados civilistas	82% (49)	18% (11)
Asistentes notariales	79% (11)	21% (3)
Docentes en derecho	100% (2)	% (0)

Notarios	78% (7)	22% (2)
Otros	100% (6)	% (0)
Total	88%	12%

El análisis de los resultados muestra una clara y amplia aceptación respecto a la conveniencia de que el notario utilice mecanismos de apoyo o ajustes razonables al momento de verificar la voluntad de adultos mayores, pues, a nivel general, el 88% de los encuestados considera que esta práctica es conveniente, frente a un 12% que opina lo contrario, lo que evidencia un consenso significativo en favor de la incorporación de medidas que faciliten una mejor comprensión y expresión de la voluntad de este grupo.

Al revisar los datos por grupos profesionales, se observa que esta valoración positiva es consistente en todos los sectores. En el caso de los abogados, el 100% se muestra a favor del uso de mecanismos de apoyo, lo que refleja una postura unánime orientada a fortalecer las garantías en la manifestación de voluntad. De igual manera, los docentes en derecho y el grupo “otros” también registran un 100% de respuestas afirmativas, lo que sugiere una visión ampliamente favorable tanto desde el ámbito académico como desde otras perspectivas profesionales.

Por su parte, los abogados civilistas presentan un alto nivel de aceptación (82%), aunque con un 18% que no considera conveniente esta medida, lo que indica que, si bien predomina una postura favorable, existe un sector que podría tener reservas, posiblemente relacionadas con la implementación práctica o con la percepción de suficiencia de los mecanismos actuales.

En el caso de los asistentes notariales y los notarios, también se observa una mayoría clara a favor, con un 79% y 78% de respuestas afirmativas, respectivamente. No obstante, estos grupos presentan porcentajes relativamente mayores de respuestas negativas (21% y 22%), lo que resulta relevante, dado que son quienes aplicarían directamente estos mecanismos. Esta diferencia podría reflejar ciertas dudas operativas, limitaciones prácticas o la necesidad de mayor claridad en la forma de implementar dichos ajustes en el contexto notarial.

En conjunto, existe un respaldo generalizado a la utilización de mecanismos de apoyo o ajustes razonables en la verificación de la voluntad de adultos mayores. Este amplio consenso sugiere una creciente sensibilidad hacia la necesidad de garantizar condiciones más inclusivas

y adecuadas para la expresión de la voluntad, reforzando así la protección de los derechos de este grupo en el ámbito notarial.

Pregunta 9: ¿Considera razonable la actual práctica de solicitar exámenes complementarios para verificar la voluntad de adultos mayores?

Tabla 9

Resultados de la encuesta (pregunta 9)

Grupo profesional	Si	No
	% (Cantidad)	% (Cantidad)
Abogados	62% (8)	38% (5)
Abogados civilistas	37% (22)	63% (38)
Asistentes notariales	50% (7)	50% (7)
Docentes en derecho	% (0)	100% (2)
Notarios	44% (4)	56% (5)
Otros	100% (6)	% (0)
Total	47%	53%

El análisis de los resultados evidencia una percepción dividida respecto a la razonabilidad de la práctica actual de solicitar exámenes complementarios para verificar la voluntad de adultos mayores. A nivel general, el 47% de los encuestados considera que esta práctica es razonable, mientras que un 53% opina que no lo es, lo que refleja una ligera predominancia de posturas críticas y la ausencia de un consenso claro en torno a su conveniencia.

Al desagregar los datos por grupos profesionales, se observan diferencias importantes en la valoración de esta práctica. En el caso de los abogados, la mayoría (62%) considera razonable la solicitud de exámenes complementarios, frente a un 38% que discrepa, lo que sugiere que, desde una perspectiva más general del ejercicio del derecho, estos mecanismos pueden percibirse como herramientas útiles para reforzar la seguridad jurídica.

Sin embargo, entre los abogados civilistas, la tendencia se invierte, ya que solo el 37% considera razonable esta práctica, mientras que un 63% la rechaza. Este resultado es

particularmente relevante, dado que este grupo tiene mayor cercanía con actos vinculados a la capacidad jurídica, lo que podría indicar una visión más crítica respecto a la eficacia, pertinencia o incluso a los posibles excesos en la exigencia de este tipo de exámenes.

Por su parte, los asistentes notariales muestran una posición completamente dividida, con un 50% a favor y un 50% en contra, lo que evidencia una falta de consenso incluso entre quienes participan directamente en la operatividad notarial. En una línea similar, los notarios presentan una ligera mayoría en contra, con un 44% que considera razonable la práctica y un 56% que no, lo que resulta significativo al provenir de los principales responsables de su aplicación.

En contraste, los docentes en derecho manifiestan una posición totalmente negativa, con el 100% de respuestas en contra, lo que puede interpretarse como una crítica desde el ámbito académico, posiblemente orientada a cuestionar la necesidad o proporcionalidad de estos mecanismos. Por otro lado, el grupo “otros” presenta una postura completamente favorable, con el 100% de respuestas afirmativas, lo que podría estar influenciado por una percepción más general de seguridad o por una menor vinculación con las implicancias prácticas de esta exigencia.

En síntesis, la razonabilidad de solicitar exámenes complementarios para verificar la voluntad de adultos mayores es un tema controvertido, sobre el cual no existe una posición uniforme, pues, mientras algunos sectores lo consideran una medida útil para reforzar la seguridad jurídica, otros lo perciben como innecesario o cuestionable, lo que pone de manifiesto la necesidad de evaluar con mayor profundidad su pertinencia, alcance y condiciones de aplicación dentro del ámbito notarial.

Pregunta 10: ¿Considera que los lineamientos del Informe Técnico Vinculante N.º 4-2023-CONADIS-DPI fortalece la seguridad jurídica en los actos notariales otorgados por adultos mayores?

Tabla 10
Resultados de la encuesta (pregunta 10)

Grupo profesional	Si	No
	% (Cantidad)	% (Cantidad)
Abogados	69% (9)	31% (4)
Abogados civilistas	53% (32)	47% (28)

Asistentes notariales	29% (4)	71% (10)
Docentes en derecho	50% (1)	50% (1)
Notarios	22% (2)	78% (7)
Otros	67% (4)	33% (2)
Total	52%	48%

Existe una percepción relativamente equilibrada respecto a si los lineamientos del Informe Técnico Vinculante N.º 4-2023-CONADIS-DPI fortalecen la seguridad jurídica en los actos notariales otorgados por adultos mayores. A nivel general, el 52% de los encuestados considera que sí contribuyen a dicho fortalecimiento, mientras que el 48% opina lo contrario. Esta cercanía entre ambas posiciones evidencia la ausencia de un consenso claro, aunque con una ligera inclinación favorable hacia el reconocimiento de su aporte.

Al examinar los datos por grupos profesionales, se observan diferencias relevantes, ya que los abogados presentan una valoración mayoritariamente positiva, con un 69% que considera que los lineamientos sí fortalecen la seguridad jurídica, frente a un 31% que discrepa, lo que sugiere que, desde una perspectiva más general del ejercicio del derecho, se reconoce en estos lineamientos una herramienta útil para mejorar las garantías en los actos notariales.

De manera similar, los abogados civilistas muestran una ligera mayoría favorable, con un 53% de respuestas afirmativas y un 47% de respuestas negativas. Este resultado es significativo, ya que proviene de un grupo estrechamente vinculado a la materia, y refleja una valoración positiva, aunque no contundente, lo que podría indicar que, si bien se reconocen beneficios, también se perciben ciertas limitaciones en su aplicación práctica.

En contraste, los asistentes notariales presentan una percepción mayoritariamente negativa, con solo un 29% que considera que los lineamientos fortalecen la seguridad jurídica, frente a un 71% que opina lo contrario. Esta tendencia es aún más marcada en el caso de los notarios, donde apenas el 22% responde afirmativamente y un 78% niega dicho fortalecimiento. Estos resultados son especialmente relevantes, dado que provienen de los operadores directamente encargados de aplicar los lineamientos, lo que podría evidenciar dificultades prácticas, falta de adecuación o escepticismo respecto a su efectividad real.

Por su parte, los docentes en derecho muestran una posición totalmente dividida, con un 50% a favor y un 50% en contra, lo que refleja una falta de consenso desde el ámbito académico. Finalmente, el grupo “otros” presenta una tendencia favorable, con un 67% de respuestas afirmativas frente a un 33% de respuestas negativas, lo que podría interpretarse como una percepción más general de utilidad del informe.

En conjunto, aunque existe una ligera mayoría que reconoce que los lineamientos del informe contribuyen al fortalecimiento de la seguridad jurídica, esta valoración no es uniforme y varía considerablemente según el grupo profesional. En particular, destaca la postura más crítica de notarios y asistentes notariales, lo que sugiere la necesidad de revisar la implementación de dichos lineamientos, así como de promover una mejor articulación entre su contenido y la práctica notarial, a fin de lograr un impacto más consistente y ampliamente reconocido.

3.2. Discusión de resultados

Tanto la realización de entrevistas, como la realización de encuestas permiten ver que, a pesar de que la relación de los operadores jurídicos en actos notariales con adultos mayores es más común de lo usual; esta experiencia no se traduce en seguridad jurídica suficiente. La mayoría de los encuestados coincide con los entrevistados en que no existen criterios claros, que el procedimiento actual es insuficiente y que la evaluación de la capacidad jurídica presenta dificultades, lo que permite ver que el problema no es la falta de práctica, sino la ausencia de estandarización y de herramientas técnicas adecuadas, lo cual justifica plenamente la necesidad de introducir ajustes en la función notarial.

En segundo lugar, la investigación pone en evidencia una débil internalización del enfoque del informe técnico dentro de la práctica notarial, ya que, si bien se conoce el informe en cuestión, no existe consenso respecto a su utilidad ni sobre la necesidad de adaptar los procedimientos a sus lineamientos. Incluso, los notarios (quienes deberían ser los principales destinatarios de estas directrices) muestran una percepción mayoritariamente crítica sobre su impacto en la seguridad jurídica. En consecuencia, los lineamientos del informe no han sido plenamente incorporados en la práctica, ya sea por falta de claridad operativa, dificultades de implementación o resistencia al cambio.

Por ello, existe un consenso casi unánime sobre la necesidad de implementar criterios o protocolos específicos, así como sobre la conveniencia de utilizar mecanismos de apoyo o ajustes razonables para verificar la voluntad de los adultos mayores, lo que demuestra que,

aunque el informe no sea plenamente aceptado, sí existe una demanda transversal por instrumentos que materialicen precisamente lo que el informe propone en términos de enfoque de derechos y apoyos en la toma de decisiones. En ese sentido, se evidencian dos ejes de discusión concretos: la tensión entre la seguridad jurídica y el principio de no discriminación; y las medidas concretas a adoptarse para superar o armonizar tal tensión.

Seguridad jurídica vs. No discriminación

Uno de los ejes más complejos identificados en la investigación es la aparente tensión entre la seguridad jurídica, como valor estructural del sistema notarial, y el principio de no discriminación, especialmente en la actuación frente a personas adultas mayores. Tradicionalmente, la función notarial ha privilegiado mecanismos de control preventivo orientados a reducir el riesgo de nulidades e impugnaciones posteriores, lo que explica la utilización recurrente de herramientas como los certificados médicos o psicológicos. Desde esta lógica, la exigencia de tales documentos ha sido concebida como un medio de prueba anticipado que refuerza la fe pública y protege tanto al notario como a las partes intervinientes.

Sin embargo, los resultados de la investigación evidencian que este enfoque, cuando se aplica de manera automática o generalizada, entra en conflicto con el principio de no discriminación y con el reconocimiento de la capacidad jurídica universal. La exigencia previa de certificados basada en la edad del otorgante traslada una presunción de incapacidad a las personas adultas mayores, desconociendo que la capacidad jurídica es individual y funcional, y no una condición determinada por la edad cronológica. En ese sentido, prácticas concebidas originalmente como mecanismos de seguridad jurídica pueden convertirse, en el terreno de los hechos, en barreras de acceso al ejercicio de derechos, contraviniendo los estándares constitucionales e internacionales incorporados al ordenamiento jurídico.

Aunque el Informe Técnico Vinculante N.º 4-2023-CONADIS-DPI introduce un cambio de enfoque relevante al sostener que la seguridad jurídica no puede garantizarse a costa de la igualdad y la autonomía personal, también debe tomarse en cuenta que este incurre en un ámbito cuya regulación no alcanza, pues, como se mencionó anteriormente, el Decreto Legislativo N.º 1049, el Código civil, los Colegios de Notarios y el Ministerio de Justicia son las únicas instituciones y entidades que pueden regular y determinar los alcances de la función notarial. Ahora bien, se debe considerar que el notario, en el marco del ejercicio de sus funciones, debería partir de cuatro puntos clave:

- Debe considerar el principio de igualdad y no discriminación, reconocido constitucionalmente (lo que implica la prohibición de discriminar por razones de edad).
- Debe considerar que no es un profesional de la salud.
- Debe considerar el empleo de métodos convencionales para cerciorarse que la persona tiene las facultades mínimas exigibles (de acuerdo con el acto o negocio jurídico que está realizando) para su válida intervención.
- Su actuar debe priorizar la seguridad jurídica y deberse a lo estrictamente regulado en la materia y normativa que regula su función.

En ese sentido, tiene sentido oponerse a la práctica de la exigencia de certificados médicos para permitir la participación de un adulto mayor en un acto jurídico con intervención notarial (pues se trata de una medida discriminatoria), por lo que en ese punto existe coincidencia con lo prescrito en el informe técnico vinculante; no obstante, se difiere en el sentido que este pretenda condicionar o establecer el “cómo” debe realizarse o entenderse la voluntad o capacidad de una persona. Si bien es cierto, la tarea del CONADIS es promover, proteger y garantizar los derechos de las personas con discapacidad, buscando su inclusión plena en la sociedad; dicha tarea debe limitarse a la recomendación o reconocimiento de los derechos que tienen dichas personas a la hora de realizar sus actividades. En tanto, la misión del notario es velar por la seguridad jurídica en todos los actos en los que participa, razón por la cual no puede exigirse que presuma o que considere como “capaz” a una persona que, en el terreno de los hechos no demuestre dicha capacidad o no genere convicción en el notario de tal capacidad.

Ello concuerda con la inquietud que tienen varios entrevistados, quienes sostienen que la redefinición hecha por el informe vinculante genera inquietud entre los operadores notariales, quienes advierten que la eliminación de controles tradicionales puede incrementar el riesgo de impugnaciones posteriores y de responsabilidad profesional. Esta preocupación pone de manifiesto que la dicotomía entre seguridad jurídica y no discriminación es, en realidad, una falsa oposición, derivada de la falta de criterios claros para gestionar la duda razonable.

Sin embargo, debe tomarse en cuenta que el notario no es un profesional médico o especializado en salud mental, por lo que tampoco se encuentra en la capacidad de poder brindar un diagnóstico o aseverar con autoridad profesional la capacidad (o incapacidad) de una persona para un acto jurídico concreto. Entonces, lo que debe hacer el notario es valerse de las máximas de la experiencia y del sentido común: verificar, a través de la conversación y el diálogo si la

persona comprende y demuestra que entiende los efectos del acto jurídico que pretende realizar, lo que incluye ver si dicha persona es consciente del lugar y fecha actual, de lo que está realizando, así como tiene la suficiente autonomía para expresar su voluntad de una manera natural. De esa forma, solo ante indicios o la percepción de que esto podría no ser así, o la falta de convicción sobre la capacidad de la persona el notario podría actuar remitiendo o solicitando una revisión especializada para determinar si la persona en cuestión realmente tiene la capacidad para suscribir el acto jurídico.

En ese orden de ideas, la superación de esta tensión exige abandonar los extremos: ni un modelo de control rígido y presuntivo que discrimine por edad, ni una presunción acrítica de capacidad que ignore indicios razonables de falta de comprensión. La seguridad jurídica y la no discriminación pueden coexistir en un modelo escalonado de actuación notarial, en el que la entrevista accesible y la explicación clara constituyan la regla general, y la intervención de instancias especializadas opere únicamente de manera excepcional, posterior y debidamente motivada. Este modelo permite que la verificación de la capacidad responda a circunstancias objetivas del caso concreto y no a estereotipos etarios.

Desde esta perspectiva, la seguridad jurídica se fortalece no mediante barreras previas, sino a través de una actuación notarial transparente, verificable y trazable, que deje constancia de las medidas adoptadas para garantizar la voluntad libre e informada del otorgante. Al mismo tiempo, la no discriminación se asegura al evitar tratamientos diferenciados automáticos y al reconocer al adulto mayor como sujeto pleno de derechos.

¿Qué medidas debe adoptar el notario para verificar la seguridad jurídica en un acto sin incurrir en discriminación?

En consecuencia, el notario puede (y debe) adoptar un conjunto de medidas graduadas y razonables para verificar la seguridad jurídica de un acto sin incurrir en discriminación, superando el modelo tradicional basado en presunciones y certificados previos.

En primer lugar, la medida esencial es que el notario parta siempre de la presunción de capacidad jurídica del adulto mayor, lo que implica que la edad, por sí sola, no puede justificar un trato diferenciado ni la imposición automática de requisitos adicionales. Dicha presunción no debe entenderse como un desconocimiento de la situación real o como la atribución de capacidad a quien no la tenga, sino parte del ordenamiento constitucional, el cual señala que todos son iguales ante la ley y nadie debe ser discriminado -entre otros factores- por su edad (más aún si no existe normativa que faculte ello), por lo que tal presunción únicamente puede

desvirtuarse ante la demostración o percepción de que la persona no tiene la capacidad jurídica suficiente o no demuestra tener la suficiente comprensión del acto que pretende realizar (lo que, dicho sea de paso, puede suceder con cualquier persona, independientemente de su grupo etario).

Desde esta perspectiva, la verificación de la seguridad jurídica debe iniciarse mediante una explicación clara, completa y accesible del acto jurídico, adaptada al lenguaje, ritmo y circunstancias del otorgante, garantizando que comprenda el contenido, los efectos y las consecuencias del acto que pretende celebrar. Esta actuación inicial no solo respeta el principio de igualdad y no discriminación, sino que constituye una condición indispensable para la validez del consentimiento.

En segundo lugar, el notario debe realizar una entrevista personal directa, concebida como una herramienta jurídica (no médica) de verificación de la voluntad. A través de preguntas simples, no inductivas y contextualizadas, el notario debe constatar aspectos mínimos como la orientación en tiempo, espacio y persona, la coherencia de la decisión adoptada y la ausencia de coacción o influencia indebida (aspectos que se pueden verificar y apreciar sin necesidad de tener una formación profesional especializada en la salud y, a su vez, a través de las máximas de la experiencia). Tal como se desprende de la investigación, esta entrevista constituye el núcleo de la función notarial en el nuevo paradigma de capacidad jurídica y actúa como una primera salvaguardia frente a eventuales abusos, sin incurrir en prácticas discriminatorias.

Una tercera medida relevante es la documentación reforzada del proceso de verificación, como mecanismo de protección de la seguridad jurídica. Registrar en el instrumento notarial o en actas complementarias las explicaciones brindadas, los ajustes razonables aplicados, las respuestas del otorgante y las circunstancias observadas permite dotar de objetividad y trazabilidad a la actuación notarial. Este registro no solo protege al adulto mayor, sino también al propio notario frente a cuestionamientos posteriores sobre la validez del acto, reduciendo el margen de subjetividad que hoy genera inseguridad jurídica.

Ahora bien, un modelo escalonado o subsidiario de verificación resulta compatible tanto con el enfoque antidiscriminatorio como con la exigencia de seguridad jurídica. En este modelo, la intervención médica o especializada no constituye un requisito previo ni automático, sino una medida excepcional y posterior, activada únicamente cuando, tras la explicación accesible y la entrevista notarial diligente, subsistan dudas razonables y objetivamente justificadas sobre la comprensión del acto. De este modo, se invierte la lógica tradicional, debido a que ya no se

exige el certificado para permitir el acto, sino que se recurre a una evaluación externa solo cuando la actuación notarial resulta insuficiente para generar certeza sobre la voluntad.

Este enfoque tiene varias virtudes desde el punto de vista jurídico. Por un lado, evita la discriminación, pues no presupone incapacidad, ni convierte al certificado médico en una barrera de acceso al servicio notarial. Por otro, refuerza la seguridad jurídica, al permitir que, en casos complejos o dudosos, la verificación de la capacidad sea complementada por una instancia técnica especializada, sin trasladar íntegramente al notario una responsabilidad para la cual no cuenta con formación médica. Además, esta derivación excepcional puede ser debidamente motivada y documentada, lo que reduce el riesgo de arbitrariedad.

Finalmente, otra medida indispensable es que el notario mantenga la facultad de abstención cuando, incluso tras la aplicación de ajustes razonables y el eventual apoyo especializado, no exista certeza suficiente sobre la libre y consciente manifestación de voluntad. Esta abstención, lejos de ser discriminatoria, constituye una expresión legítima del principio de legalidad y de la función preventiva del notariado, siempre que esté debidamente fundamentada y no basada en criterios estigmatizantes.

4. Sobre el objetivo general

En la presente investigación, el objetivo principal es “Determinar de qué manera debe interpretarse y adecuarse la función notarial de verificación de capacidad jurídica de los adultos mayores a los lineamientos establecidos por el Informe Técnico Vinculante 4-2023-CONADIS-DPI”.

4.1. Presentación de resultados de entrevistas

Pregunta 6: ¿Qué efectos prácticos ha observado usted en la exigencia de certificados médicos para adultos mayores como condición para realizar actos jurídicos ante notario?

De la revisión de las respuestas, se advierte que el sentido predominante reconoce que la exigencia del certificado médico cumple una función práctica vinculada a la seguridad jurídica, pues, tal requisito reduce significativamente el riesgo de impugnaciones posteriores, especialmente aquellas promovidas por familiares o herederos que alegan falta de capacidad o vicios de voluntad del adulto mayor. En este enfoque el certificado opera como un medio de prueba preventivo, que acredita que el acto fue celebrado con plena comprensión de sus efectos y conforme a la ley, resguardando tanto al notario como a las partes intervinientes.

Un segundo punto en común es la idea de protección del adulto mayor como persona en situación de vulnerabilidad. Desde esta perspectiva, la intervención de un profesional de la

salud no solo fortalece la validez del acto jurídico, sino que también demuestra la diligencia del notario y su compromiso con la fe pública. Algunos entrevistados enfatizan que esta medida no busca excluir ni limitar derechos, sino garantizar que la voluntad expresada sea auténtica, libre e informada, descartando que exista discriminación cuando el requerimiento se realiza de manera razonable y justificada.

No obstante, un grupo de entrevistados sostiene que la exigencia del certificado genera costos económicos, demoras y obstáculos administrativos, que terminan desincentivando a los adultos mayores a realizar trámites notariales, por lo que el certificado no aportaría un efecto práctico real y, por el contrario, se convertiría en una barrera innecesaria, afectando negativamente a quienes conservan plena lucidez pese a su edad.

Dentro de esta línea crítica, destaca una postura que califica la práctica como potencialmente discriminatoria, en la medida en que presume incapacidad únicamente por la edad, contraviniendo el principio de capacidad jurídica universal. Se subraya que existen adultos mayores de avanzada edad con mayor lucidez que personas más jóvenes, y que la sola apariencia física o la edad cronológica no deberían justificar una exigencia médica automática.

Finalmente, aparece una posición intermedia que, si bien reconoce la utilidad del certificado, advierte riesgos asociados a su aplicación, como la emisión de certificados médicos irregulares o falseados, así como la traslación indebida de responsabilidades al notario, quien podría enfrentar nulidades o cuestionamientos pese a haber actuado fuera de su ámbito funcional. Estas voces reclaman una normativa más clara y específica, que delimite cuándo y cómo debe exigirse el certificado, evitando arbitrariedades y fortaleciendo la seguridad jurídica sin afectar derechos.

Pregunta 7: Desde su perspectiva, ¿la imposición de este requisito constituye una medida de protección razonable o una restricción injustificada que vulnera la igualdad ante la ley?

En términos generales, la mayoría de los entrevistados interpreta la exigencia del certificado médico como una herramienta preventiva orientada a garantizar la seguridad jurídica y la validez de los actos jurídicos, especialmente cuando estos son otorgados por personas adultas mayores. Desde esta óptica, se enfatiza que no se trata de un acto discriminatorio, sino de una respuesta razonable frente a situaciones de duda sobre la capacidad, destinada a proteger tanto la voluntad real del otorgante como su patrimonio. Así, la intervención notarial, apoyada en este requisito, refuerza la diligencia profesional y previene futuros conflictos como nulidades

o cuestionamientos legales, lo que redundaría en beneficio no solo del adulto mayor, sino también de las demás partes involucradas.

Un punto en común dentro de esta postura favorable es la idea de que la igualdad ante la ley no implica tratar a todos de manera idéntica, sino atender a circunstancias particulares cuando existe una justificación objetiva y razonable. Bajo este razonamiento, la solicitud del certificado médico se concibe como una medida excepcional, activada ante una duda razonable y no como una exigencia automática o generalizada. Asimismo, algunos entrevistados contextualizan esta práctica en la realidad social, marcada por delitos contra la fe pública y abusos cometidos contra personas mayores, lo que refuerza la necesidad de un marco jurídico más claro y protector.

En contraste, una línea minoritaria sostiene que la exigencia del certificado médico constituye una restricción injustificada que vulnera la igualdad y limita el ejercicio de derechos. Desde esta postura se advierte que, aunque la intención sea protectora, en la práctica puede reforzar estereotipos negativos sobre la capacidad de las personas mayores, tratándolas como inherentemente incapaces. En consecuencia, la verdadera protección no debería materializarse en barreras previas, sino en apoyos, ajustes razonables y mecanismos alternativos, como una entrevista presencial más exhaustiva, que permitan garantizar la expresión libre de la voluntad sin recurrir a requisitos que pueden resultar excluyentes.

Existen también posturas particulares que se sitúan en un plano más técnico o neutral, señalando que no hay una regulación normativa expresa que condicione de manera obligatoria la actuación notarial o que el informe médico, en sí mismo, no determina ni limita los actos del notario. Esta postura pone el acento en la discrecionalidad profesional y en la ausencia de un mandato legal rígido, lo que deja el debate abierto a la interpretación y a la práctica concreta.

Pregunta 8: ¿Cómo cree que se podría armonizar la promoción de la capacidad jurídica universal con la responsabilidad del notario de garantizar la validez y legalidad de los actos jurídicos?

En términos generales, los entrevistados coinciden en que la capacidad jurídica no puede ser negada de manera automática ni discriminatoria, pero tampoco puede ser asumida de forma acrítica cuando existen indicios razonables que generen duda sobre la comprensión o la voluntad del otorgante.

Un eje común del discurso es la necesidad de criterios objetivos y normativos, pues, varios entrevistados sostienen que la armonización no debe depender del criterio personal del

notario, sino de reglamentos, protocolos claros o procedimientos estandarizados, sustentados en bases técnicas o científicas, que orienten cuándo y cómo verificar la capacidad. Esta postura busca reducir la arbitrariedad y reforzar la legitimidad de las actuaciones notariales, evitando que las medidas de verificación sean percibidas como discriminatorias.

Otro punto ampliamente compartido es la idea de que la capacidad jurídica es individual y diversa, no reducible a factores generales como la edad. Desde esta perspectiva, la evaluación debe atender a la persona concreta y a las circunstancias específicas del acto jurídico. Sin embargo, algunos defienden una amplia discrecionalidad del notario para solicitar los documentos que considere necesarios, mientras otros advierten que dicha discrecionalidad debe estar encauzada por reglas comunes y supervisión institucional, a fin de proteger tanto los derechos del otorgante como la responsabilidad del notario.

En ese sentido, la seguridad jurídica aparece como un valor transversal, ya que varios entrevistados resaltan que exigir certificados, constatar la capacidad por medios legales o documentar salvaguardias no constituye una barrera al ejercicio de derechos, sino un mecanismo equivalente a otros controles habituales del quehacer notarial, como la identificación biométrica o la verificación registral. En esta línea, se enfatiza que la finalidad no es restringir derechos, sino garantizar que la voluntad expresada sea auténtica, libre y jurídicamente válida.

También se pone énfasis en el rol institucional y ético del notario, debido a que el notario enfrenta riesgos cotidianos derivados de la mala fe de terceros y que, por ello, debe actuar con imparcialidad, legalidad y prudencia, incluso asumiendo la posibilidad de abstenerse de autorizar un acto cuando exista duda razonable sobre la capacidad o la legitimidad del consentimiento. Esta facultad de abstención se presenta como una salvaguardia última tanto para el sistema jurídico como para la persona involucrada.

Finalmente, algunos destacan la importancia de medidas complementarias, como la capacitación constante en derechos humanos y discapacidad, la atención preferente a personas adultas mayores y la coordinación interinstitucional para construir consensos y evitar interpretaciones erráticas o contradictorias. Estas propuestas refuerzan una visión de la armonización no solo como un problema técnico, sino también como un desafío cultural e institucional.

4.2. Discusión de resultados

Los resultados obtenidos a lo largo de la investigación permiten sostener que la adecuación no exige “reducir” el control notarial, sino reorientarlo, es decir, pasar de un modelo basado en presunciones y barreras de acceso (certificado médico como requisito previo) a un modelo de verificación jurídica-funcional de la voluntad, con ajustes razonables, salvaguardias y registro reforzado del acto, compatible con no discriminación y, a la vez, capaz de preservar la seguridad jurídica, cuyo origen venga de las autoridades competentes y facultadas para regular el actuar notarial.

Así, una primera conclusión transversal es que la función notarial debe partir de una premisa interpretativa: la persona adulta mayor no pierde capacidad jurídica por su edad, y cualquier tratamiento diferenciado automático es problemático. Esta premisa se alinea con el enfoque del Informe 4-2023 (que rechaza barreras basadas en presunciones) y también aparece en la evidencia empírica, ya que incluso quienes defienden el certificado médico enfatizan que debería ser excepcional ante “duda razonable”, no un requisito generalizado.

Bajo ese marco, la verificación de la capacidad debe entenderse principalmente como un deber de constatar voluntad auténtica, libre e informada en el caso concreto, lo que conecta con lo desarrollado en los objetivos específicos: la función notarial como justicia preventiva y como garantía de validez del acto, pero ejercida desde métodos no discriminatorios (entrevista accesible, explicación clara, intermediación y documentación).

Por otro lado, la tensión entre la seguridad jurídica y las barreras discriminatorias es un punto de importante reflexión, ya que, para la mayoría de entrevistados, el certificado médico ha operado como un “blindaje” preventivo frente a impugnaciones, sobre todo en conflictos familiares o sucesorios (alegaciones de incapacidad o vicios de voluntad). Sin embargo, la misma evidencia reconoce que ese mecanismo genera costos, demoras y barreras y puede reforzar estereotipos de incapacidad por edad, lo que lo vuelve potencialmente discriminatorio cuando se aplica automática o generalizadamente, más aún sin un respaldo legal y constitucionalmente cuestionable.

Esta tensión confirma lo identificado en los objetivos específicos: el problema no es “si el notario debe verificar”, sino con qué herramientas y bajo qué criterios, porque la ausencia de parámetros claros amplifica la discrecionalidad y crea inseguridad para el adulto mayor y para el notario. Con base en lo discutido previamente y en las entrevistas generales, la adecuación más consistente es la adopción de un modelo escalonado:

- Primera fase (obligatoria y no discriminatoria): Explicación accesible del acto y entrevista personal directa (preguntas no inductivas, confirmación de comprensión del contenido y efectos del acto en cuestión, verificación de ausencia de coacción e influencia indebida).
- Segunda fase (salvaguardias y soporte): Ajustes razonables (ritmo, lenguaje, apoyos comunicacionales), posibilidad de apoyo elegido por el otorgante, y medidas de resguardo de la fe pública (constancias, actas, grabación cuando sea pertinente).
- Tercera fase (excepcional y motivada): Si tras lo anterior persisten dudas razonables sobre comprensión o voluntad, activar un mecanismo externo (evaluación especializada o instancia idónea), no como barrera inicial sino como recurso posterior para resolver la incertidumbre; o, si no se despeja, ejercer la abstención.

Este modelo recoge la postura intermedia que emerge en entrevistas, en la que se rechaza el certificado como regla general, pero se vuelve necesario como herramienta prudente ante duda razonable y con reglas objetivas, evitando arbitrariedad.

Y además armoniza con el informe 4-2023 en lo esencial, que es impedir que el examen médico se convierta en condición previa sistemática y, al mismo tiempo, no negar que la seguridad jurídica exige criterios de actuación cuando el caso es complejo. En consecuencia, los ajustes concretos que deberían incorporarse como adecuaciones interpretativas y operativas son:

- Estandarización flexible de la entrevista: No un protocolo rígido por edad, sino un conjunto de criterios mínimos aplicables cuando corresponda (comprensión del acto, consistencia, voluntariedad, ausencia de presión).
- Documentación reforzada: Registrar la explicación brindada, las preguntas clave y respuestas, los ajustes razonables aplicados y cualquier salvaguardia (esto responde a la preocupación empírica por impugnaciones posteriores).
- Gestión del riesgo de influencia indebida: Detección de conflictos de interés, presencia de terceros, presiones familiares; y medidas como entrevista a solas si es necesario.
- Accesibilidad y ajustes razonables como garantía de validez: No solo un “trato humano”, sino condición para que el consentimiento sea informado (por ende, también seguridad jurídica).

- Capacitación y coordinación institucional: Las entrevistas resaltan que la armonización requiere reglas comunes, supervisión y formación permanente, no depender del criterio individual.



CONCLUSIONES

PRIMERA: La normativa vigente en materia de regulación de la función notarial presenta una insuficiencia estructural, al no establecer procedimientos, criterios técnicos ni parámetros objetivos que orienten de manera clara cómo debe realizarse dicha verificación, particularmente en contextos de posible vulnerabilidad como el de las personas adultas mayores, lo que ha generado una amplia discrecionalidad en la práctica notarial que, si bien puede resultar funcional en determinados casos, también produce inseguridad jurídica, riesgos de arbitrariedad y prácticas desiguales. En consecuencia, el marco normativo define con claridad el rol y la responsabilidad del notario, pero resulta limitado en cuanto a los medios concretos para ejercer eficazmente dicha función en contextos como aquellos actos donde participan adultos mayores.

SEGUNDA: Si bien el Informe Técnico Vinculante N.º 4-2023-CONADIS-DPI se sustenta en un enfoque de derechos humanos, orientado a garantizar la igualdad, la no discriminación y el reconocimiento pleno de la capacidad jurídica de las personas adultas mayores, especialmente aquellas con discapacidad, genera tensiones con la seguridad jurídica, al restringir herramientas tradicionalmente utilizadas por los notarios sin ofrecer mecanismos técnicos alternativos suficientemente desarrollados. Asimismo, su alcance es cuestionable, considerando que la función notarial no puede ser regulada o limitada por normativas o instituciones ajenas a las ya establecidas (Consejo del Notariado, colegios de notarios, Decreto Legislativo N.º 1049 y normas con rango de ley). En consecuencia, el informe no puede “forzar” al notario a presumir la capacidad o a reconocer la capacidad jurídica de una persona, aun en contextos donde en el terreno de los hechos se aprecie lo contrario.

TERCERA: Aunque la función notarial sí requiere ajustes, estos no implican una reducción del control notarial, sino una transformación de sus métodos de verificación. La seguridad jurídica puede y debe garantizarse mediante un modelo que priorice la explicación accesible del acto, la entrevista personal directa, la aplicación de ajustes razonables y la documentación reforzada de la actuación notarial. Asimismo, se concluye que un modelo escalonado de verificación resulta compatible tanto con la no discriminación como con la función preventiva del notariado. En este modelo, la evaluación médica o especializada no opera como requisito previo o generalizado, sino como una medida excepcional y posterior, activada únicamente cuando, tras la actuación diligente del notario, subsisten dudas razonables sobre la comprensión o la voluntad del otorgante.

CUARTA: La función notarial de verificación de la capacidad jurídica de los adultos mayores debe interpretarse y regularse tomando como referencia los criterios del Informe Técnico Vinculante N.º 4-2023-CONADIS-DPI desde un enfoque integrador (mas no impositivo, dado que el informe no puede regular la función notarial). La regulación debe obedecer al objetivo de armonizar la protección de los derechos fundamentales con la seguridad jurídica propia del tráfico jurídico, exigiendo el abandono de prácticas basadas en presunciones de incapacidad o en barreras automáticas, y, en su lugar, adoptar un modelo de verificación jurídico-funcional, centrado en la constatación de la voluntad libre, consciente e informada del otorgante, mediante entrevistas accesibles, salvaguardias efectivas y registros verificables. El notario debe conservar herramientas razonables para gestionar la duda, incluyendo la derivación excepcional a instancias especializadas y la facultad de abstención debidamente motivada.

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se recomienda que el legislador y los órganos rectores del notariado impulsen la elaboración de lineamientos normativos o reglamentarios específicos que desarrollen de manera clara los criterios mínimos para la verificación de la capacidad jurídica por parte del notario, especialmente en casos que involucren a personas adultas mayores. Dichos lineamientos deberían orientar la actuación notarial sin imponer esquemas rígidos ni discriminatorios, reduciendo la discrecionalidad excesiva y fortaleciendo la seguridad jurídica, mediante la incorporación de pautas sobre entrevista personal, documentación de la voluntad y aplicación de salvaguardias.

SEGUNDA: Se recomienda un trabajo articulado entre el Consejo del Notariado, el Ministerio de Justicia y el CONADIS para la elaboración de criterios operativos y guías prácticas que faciliten la verificación de la capacidad en la función notarial, en armonía con los principios y derechos establecidos mediante el Decreto Legislativo N.º 1384. Estas directrices deberían aclarar la forma en que deben identificarse las “dudas razonables” y promover mecanismos alternativos de verificación compatibles con la no discriminación, a fin de reducir la percepción de inseguridad jurídica expresada por los operadores notariales. Tales directrices deben reemplazar al Informe Técnico Vinculante N.º 0004-2023-CONADIS-DPI.

TERCERA: Se recomienda que las notarías adopten un modelo escalonado de verificación de la capacidad jurídica, en el que la entrevista accesible y la explicación clara del acto constituyan la regla general, y la derivación a evaluaciones especializadas opere únicamente como una medida excepcional y posterior, debidamente motivada. Asimismo, se sugiere institucionalizar prácticas de documentación reforzada, como la constancia de ajustes razonables, entrevistas y salvaguardias aplicadas, con el fin de proteger tanto la voluntad del adulto mayor como la responsabilidad profesional del notario.

CUARTA: Se recomienda y realiza especial hincapié en la esencialidad de establecer protocolos consensuados, de igual modo se resalta la importancia de programas de capacitación continua establecidos en virtud y en consonancia a la capacidad jurídica y discapacidad, en función a brindar criterios homogéneos para la entrevista, la aclaración del acto jurídico y la verificación de la intención del otorgante, de modo que la adecuación de la función notarial se consolide como una práctica uniforme, previsible y respetuosa de la autonomía y la seguridad jurídica.

REFERENCIAS

- Aguilar, L. A. (2015). *La función notarial. Antecedentes, naturaleza y nuevas tendencias*. UBIJUS Editorial.
- Argüello, L. (2020). *Manual de Derecho Registral Patrimonial (Parte General)*. Costa Rica: Universidad de Costa Rica, sistema de estudios de posgrado. <https://www.kerwa.ucr.ac.cr/bitstream/handle/10669/82823/TFIA-FINAL.%20Luis%20Eduardo%20Arg%C3%BCello%20Maradiaga%20A20451.%20Manual%20de%20Derecho%20Registral%20Patrimonial%20%28Parte%20General%29..pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Avila, P. (1986). *Derecho notarial*. Bosch.
- Beltrán, M. Á. (2012). El Instrumento Notarial. En J. A. Domínguez, & J. A. Sánchez, *80 años de vigencia del Código Civil para el Distrito Federal* (págs. 17-34). México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones jurídicas.
- Betti, E. (2023). *Teoría general del negocio jurídico*. Ediciones Olejnik.
- Calderón, A. (2022). La capacidad jurídica. *ABD del Derecho*, 3(51), 2-7.
- Cam, G. (2006). *Estudios de actualidad notarial*. Arco Legal Editores.
- Caro, J. (1980). *El notariado latino*. Editorial Temis.
- Castan, J. (1986). *Función notarial y elaboración notarial del derecho*. Reus.
- Castan, J. (2005). *Derecho civil español, común y foral*. Reus.
- Castillo, L. O. (2017). *Breve historia del derecho notarial*. Guy Editores EIRL.
- Castro, J. (2019). La seguridad jurídica en el derecho notarial. *El Sol de Durango*, 2(3), 15-25.
- Cervantes, R. S. (2020). La seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 11(13), 165-196. <https://doi.org/https://doi.org/10.35292/ropj.v11i13.43>
- Chambi, M. (2020). *La transición al sistema de apoyos y salvaguardias como garantía del derecho fundamental a la igualdad de las personas con discapacidad en el Perú*. Repositorio Institucional de la Universidad Católica de Santa María. <https://repositorio.ucsm.edu.pe/handle/20.500.12920/10333>
- Código Civil. (24 de Julio de 1984). Decreto Legislativo N.º 295. Perú.

Código Penal. (8 de Abril de 1991). Decreto Legislativo N.º 635. Perú.

CONADIS. (29 de Setiembre de 2023). Informe Técnico Vinculante N.º D000004-2023-CONADIS-DPI. Lima, Perú.

Constitución Política del Perú. (1993). Perú.

Corte Suprema de Justicia de la República. (3 de Enero de 2013). Casación N.º 3189-2012-Lima Norte. *Quinto Pleno Casatorio Civil*. Perú.

Corte Suprema de Justicia de la República. (17 de Abril de 2015). Casación N.º 939-2014-Lima. Perú: Sala civil transitoria.

Corte Suprema de Justicia de la República. (14 de Marzo de 2019). Casación N.º 4826-2017-Huancavelica. Perú: Sala civil permanente.

Corte Suprema de Justicia de la República. (16 de Octubre de 2024). Casación N.º 584-2022-La Libertad. La Libertad, Perú: Sala Penal Permanente.

Cosola, S. (2013). El concepto del derecho notarial a la luz de la naturaleza de la función (Diálogos entre Vallet de Goytisolo y Von Ihering). En L. B. Pérez, & M. A. Arévalo, *Escritos sobre derecho notarial. Libro homenaje a Carlos Enrique Becerra Palomino* (págs. 225-246). Gaceta Notarial.

Da Silva, C. M. (2011). *Instituições de Direito Civil, Vol. 1, Introdução ao Direito Civil, Teoria Geral de Direito, de acordo com o Código Civil de 2002*. Forense.

De Vettori, J. (2021). Importancia de la función notarial en la protección de los derechos fundamentales en el contexto del COVID-19. *Ius et Praxis, Revista de la Facultad de Derecho*, 187-196. [https://doi.org/https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2021.n052.5068](https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2021.n052.5068)

Decreto Legislativo N.º 1049. (26 de Junio de 2008). Decreto Legislativo del Notariado. Perú.

Decreto Legislativo N.º 1384. (4 de Setiembre de 2018). Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones. Perú.

Decreto Ley N.º 26002. (26 de Diciembre de 1992). Ley del Notariado. Perú.

Del Carpio, C. F. (2023). *La capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual privadas de discernimiento y sus consecuencias en la manifestación de voluntad a raíz*

- del decreto legislativo N°1384*. Repositorio Institucional de la Universidad Católica de Santa María. <https://hdl.handle.net/20.500.12920/13063>
- Del Picó, J. (2024). La seguridad jurídica como finalidad del derecho. *Revista ius et praxis*, 30(1), 160-175. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122024000100160>
- Díez-Picazo, L. (1983). *El derecho civil patrimonial*. Tecnos.
- Egaña, J. L. (2004). La seguridad jurídica como derecho fundamental. *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte-Sede Coquimbo*, 1(11), 47-70.
- Eguiguren, F. J. (1997). Principio de igualdad y derecho a la no discriminación. *Ius et veritas*, 8(15), 63-72.
- Gimeno, R. A. (2009). El notariado latino. Análisis comparativo entre el sistema jurídico documental latino y el anglosajón. Costo del contencioso y de las indemnizaciones. *Revista del Notariado*(896), 207-232.
- Hernández, R. (2014). *Derecho Romano. Historia e instituciones*. Jurista Editores.
- Lemus, M. (Septiembre de 2006). El procedimiento y la seguridad jurídica notarial en la reproducción de los instrumentos públicos protocolares. *Tesis para conferírsele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales*. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- León, L., & Placeres, J. F. (2011). La familia y el adulto mayor. *Limonar*, 33(4), 472-483.
- Ley N.º 1510. (28 de Diciembre de 1911). Aprobando los proyectos de Ley Orgánica del Poder Judicial y de Ley de Notariado y el proyecto de Código de Procedimientos Civiles. Perú.
- Ley N.º 26662. (22 de Setiembre de 1996). Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos. Perú.
- Ley N.º 29973. (13 de Diciembre de 2012). Ley general de la persona con discapacidad. Perú.
- Ley N.º 31945. (25 de Noviembre de 2023). Ley que modifica el Código Civil, Decreto Legislativo N.º 295, a fin de prohibir el matrimonio de personas menores de edad. Perú.
- Lucas-Baque, S., & Albert-Márquez, J. (30 de noviembre de 2019). Los principios notariales como aporte a la justicia preventiva y a la seguridad jurídica. *4(11)*, 39, 41-66. Polo del Conocimiento. <https://doi.org/10.23857/pc.v4i11.1174>

- Marín, Z. E. (2024). *La Función pública notarial y la seguridad jurídica de los contratos electrónicos*. Universidad Señor de Sipán. <https://hdl.handle.net/20.500.12802/13138>
- Morales, R. (2011). *Patologías y remedios del contrato*. Jurista Editores.
- Muñoz, I. (2010). La seguridad jurídica en el derecho notarial. *Revista de Derecho Notarial Mexicano*(123), 35-45.
- Necchi, M. (2011). Responsabilidad notarial. *La Rioja*, 2(1), 63-144.
- Organización de las Naciones Unidas. (2006). *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CDPD)*.
- Pérez, A. E. (2000). La seguridad jurídica: una garantía del derecho y la justicia. *Boletín de la Facultad de Derecho*(15), 25-38.
- Quispe, L. S. (2023). *El edadismo: una forma de discriminación en las personas adultas mayores en el Perú*. Repositorio Institucional de la Universidad César Vallejo. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/130870>
- Rodriguez, J. (2007). Principio de seguridad jurídica y técnica normativa. *Revista de Derecho Administrativo*(3), 251-268.
- Silva-Herzog, J. (2009). *La dimensión económica del notariado. Aproximaciones a la contribución de la profesión notarial a la economía Mexicana*. México: MA Porrúa.
- Tambini, M. (2014). *Manual de derecho notarial*. Instituto Pacífico.
- Torres, A. (2018). *Acto Juridico*. Lima: Jurista.
- Tribunal Constitucional. (29 de Abril de 1997). Sentencia recaída en el expediente N.º 0018-1996-AI/TC. Perú.
- Tribunal Constitucional. (30 de Abril de 2003). Sentencia recaída en el expediente N.º 0016-2002-AI/TC. Perú.
- Tribunal Constitucional. (11 de Octubre de 2004). Sentencia recaída en el expediente N.º 2192-2007-AA/TC. Perú.
- Tribunal Constitucional. (1 de Abril de 2005). Sentencia recaída en el expediente N.º 0048-2004-PI/TC. Perú.

Tribunal Constitucional. (6 de Setiembre de 2010). Sentencia recaída en los expedientes N.º 00009-2009-PI/TC, 00015-2009-PC/TC, 00029-2009-PI/TC (acumulados). Perú.

Tribunal Constitucional. (9 de Junio de 2011). Sentencia recaída en el expediente N.º 00849-2011-PHC/TC. Perú.

Tribunal Constitucional. (3 de Marzo de 2016). Auto recaído en el expediente N.º 0003-2016-PI/TC. Perú.

Tribunal Constitucional. (3 de Setiembre de 2020). Sentencia recaída en el expediente N.º 0010-2020-PI/TC. Perú.

Tribunal Registral. (27 de Junio de 2014). Resolución N.º 1210-2014-SUNARP-TR-L. Perú.

Tribunal Registral. (10 de Diciembre de 2019). Resolución N.º 1010-2019-SUNARP-TR-A. Perú.

Tribunal Registral. (24 de Octubre de 2022). Resolución N.º 4268-2022-SUNARP-TR. Perú.

Varsi, E., & Torres, M. A. (2019). El nuevo tratamiento del régimen de la capacidad en el Código Civil peruano. *Acta bioethica*, 25(2), 199-213. <https://doi.org/10.4067/S1726-569X2019000200199>

Villavicencio, M. (2009). *Manual de derecho notarial*. Jurista Editores.

Zapata, H. (2001). Adulto mayor: Participación e identidad. *Revista de Psicología*, X(1), 189-197.

Zavala, J. (2010). Teoría de la seguridad jurídica. *Iuris Dictio*, 14(12), 218-231. <https://doi.org/https://doi.org/10.18272/iu.v12i14.709>